

GUÍA DE GESTIÓN TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Febrero 2025



Índice.

1. WEB de Seguridad Social.....	8
2. Campo de aplicación del sistema de Seguridad Social.	8
2.1. Prohibición de inclusión múltiple.	9
3. Campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.	9
3.1. Titular de la actividad económica o empresarial.	10
3.2. Familiar colaborador del trabajador autónomo.	11
3.2.1. Pareja de hecho.	11
3.2.2. Hijo menor de 30 años del trabajador autónomo.	11
3.3. Trabajador por cuenta propia agrario incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.	12
3.3.1. Solicitud de inclusión en este sistema especial de personas trabajadoras autónomas incluidas en RETA.	14
3.3.2. Realización de varias actividades.	14
3.3.3. Familiares colaboradores del titular de la explotación agraria.	15
3.3.4. Hijos menores de 30 años del titular de la explotación agraria.	15
3.4. Autónomo societario de sociedad mercantil capitalista.	16
3.4.1. Administrador de sociedad mercantil española residente en el extranjero.	18
3.4.2. Personas vinculadas a la empresa.	20
3.5. Socio de sociedad colectiva y comanditaria.	21
3.5.1. Personas vinculadas a la empresa.	21
3.6. Comunero y socio de sociedad civil irregular.	22
3.6.1. Personas vinculadas a la empresa.	23
3.7. Socio de sociedad laboral.	23
3.7.1. Personas vinculadas a la empresa.	24
3.8. Trabajador económicamente dependiente.	25
3.8.1. Requisitos y condiciones.	25
3.9. Profesional incorporado a un colegio profesional.	27
3.10. Profesional incorporado a un colegio profesional con mutualidad alternativa.	29
3.11. Socio de sociedad profesional.	30
3.11.1. Socio profesional.	32
3.11.2. Socio no profesional.	34
3.11.3. Personas vinculadas a la empresa.	35
3.12. Escritor de libros.	36
3.13. Trabajador extranjero que realiza la actividad por cuenta propia.	37
3.14. Notario.	38
3.14.1. Encuadramiento del cónyuge del notario.	38
3.15. Corredor de comercio.	39
3.16. Registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles.	39
3.17. Socio de cooperativa de trabajo asociado.	39
3.17.1. Personas vinculadas a la empresa.	40
3.18. Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante que percibe ingresos directamente de los compradores.	40

3.19. Religioso y religiosa de la Iglesia Católica.	41
3.19.1. Religioso trasladado al extranjero.	41
3.19.2. Noviciado, aspirantes, postulantes, formación previa.	42
3.19.3. Religioso de Derecho diocesano.	42
3.19.4. Misionero y cooperante, seglar.	42
3.19.5. Religioso docente.	42
3.19.6. Colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal.	42
3.19.7. Religioso extranjero.	43
3.20. Personal estatutario de los servicios de salud que realicen actividades complementarias privadas.	43
3.20.1. Identificación en el Fichero General de Afiliación (FGA):	44
3.21. Deportista de alto nivel.	45
3.21.1. Requisitos.	45
3.22. Artistas que realicen una actividad por cuenta propia.	45
3.22.1. Artista autónomo con bajos ingresos.	46
3.22.2. Familiar colaborador artista.	47
3.22.3. Nuevo modelo de cotización de los artistas con bajos ingresos.	48
3.22.4. Cotización de los artistas con bajos ingresos.	48
3.22.5. Base mínima de cotización para los artistas con bajos ingresos.	49
3.22.6. Opción por la base de cotización reducida de los artistas con bajos ingresos.	50
3.22.7. Plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de los artistas con bajos ingresos.	51
3.22.8. Plazo reglamentario de ingreso trimestral de las cuotas de los artistas con bajos ingresos.	51
3.22.9. Efecto de las solicitudes de plazo reglamentario de ingreso trimestral.	51
3.22.10. Rendimientos netos igual o inferiores a 3000 € al año.	51
3.22.11. Rendimientos netos superiores a 3000 € al año.	52
3.22.12. Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas.	52
3.23. Personas excluidas.	52
3.24. Sujetos obligados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.	52
4. Contingencias Protegidas.	53
4.1. Formalización de las coberturas con una mutua colaboradora con la Seguridad Social.	54
4.1.1. Cambio de mutua colaboradora.	55
4.2. Cobertura AT y EP y Cese de Actividad.	56
4.3. Excepciones a la cobertura obligatoria de todas las contingencias.	56
4.3.1. Los religiosos y religiosas de la iglesia católica.	56
4.3.2. Trabajador autónomo que compatibiliza trabajo y pensión.	56
4.3.3. Profesional que compatibiliza trabajo y pensión que ha optado por acogerse a la mutualidad alternativa.	56
4.3.4. Trabajador que cumple la edad de jubilación ordinaria.	57
4.3.5. Trabajador en situación de pluriactividad.	58
4.3.6. Trabajador económicamente dependiente.	58
4.3.7. Trabajador por cuenta propia Agrario.	59

4.3.8. Trabajador con beneficios en la cotización, artículo 31, 31.bis, 32 y 32.bis de la Ley 20/2007 (LETA).....	59
4.3.9. Trabajador con beneficios en la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia. Reducción en la cotización, artículo 38 ter. Ley 20/2007 (LETA).....	60
5. Altas, bajas y variaciones de datos.	60
5.1. Plazo para comunicar el alta.	63
5.2. Efectos de las altas.	64
5.3. Alta fuera de plazo.	66
5.4. Efectos de las altas fuera de plazo.....	67
5.5. Presentación de altas fuera de plazo a través de CASIA.	68
5.6. Alta en Sistema RED o IMPORTASS.	68
5.7. Plazo para presentar la baja.....	69
5.8. Efectos de las bajas.	69
5.9. Baja fuera de plazo.....	71
5.10. Baja por agotamiento del plazo máximo (545 días) en situación de incapacidad temporal.....	74
5.11. Baja por la condición de pensionista de invalidez permanente o jubilación.....	75
5.12. Presentación de bajas fuera de plazo a través de CASIA.	76
5.13. Variaciones de datos.	76
5.14. Plazo para comunicar la variación de datos.....	77
5.15. Efectos de las variaciones de datos.	77
6. Modificación de condición de trabajador autónomo, cambio y gestión de actividades.....	78
6.1. Modificación de condición de trabajador autónomo.....	79
6.2. Cambio de actividad.....	82
6.3. Gestión de actividades.....	83
6.3.1. Comunicar una nueva actividad, cuando se desarrollan dos o más actividades.	85
6.3.2. Cierre de actividad.....	88
6.3.3. Cambiar de actividad -solo si es única-.	89
6.3.4. Modificar domicilio de actividad.	91
6.3.5. Modificación del código nacional de actividades económicas (CNAE).....	92
6.3.6. Realización de actividad agraria y no agraria.....	92
7. Cotización.....	93
7.1. Sujetos de la obligación de cotizar.	93
7.2. Cotización conforme al rendimiento neto anual.	94
7.3. Colectivos excluidos de cotizar por rendimientos.	95
7.4. Plazo reglamentario de ingreso.....	96
7.5. Proceso de regularización.	96
7.5.1. Determinación del rendimiento neto mensual.....	98
7.5.2. Días en los que no procede regularizar la base de cotización.	98
7.6. Regularización cuando no se ha presentado declaración de IRPF o no se han declarado rendimientos.....	100
7.7. Cálculo de la base de cotización definitiva.....	101
7.7.1. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está dentro del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.....	101

7.7.2. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está por debajo del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.....	101
7.7.3. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está por encima del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.....	102
7.7.4. Opción por una base de cotización superior.....	102
7.8. Cálculo de las liquidaciones de cuotas mensuales con las Bases de cotización definitiva. .	102
7.8.1. Resultado de la regularización de cuotas MENSUAL.....	103
7.8.2. Resultado de la regularización de cuotas ANUAL.....	103
7.9. Ingreso de las diferencias.	104
7.10. Devolución del exceso de cotización.	104
7.10.1. Compensación de deudas.	105
7.11. Fin del proceso de regularización.....	105
7.11.1. Notificación de la resolución.	105
7.11.2. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado correctamente.	105
7.11.3. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base inferior.	105
7.11.4. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base superior.	106
7.11.5. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base superior y puede elegir base de cotización.....	106
7.11.6. Documentación que se pone a disposición cuando no se ha presentado la declaración del IRPF o no hay información de rendimientos.	106
7.11.7. Documentación que se pone a disposición cuando no hay períodos en el año que tengan que regularizarse.	107
7.11.8. Notificaciones que recibe el autorizado RED.....	107
8. Base cotización.....	107
8.1. Normativa.....	108
8.2. Bases mínima y máxima.	109
8.3. Base de cotización al solicitar el alta.	109
8.4. Base de cotización provisional y base definitiva.	110
8.5. Base de cotización a partir de 01.01.2023.....	111
8.6. Opción por una base de cotización superior a la que correspondería en función del rendimiento.....	112
8.7. Base de cotización miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.	115
8.8. Base de cotización de socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales.....	115
8.9. Base de cotización de familiar colaborador de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma.	116
8.9.1. Modificación de oficio de la base de cotización.	117
8.10. Base de cotización de socios, familiares de socios y administradores o consejeros de sociedades de capital.....	117
8.10.1. Modificación de oficio de la base de cotización.	118
8.11. Base de cotización de socios y familiares de socios de sociedades laborales.....	118
8.11.1. Modificación de oficio de la base de cotización.	119
8.12. Base de cotización alta presentada fuera del plazo reglamentario.	119
8.13. Base de cotización alta cursada de oficio.....	120

8.14. Base de cotización incumplimiento de la obligación de presentar la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.....	121
8.15. Base de cotización sin declaración de ingresos a las Administraciones tributarias.	122
8.16. Base de cotización durante la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007.	122
8.17. Base de cotización para personas que inicien una actividad por cuenta propia y soliciten los beneficios en la cotización del artículo 38 ter. Ley 20/2007.	123
8.18. Base de cotización en la situación de pluriactividad.....	124
8.19. Base de cotización en el supuesto de alcanzar la edad de jubilación.	125
8.20. Base de cotización durante la jubilación activa, compatibilizando trabajo pensión.	125
8.21. Base de cotización de los trabajadores autónomos y socios de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante.	126
9. Cambio de base de cotización.....	126
10. Tipos de cotización.....	128
11. Pago de las cuotas por domiciliación en cuenta.	128
11.1. Servicio de consulta de cuotas de trabajadores autónomos.	129
12. Beneficios en la cotización.	130
12.1. Requisitos para el acceso a los beneficios en la cotización.	130
12.2. Consulta de beneficios en la cotización aplicables para cada período de liquidación. ..	132
12.3. Beneficios en la cotización conciliación de la vida laboral y familiar (artículo 30 LETA). ..	133
12.4. Beneficios en la cotización por tarifa plana (artículo 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la LETA). ..	137
12.4.1. Discapacidad sobrevenida.	139
12.4.2. Beneficios en la cotización por actividad en municipio de menos de 5000 habitantes. ..	140
12.5. Beneficios en la cotización por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.....	141
12.6. Beneficios en la cotización por actividad en Ceuta y Melilla.	143
12.7. Beneficios en la cotización para familiares del titular de explotación agraria.....	144
12.8. Beneficios en la cotización durante las situaciones de riesgo durante el embarazo, nacimiento, adopción, riesgo durante la lactancia.	147
12.9. Beneficios en la cotización para trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.	150
12.10. Beneficios en la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia.....	154
12.10.1. Acreditación de la situación de discapacidad, víctima de violencia de género o terrorismo.....	162
12.10.2. Solicitud de prórroga o renuncia a la tarifa plana.....	163
12.11. Beneficios en la cotización por cuidado de un menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.....	164
12.12. Beneficios en la cotización para trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.....	166
12.13. Beneficios en la cotización por el inicio de una actividad por cuenta propia en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel.	167
12.14. Beneficios en la cotización para los socios de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante.....	171
12.15. Beneficios en la cotización para el trabajador en situación de pluriactividad.....	173

12.16. Prestaciones de cese de la actividad para autónomos de un sector de actividad afectado por el mecanismo RED.....	175
12.17. Prestación de cese de la actividad por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.....	176
13.Recaudación.....	178
13.1. Devolución de cuotas de oficio.	178
13.2. Consulta de deudas y obtención de documentos de ingreso.	179

1. WEB de Seguridad Social.

En los siguientes enlaces dispone de la información referente al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como, del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y relativa al campo de aplicación, bases, tipos, peculiaridades y requisitos (posicione y haga clic):

- ✧ [Campo de aplicación. Afiliación RETA.](#)
- ✧ [Bases de Cotización / Recaudación RETA.](#)
- ✧ [Beneficios en la cotización. Trabajadores Autónomos.](#)
- ✧ **Accediendo al aplicativo IMPORTASS PORTAL DE LA TESORERÍA** >Trabajo Autónomo / Guía práctica de trabajo autónomo/ Cuotas y pagos.



[IMPORTASS. PORTAL DE LA TESORERÍA](#)

2. Campo de aplicación del sistema de Seguridad Social.

NORMATIVA: Artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31).

Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional.

...//...

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2.1. Prohibición de inclusión múltiple.

NORMATIVA: Artículo 8 de la Ley General de la Seguridad Social Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31).

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

❖ Artículo 41.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social:

En el supuesto de realización simultánea de dos o más actividades que den lugar a la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta en dicho régimen, así como la cotización a éste, serán únicas y se practicarán en los términos indicados por el artículo 46.3 de este reglamento.

En todo caso, si una de las actividades determinase la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, el alta se practicará por dicha actividad.

3. Campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establecido en el artículo 305 de la Ley General de la Seguridad Social no ha sido modificado por el Real Decreto Ley Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE del día 27), ni por la disposición final décima del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (BOE del día 2).

❖ La percepción de rendimientos netos inferiores al salario mínimo interprofesional no determina, sin más, la exclusión de este Régimen Especial.

3.1. Titular de la actividad económica o empresarial.

NORMATIVA. Artículo 305.1 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31).

❖ Artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE del día 12).

Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

- **Trabajadores mayores de 18 años**, que, de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.
- **Alta en IAE.** Debe figurar en situación de alta en una actividad económica, comunicada a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).
- La comunicación del alta es previa al inicio de la actividad.
- Ejemplo.
 - AZ tiene 17 años y ha iniciado la actividad por cuenta propia de comercio al por menor de frutas y hortalizas, quiere saber si está obligado a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y qué trámites tiene que realizar ante la TGSS.
 - Por su condición de titular de la actividad económica no procede su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que no debe hacer ninguna comunicación a la TGSS. Estará obligado a solicitar su alta con carácter previo al cumplir los 18 años.

3.2. Familiar colaborador del trabajador autónomo.

NORMATIVA. Artículo 305 2.k) de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ El cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el artículo 12.1 y en el apartado 1 de este artículo, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.
- ❖ El cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo.

3.2.1. Pareja de hecho.

NORMATIVA. Artículo 35 de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.

- ❖ La pareja de hecho tiene la consideración de familiar colaborador a los efectos de poder acceder a la bonificación por alta en el RETA, regulada en el artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado cinco del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.
- ❖ Dicha norma exige la acreditación de dicha situación mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros y de la convivencia estable y notoria con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años mediante certificado de empadronamiento.

3.2.2. Hijo menor de 30 años del trabajador autónomo.

NORMATIVA. Artículo 12.2 de la Ley General de la Seguridad Social y disposición adicional décima de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.

- ❖ **Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años**, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.
- ❖ Hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

3.3. Trabajador por cuenta propia agrario incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

NORMATIVA. Artículos 305 2.a), 323, 324 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Ley 18/2007, de 4 de julio establece, dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 1 de enero de 2008, el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años. El art. 324 de texto refundido Ley General de la Seguridad Social establece los siguientes requisitos de inclusión:

Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

- ❖ Trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, titulares de una explotación agraria.

- ❖ Obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- ❖ Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
 - Si los rendimientos netos superan el % indicado y se reúnen el resto requisitos, la persona quedaría encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- ❖ Se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.
 - Aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad del artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las 546 en un año, computados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
 - Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

3.3.1. Solicitud de inclusión en este sistema especial de personas trabajadoras autónomas incluidas en RETA.

- ❖ **La inclusión** solicitada por trabajadores que ya estuvieran de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la respectiva solicitud.**
- ❖ Se deberá cursar la baja en RETA con la fecha del último día del mes y comunicar el alta en este sistema especial con la fecha del día primero del mes siguiente.
- ❖ Las citadas comunicaciones deben realizarse a través del Sistema RED o del servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social > IMPORTASS, accediendo al Área Personal.

3.3.2. Realización de varias actividades.

[BNR 02-2024](#). de 24 de enero de 2024.

A través del sistema RED, servicio de “Gestión de varias actividades”, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pueden comunicar el inicio o el fin de una o más actividades.

- ❖ Cuando realicen simultáneamente varias actividades:
 - **Tenga en cuenta:** Alta en Sistema Especial para Trabajadores Agrarios Cuenta Propia (S.E.T.A) y realización de otra/s actividad/es no agrarias que diera lugar a su inclusión en RETA. De conformidad con el artículo 48.6 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que:

“Si el trabajador comprendido en este sistema especial realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta única en dicho régimen se practicará por la actividad agraria, quedando obligado a proteger las prestaciones por incapacidad temporal y por cese de actividad y la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ese sistema.”
 - Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas comprendidas en el Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, que comuniquen una o varias actividades que diera lugar a su inclusión en el RETA, **a partir de la fecha de inicio de esa actividad, están obligados a cotizar por todas las contingencias.**

3.3.3. Familiares colaboradores del titular de la explotación agraria.

- ✧ El cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de dieciocho años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

3.3.4. Hijos menores de 30 años del titular de la explotación agraria.

Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de treinta años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 12 de la LGSS.

- ✧ Quedarán excluidos de la cobertura por desempleo.
- ✧ Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:
 - a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
 - b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
 - c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

3.4. Autónomo societario de sociedad mercantil capitalista.

NORMATIVA. Artículo 305.2.b) de la Ley General de la Seguridad Social.

Quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Que, al menos la mitad del capital de la sociedad (50%) para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo (33%).

Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo (25%), si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

✧ Colectivos:

- **Control directo.** Socio que presta servicios para la mercantil con una participación igual o superior al 50% del capital social, con independencia de que realice funciones de dirección y gerencia (**TROE 01**).
- **Control indirecto.** Socio que presta servicios para la mercantil con una participación en el capital social igual o superior al 33% (**TROE 01**).
- **Control indirecto.** Administradores y consejeros con una participación en el capital social igual o superior al 25% que realicen las funciones de dirección y gerencia (**TROE 02**).
- **Control indirecto.** Familiar de socio, siempre que al menos la mitad del capital de la sociedad (50%) para la que preste sus servicios esté distribuido **entre socios, con**

los que conviva, y a quienes se encuentre por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado (TROE 03).

- **Tenga en cuenta.** Están expresamente excluidos del Régimen de Autónomos, los socios de sociedades de capital (sociedades limitadas o anónimas), sean o no administradores, cuando el objeto social de la sociedad no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de sus socios.
- ✧ La realización de las funciones indelegables que conlleva el cargo de administrador (convocar la junta, aprobar las cuentas y representar a la sociedad) no determinan la inclusión en RETA.
 - El administrador que haya delegado notarialmente las funciones ejecutivas o gerenciales, no siendo suficiente un apoderamiento, manteniendo solo las funciones indelegables, queda excluido del RETA.
 - Ejemplo:
 - CD es administrador mancomunado con RS de la sociedad de capital AAA S.L., quiere jubilarse al cumplir la edad correspondiente. Quiere saber si puede continuar con las funciones que viene realizando como administrador o debe cursar su baja en RETA.
 - Si reúne los requisitos para compatibilizar trabajo y pensión, podrá mantener sus funciones como administrador, realizar las funciones ejecutivas y gerenciales.
 - Si no reúne los requisitos para compatibilizar trabajo y pensión o decide no acogerse a esta modalidad de jubilación de reunirlos, deberá delegar las funciones ejecutivas o gerenciales mediante documento notarial. En este supuesto, el plazo de tres días naturales para cursar la baja en RETA se computa a partir de la fecha en que realiza dicha delegación ante notario, con independencia de la fecha en que se presente en el Registro Mercantil.
 - Ejemplo:
 - AR tiene el 30% del capital social de la mercantil VVV S.L. y va a ser nombrado administrador único sustituyendo a los actuales administradores mancomunados. ¿Cuándo debe cursar su alta en RETA?

- El alta en RETA debe cursarla con carácter previo a la aceptación de su nombramiento de administrador, siempre que en la junta universal de la sociedad VVV S.L. acepte el nombramiento, y ello con independencia de que se inscriba o de la fecha en que se presente el mismo en el Registro Mercantil. La fecha de efectos del alta se corresponderá con la de celebración de la junta universal de la mercantil. En el supuesto que en dicho acto no acepte el cargo, podrá solicitar a la Administración de la Seguridad Social la anulación de su alta en RETA presentando una solicitud a través del Registro Electrónico de la Seguridad Social y acompañando la documentación acreditativa.
- Los dos administradores mancomunados, de no reunir los requisitos, para mantener su alta en RETA por su condición de socios o familiares de socios, deberán cursar su baja dentro de los tres días naturales siguientes a la celebración de la junta universal de la sociedad VVV S.L., en la que son cesados administradores mancomunados, y ello con independencia de que el nuevo cargo de administrador se inscriba o de la fecha en que se presente su nombramiento en el Registro Mercantil.

3.4.1. Administrador de sociedad mercantil española residente en el extranjero.

- ✧ El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula en su artículo 7, la extensión del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, al indicar que:

"1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes":

El artículo 136.2 c) de la misma Ley, incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social "como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

- ❖ El administrador de una sociedad mercantil española, que no realiza efectivamente las funciones de dirección y gerencia en España, circunstancia que debe probar, estaría excluido del sistema de Seguridad Social español.
- ❖ Para determinar el encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de los administradores y consejeros de las sociedades mercantiles de capital ya ostenten o no el control de la sociedad, deben realizar las funciones de dirección y gerencia en la sociedad, y percibir remuneración por dicha actividad o cualquier otra en la sociedad, siendo un requisito excluyente que las referidas actividades se realicen en territorio español, de forma que si no concurre dicho requisito, el citado administrador no quedaría incluido en el sistema de Seguridad Social español.
- ❖ No obstante, al tratarse de una empresa española con domicilio en España, el tráfico de sus actividades se realizará en España, de forma que las funciones de representación, dirección y gerencia de la empresa necesarias en ese tráfico, efectivamente, las realizará alguna persona física en España, que puede ser el administrador social, un gerente o un representante, y esta persona física es la que quedaría encuadrada en el sistema de Seguridad Social español. Por tanto, dado que esas funciones propias de los administradores sociales tienen que realizarse, si el administrador social, persona física, no las ha delegado, se presume que dichas actividades de representación, dirección y gerencia de la sociedad las realiza el administrador social en España, salvo que pruebe que las mismas no se realizan en territorio español.
- ❖ La delegación de las funciones de dirección y gerencia, propias del administrador, debe realizarse mediante escritura pública ante notario.
 - La citada delegación supondrá un medio de prueba para que el administrador de la sociedad que resida en el extranjero quede excluido, no solo de este régimen especial sino del sistema de Seguridad Social español.

3.4.2. Personas vinculadas a la empresa.

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
A: Sociedad Anónima	01: Sociedad Anónima 02: Sociedad Anónima constituida para la venta 03: Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario 05: Sociedad Anónima Europea 07: Sociedad Anónima Unipersonal 08: Sociedad de Inversión de Capital Variable S.A.
B: Sociedades de Responsabilidad Limitada	09: Sociedad de Responsabilidad Limitada 10: Sociedad Limitada constituida para la venta 14: Sociedad Limitada Unipersonal

✧ Para poder dar de alta como personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en este régimen especial a los colectivos indicados será necesario incorporar, en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, los datos identificativos de la mercantil, con independencia que tenga o no trabajadores por cuenta ajena o asimilados y los datos de las personas vinculadas a la misma, siempre y cuando dicha empresa no figurase ya registrada en esta base de datos.

- Identificar la persona física o jurídica socias y que realicen las funciones de dirección y gerencia, mediante la selección de una de las siguientes opciones:
 - 01. ADMINISTRADOR/A
 - 02. CONSEJERO/A
 - 03. PERSONAL ALTA DIRECCION
 - 04. REPRESENTANTE o APODERADO
 - 99. SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES:
 - El valor 99-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES, servirá para identificar a los socios de la empresa que no desempeñen un cargo de los anteriores.
 - Cuando la persona de la que se esté comunicando el vínculo con la empresa, tenga la condición de socio además de uno de los cargos relacionados en los valores 01 a 04, se deberá informar del cargo en el campo VINCULO CON LA EMPRESA, y posteriormente, de su condición de socio en el campo SOCIO.

- Indicar el tipo de socio según la entidad:
 - A. SOCIEDAD ANÓNIMA
 - 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
 - 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR
 - B. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 - 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
 - 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR

3.5. Socio de sociedad colectiva y comanditaria.

NORMATIVA. Artículo 305 2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

Los socios industriales, de trabajo, de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de las sociedades comanditarias a los que se refiere el artículo 1.2.a) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

✦ **Colectivos.** (TROE 01).

- Socio industrial de la sociedad colectiva, que aporta trabajo y capital.
- Socio colectivo de las sociedades comanditarias. Los que aportan capital y trabajo, responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad.

3.5.1. Personas vinculadas a la empresa.

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
C: Sociedades Colectivas	15: Sociedad Colectiva

Para poder dar de alta como personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en este régimen especial a los colectivos indicados será necesario incorporar, en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, los datos identificativos de la mercantil, con independencia que tenga o no trabajadores por cuenta ajena o asimilados y los datos de las personas vinculadas a la misma, siempre y cuando dicha empresa no figurase ya registrada en esta base de datos.

❖ Indicar el tipo de socio:

- C. SOCIEDAD COLECTIVA
- 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL
- 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
D: Sociedades Comanditarias	16: Sociedad Comanditaria 17: Sociedad Comanditaria por acciones

- D.16. SOCIEDAD COMANDITARIA (simple)
 - 03: SOCIO COLECTIVO INDUSTRIAL
 - 04: SOCIO COLECTIVO CAPITALISTA
 - 05: SOCIO COMANDITARIO
- D.17: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
 - 05: SOCIO COMANDITARIO
 - 09: SOCIO COLECTIVO SOCIEDAD COMANDITARIA ACCIONES
 - 10: SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 11: SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR

3.6. Comunero y socio de sociedad civil irregular.

NORMATIVA. Artículo 305.2 d) de la Ley General de la Seguridad Social.

Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

❖ **Colectivos** (TROE 01):

- Comunero. Miembro de comunidades de bienes que aporta, además de bienes o capital, el trabajo.
- Socio de sociedad civil irregular, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

3.6.1. Personas vinculadas a la empresa.

Para poder dar de alta como personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en este régimen especial a los colectivos indicados será necesario incorporar, en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, los datos identificativos de la mercantil, con independencia que tenga o no trabajadores por cuenta ajena o asimilados y los datos de las personas vinculadas a la misma, siempre y cuando dicha empresa no figurase ya registrada en esta base de datos.

✧ Se deberá indicar el tipo de socio:

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
E: Comunidades de Bienes, herencia yacente y otros tipos sin personalidad jurídica.	18: Comunidades de Bienes 50: Herencia yacente 51: Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias 52: Entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves

- E: Comunidades de Bienes, herencia yacente y otros tipos sin personalidad jurídica.
- 13- COMUNERO

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
J: Sociedades civiles	31: Sociedades Civiles Profesionales 32: Sociedades Civiles con objeto mercantil 13: Sociedades Civiles sin objeto mercantil

- J. SOCIEDAD CIVIL.
- 10. SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
- 12. SOCIO INDUSTRIAL

3.7. Socio de sociedad laboral.

NORMATIVA. Artículo 305 2.e) de la Ley General de la Seguridad Social.

Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

❖ **Colectivos** (TROE 01):

- Socio trabajador de sociedad laboral.
- En este caso, la edad mínima de inclusión en el Régimen Especial es de 16 años.
- En este tipo de sociedades, la condición de administrador sea o no retribuido, no tiene relevancia para determinar el alta en RETA. Es la condición de socio la que lo determina.

3.7.1. Personas vinculadas a la empresa.

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
A: Sociedad Anónima	06: Sociedad Anónima Laboral
B: Sociedades de Responsabilidad Limitada	12: Sociedad Limitada Laboral

Para poder dar de alta como personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en este régimen especial a los colectivos indicados será necesario incorporar, en la BASE DE DATOS DE EMPRESA, los datos identificativos de la mercantil, con independencia que tenga o no trabajadores por cuenta ajena o asimilados y los datos de las personas vinculadas a la misma, siempre y cuando dicha empresa no figurase ya registrada en esta base de datos.

❖ Identificar la persona realice las funciones de dirección y gerencia, mediante la selección de una de las siguientes opciones:

- 01. ADMINISTRADOR/A
- 02. CONSEJERO/A
- 03. PERSONAL ALTA DIRECCION
- 04. REPRESENTANTE o APODERADO
- 99. SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES:
- El valor 99-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES, servirá para identificar a los socios de la empresa que no desempeñen un cargo de los anteriores.
- Cuando la persona de la que se esté comunicando el vínculo con la empresa, tenga la condición de socio además de uno de los cargos relacionados en los valores 01 a 04, se deberá informar del cargo en el campo VINCULO CON LA EMPRESA, y posteriormente, de su condición de socio en el campo SOCIO.

- ❖ Indicar el tipo de socio según la entidad:
 - A. SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL
 - 07: SOCIO GENERAL SOC.LABORAL
 - 08: SOCIO TRABAJADOR SOC. LABORAL.
 - B. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL
 - 07: SOCIO GENERAL SOC.LABORAL
 - 08: SOCIO TRABAJADOR SOC. LABORAL.

3.8. Trabajador económicamente dependiente.

NORMATIVA. Artículo 305 2.f) de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 1.2.d) la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo. Regulados en el artículo 11 de la cita ley.

Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3.8.1. Requisitos y condiciones.

- ❖ a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
 - **Excepciones y condiciones a la contratación de un único trabajador:**
 - 1. Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

- 2. Períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar.
- 3. Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo.
- 4. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- 5. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.
- En los supuestos previstos en los números 3, 4 y 5 anteriores, el contrato se celebrará por una jornada equivalente a la reducción de la actividad efectuada por el trabajador autónomo sin que pueda superar el 75 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, en cómputo anual.
- Solamente se permitirá la contratación de un único trabajador por cuenta ajena, aunque concurren dos o más de los supuestos previstos. Finalizada la causa que dio lugar a dicha contratación, el trabajador autónomo podrá celebrar un nuevo contrato con un trabajador por cuenta ajena por cualquiera de las causas previstas anteriormente, siempre que, en todo caso, entre el final de un contrato y la nueva contratación transcurra un periodo mínimo de doce meses, salvo que el nuevo contrato tuviera como causa alguna de las previstas en los números 1 y 2.
- En los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, riesgo durante el embarazo o lactancia natural o protección de mujer víctima de violencia de género, así como en los supuestos de extinción del contrato por causas procedentes, la persona trabajadora autónoma podrá contratar a un trabajador o trabajadora para sustituir a la persona inicialmente contratada, sin que, en ningún momento, ambas personas trabajadoras por cuenta ajena puedan prestar sus servicios de manera simultánea y sin que, en ningún caso, se supere el período máximo de duración de la contratación previsto en el presente apartado.
- En los supuestos previstos en los números 3, 4 y 5, solamente se permitirá la contratación de un trabajador por cuenta ajena por cada menor de siete años o familiar en situación de dependencia o discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- La contratación de un trabajador por cuenta ajena será compatible con la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, prevista en el artículo 30 de esta Ley.

- ❖ b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- ❖ c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- ❖ d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- ❖ e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

3.9. Profesional incorporado a un colegio profesional.

NORMATIVA. Artículo 305 2.g) de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo se haya integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- ❖ Relación de profesionales que han sido obligatoriamente incluidos en el régimen de Autónomos, siempre que se ejerzan por cuenta propia:
 - Administradores de fincas urbanas
 - Administradores de Loterías
 - Agentes comerciales
 - Agentes comerciales especializados en aceites
 - Agentes Propiedad Industrial
 - Agentes y Comisionistas de Aduanas
 - Agentes de la Propiedad Inmobiliaria
 - Agentes de Seguros
 - Apuestas Deportivas (Receptores)
 - Asistentes Sociales
 - Autoescuelas (Profesores titulados)
 - Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante
 - Censores Jurados de Cuentas

- Conductores reparto bombonas de butano (propietarios vehículos)
- Delineantes
- Decoradores
- Diplomados en Trabajo Social
- Distribuidores Oficiales de Butano, SA
- Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas
- Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología
- Economistas
- Farmacéuticos Titulares de Oficinas de Farmacia
- Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones
- Graduados Sociales
- Herradores y esquiladores de ganado
- Ingenieros Agrónomos
- Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas
- Naturópatas
- Odontólogos y Estomatólogos
- Ópticos
- Periodistas
- Peritos y Tasadores de Seguros
- Subagentes de Seguros
- Titulados mercantiles
- Tractoristas que conducen su propio tractor y alquilan dichos servicios a titulares de explotaciones agrarias
- Transportistas con vehículo propio
- Vendedores de helados en quioscos
- Vendedores de Prensa
- Veterinario

3.10. Profesional incorporado a un colegio profesional con mutualidad alternativa.

NORMATIVA. [Disposición adicional decimoctava](#) de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), sobre encuadramiento de los profesionales colegiados con opción por la mutualidad alternativa o alta en RETA.

❖ Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Con las siguientes peculiaridades:

❖ **Les será aplicación los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007** a los trabajadores autónomos de colegiación obligatoria que estuvieran previamente de alta en una Mutualidad alternativa, en el supuesto que opten por cursar alta en el RETA.

❖ Si el inicio de la actividad profesional se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, debía haberse solicitado durante el primer trimestre de 1999 surtiendo efectos desde el primer día del mes en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud. De haber sido formulada ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

❖ No obstante, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad a 10 de noviembre de 1995.

- Quedarán exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos colegios profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en este régimen especial. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado régimen especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

- Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho régimen especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada disposición transitoria.
- **Tenga en cuenta.** Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.
- Si la opción es por el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta en cualquier caso irrevocable, quedando obligado a dicho régimen especial mientras realice la actividad o reinicios sucesivos.
- Constituyen mutualidad alternativa establecida en un colegio profesional, por estar constituida antes del 10 de noviembre de 1995, las siguientes:
 - Mutualidad de Previsión Social de aparejadores y arquitectos técnicos.
 - Mutualidad General de Previsión de los gestores administrativos.
 - Mutualidad General de la Abogacía.
 - Mutualidad General de Previsión de los químicos españoles.
 - Mutualidad de Previsión Social de los procuradores de los Tribunales de España.
 - Hermandad Nacional de Previsión Social de arquitectos superiores.
 - Mutualidad de Previsión Social de peritos e ingenieros técnicos industriales.
 - Mutua de Médicos Mutual-Médica, (a partir de septiembre de 2007 adquiere ámbito nacional).

3.11. Socio de sociedad profesional.

NORMATIVA. Regulada en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

✦ Artículo 4.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

❖ En cuanto al Régimen de Seguridad Social de los socios, la Ley recoge en su disposición adicional quinta que:

“Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados”.

- Profesionales incorporados a un colegio profesional con mutualidad alternativa. [Disposición adicional decimoctava](#) de la Ley General de la Seguridad Social, pueden optar por incorporarse a la mutualidad alternativa del colegio profesional o al Régimen Especial de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Los relacionados en el punto 3.10 de la presente guía.

- **Serán de aplicación los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007** a los trabajadores autónomos de colegiación obligatoria que estuvieran previamente de alta en una Mutualidad alternativa, en el supuesto que opten por cursar alta en el RETA.

❖ Son organizaciones que tienen por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional. (bufetes de abogados, estudios de arquitectos...)

- **Actividad profesional** aquélla para cuyo desempeño sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial o profesional y la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.
- **Ejercicio en común** de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.
- Son **socios profesionales**: Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto de la sociedad y que la ejerzan en el seno de la misma.

3.11.1. Socio profesional.

Profesionales incorporados a un colegio profesional con mutualidad alternativa. [Disposición adicional decimoctava](#) de la Ley General de la Seguridad Social, pueden optar por incorporarse a la mutualidad alternativa del colegio profesional o al Régimen Especial de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

NORMATIVA. Disposición adicional decimoctava de la Ley General de la Seguridad Social
Encuadramiento de los profesionales colegiados:

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos colegios profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en este régimen especial. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado régimen especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho régimen especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el citado régimen especial se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos colegios profesionales.

4. Las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de marzo de 2021, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social antes de finalizar el mes natural siguiente a la situación de alta o de baja, de forma telemática, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas como alternativas al citado régimen especial en la que se indique expresamente la fecha en que quedó incluido cada uno de ellos, cuál es su actividad profesional y, en su caso, la fecha de baja en la mutualidad por cese de actividad.

3.11.2. Socio no profesional.

- ❖ Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
- ❖ Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.
- ❖ Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

NORMATIVA. [Artículo 305.2 b\) de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, **siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto**, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

3.11.3. Personas vinculadas a la empresa.

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
A: Sociedad Anónima	06: Sociedad Anónima de Profesionales
B: Sociedades de Responsabilidad Limitada	12: Sociedad Limitada de Profesionales

❖ Informar del cargo desempeñado por la persona física o jurídica identificada, mediante la selección de una de las siguientes opciones:

- 01. ADMINISTRADOR/A
- 02. CONSEJERO/A
- 03. PERSONAL ALTA DIRECCION
- 04. REPRESENTANTE o APODERADO
- 99. SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES:
 - El valor 99-SOCIO SIN CARGO DE LOS ANTERIORES, servirá para identificar a los socios de la empresa que no desempeñen un cargo de los anteriores.
- Cuando la persona de la que se esté comunicando el vínculo con la empresa, tenga la condición de socio además de uno de los cargos relacionados en los valores 01 a 04, se deberá informar del cargo en el campo VINCULO CON LA EMPRESA, y posteriormente, de su condición de socio en el campo SOCIO.

❖ Indicar el tipo de socio según la entidad:

- A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE PROFESIONALES
 - 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
 - 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR
- B. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE PROFESIONALES
 - 10- SOCIO CAPITALISTA TRABAJADOR
 - 11- SOCIO CAPITALISTA NO TRABAJADOR

3.12. Escritor de libros.

NORMATIVA. Desde 01.01.1987 queda integrado en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos por el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.

- ❖ Quedan incluidos los escritores profesionales de libros publicados por cuenta ajena. La profesionalización viene determinada por:
 - La publicación por cuenta ajena y en ediciones comerciales españolas de cinco libros distintos, como mínimo.
 - O, alternativamente, haber percibido de una o más Empresas editoriales españolas, en concepto de liquidación de derechos de autor o en el de premio, una suma no inferior a 901,52 € (ciento cincuenta mil pesetas).
- ❖ Se entenderá por libro, a los efectos indicados, los que tengan tal carácter, de conformidad con la legislación vigente en la materia (Instituto Nacional del Libro), y sean obras de creación de carácter imaginativo de los géneros de novela, ensayo, poesía o teatro editado, en los que la aportación del autor consista en un original completo debido a su iniciativa y sea realizado totalmente por él.
- ❖ Los libros que se publiquen utilizando su autor la circunstancia de estar vinculado por relación de trabajo a una editorial comercial, no podrá computarse a efectos de lo establecido en el número anterior.
- ❖ Tampoco podrán computarse aquellos libros cuya edición haya sido financiada por sus propios autores o cuya tirada sea inferior a quinientos ejemplares, si se trata de obras poéticas, o a dos mil, si se trata de obras de otro género.
- ❖ **Se entenderá perdida la profesionalidad, a efectos de causar baja en este Régimen Especial**, cuando durante un período ininterrumpido de cinco años el escritor no haya publicado al menos dos libros distintos o, alternativamente, no haya percibido de una o más empresas editoriales, en concepto de liquidación de derechos de autor, o en el de premio, la suma de cien mil pesetas como mínimo.
- ❖ **Se entenderá recuperada la profesionalidad, a efectos de originar una nueva alta en este Régimen Especial** a partir de la fecha en que el escritor, dentro de un período de cinco años anteriores a la misma, haya publicado dos libros distintos o, alternativamente, haya percibido de una o más Empresas editoriales, en concepto de liquidación de derechos de autor o en el de premio, la suma de 601,01 € (cien mil pesetas), condición referida en ambos casos a obras de las computables.

3.13. Trabajador extranjero que realiza la actividad por cuenta propia.

- ✧ Que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- ✧ Los trabajadores extranjeros extracomunitarios deben tener concedido permiso de trabajo para realizar una actividad por cuenta propia, no es suficiente con tenerlo solicitado.
- ✧ Los nacionales de la EU no requieren permiso de trabajo, no obstante, deben solicitar el NIE (número de identificación de extranjero).
- ✧ Ejemplo:
 - BD es nacional de un país fuera de la EU, reside en España y tiene concedido permiso de residencia y trabajo para realizar actividad por cuenta ajena, quiere saber si puede realizar una actividad por cuenta propia y ser alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
 - Como tiene permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena podrá solicitar, con los requisitos que establezca la Oficina de Extranjeros el permiso por cuenta propia, no obstante, no podrá ser alta en el RETA hasta que tenga concedido un permiso para trabajar por cuenta propia.
- ✧ Ejemplo:
 - AS es nacional de un país fuera de la EU, reside en España y tiene concedido permiso de trabajo y residencia para realizar actividad por cuenta propia, pero le caducó hace 20 días. Quiere saber si puede mantener su alta en RETA o debe cursar su baja.
 - Puede mantener su alta RETA si solicita la renovación de su permiso por cuenta propia dentro de los tres meses siguientes a la caducidad. Si la resolución de lo Oficina de Extranjeros denegara la renovación, estaría obligado a presentar su baja en RETA dentro de los 3 días naturales siguientes a la notificación de la misma, los efectos de la baja serán la fecha de notificación de dicha resolución.
 - Si no solicita la renovación, debe cursar su baja en RETA dentro de los tres días naturales siguientes a la caducidad del mismo.

3.14. Notario.

NORMATIVA. Artículo 305 2.h) de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ Los miembros del Cuerpo Único de Notarios.
- ❖ La integración se produce con efectos desde 1-1-2004, mediante el RD. 1505/2003 de integración de Notarios y Corredores de Comercio.

3.14.1. Encuadramiento del cónyuge del notario.

- ❖ No quedan incluidos como familiares en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- ❖ Posible inclusión en Régimen General.
 - Informe de la SGOI 143/2004, de fecha 17-9-2004 establece: "...En consecuencia, y no obstante la inclusión de los Notarios en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, esta Subdirección General mantiene el criterio recogido en los informes anteriores que se citan, en el sentido de considerar que, dadas las circunstancias apuntadas, si entre el Notario y su cónyuge se dan los requisitos constitutivos de la relación laboral descritos en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, si hay una efectiva prestación de servicios, que son concretamente retribuidos y el trabajo se realiza en jornada de trabajo en el lugar de la Notaría bajo la dirección del Notario, tal situación constituye prueba suficiente para destruir la presunción "iuris tantum" de considerar por cuenta ajena el trabajo del cónyuge del trabajador autónomo. Por lo que, en consecuencia, si se concluye la existencia de una auténtica relación laboral, procedería la integración de la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social conforme al citado artículo 97.2. G).
 - Si no se dan las condiciones anteriormente descritas, podría entenderse que se trata de una actividad de carácter benévolo, como tal de escasa entidad o no se realiza a cambio de una remuneración, sin sujeción a jornada de trabajo, etc..., pudiendo considerarse realizado con carácter familiar y, por ende, excluido del Estatuto de los Trabajadores y del Sistema de la Seguridad Social, sin que en ningún caso el trabajo realizado en el ámbito de una Notaría pueda tener el carácter de autónomo dada la condición de funcionario del Notario."

3.15. Corredor de comercio.

- ✧ La integración se produce con efectos desde 1-1-2004.
- ✧ **NORMATIVA.** Disposición Adicional 24ª Ley 55/1999 de medidas fiscales, administrativas y del orden social, integró a los Cuerpos de Notarios y de Corredores de Comercio en un cuerpo único. El RD. 1505/2003 los integra, como a los notarios, en el RETA.)

3.16. Registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles.

- ✧ **NORMATIVA.** Disposición adicional nonagésima primera de la Ley 36/2014 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.
 - Cuerpo de REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, así como los del Cuerpo de Aspirantes, que ingresen en tales Cuerpos a partir de 1 de enero de 2015, quedarán integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3.17. Socio de cooperativa de trabajo asociado.

NORMATIVA. Artículo 8 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE del día 27.02.1996).

- ✧ **MODALIDAD DE ENCUADRAMIENTO.** La opción de encuadramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley General de la Seguridad Social, debe ejercerse en los estatutos, optando por:
 - 1: Asimilados a trabajadores por cuenta ajena.
 - 2: Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- ✧ Opción previa al alta de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.
 - Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, previa opción de la cooperativa, serán dados de alta, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos de la Seguridad Social, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad de aquéllas, corresponda. La opción previa de la cooperativa de trabajo asociado deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la misma y ejercitarse en sus Estatutos.

- Una vez producida la opción, únicamente podrá modificarse por el procedimiento y con los requisitos siguientes:
 - La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos de la cooperativa.
 - La nueva opción deberá afectar asimismo a todos los socios trabajadores de la cooperativa.
 - Será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior.
- ✧ La iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la cooperativa será la que determine el nacimiento de las relaciones de afiliación y alta conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social en el que tales socios queden encuadrados.
- ✧ Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando éstas opten por este régimen especial en sus estatutos, podrán ser alta a partir de los 16 años.
- ✧ Cuando la cooperativa de trabajo asociado haya optado por la asimilación de sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial correspondiente a la actividad de la misma, la cooperativa responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquéllos.

3.17.1. Personas vinculadas a la empresa.

TIPO DE FORMA JURÍDICA (T1)	SUBTIPO DE FORMA JURÍDICA (T2)
F: Sociedades Cooperativas	20: Sociedad Cooperativa 21: Sociedad Cooperativa Europea

- ✧ F. SOCIEDAD COOPERATIVA
 - 01: SOCIO TRABAJADOR o COMUN

3.18. Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante que percibe ingresos directamente de los compradores.

NORMATIVA. El artículo 120. cuatro de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, establece una nueva regulación de los socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante. Posteriormente las Leyes 26/2009, 27/2009, 32/2010 y 39/2010 han seguido estableciendo modificaciones o regulaciones específicas para este colectivo y otros trabajadores dedicados a la venta ambulante.

❖ F. SOCIEDAD COOPERATIVA

- 06: SOCIO TRABAJADOR VENTA AMBULANTE INGRESOS DIRECTOS COMPRADOR.

3.19. Religioso y religiosa de la Iglesia Católica.

NORMATIVA. Real Decreto 3325/1981.

Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de Derecho Pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

- ❖ La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), ha aclarado que en el vigente Código de Derecho Canónico se han introducido modificaciones terminológicas que afectan a la figura del denominado "religioso", por lo que las normas que hacen referencia a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, miembros de Monasterios, Ordenes, congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, deben entenderse hechas a los miembros de Institutos de Vida Consagrada, tanto si son Institutos Religiosos - de derecho pontificio o diocesano- como si son Institutos Seculares*, y de las Sociedades de Vida Apostólica, y otras formas de Vida Consagrada.

3.19.1. Religioso trasladado al extranjero.

- ❖ Los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que sean trasladados al extranjero por su Congregación, de forma no ocasional sino dejando de residir y de ejercer su actividad en España, quedan excluidos del citado Régimen Especial por no reunir los requisitos de residencia y desarrollo normal de su actividad en territorio nacional exigidos por el artículo 1.1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, debiendo, en consecuencia, causar baja en el mismo.

3.19.2. Noviciado, aspirantes, postulantes, formación previa.

- ✧ Quedan excluidos del RETA quienes se encuentran en estas etapas. [Circular 30/3/2000]

3.19.3. Religioso de Derecho diocesano.

- ✧ La ORDEN TAS/820/2004, los incorpora al RETA desde el 1-7-2004.

3.19.4. Misionero y cooperante, seglar.

- ✧ Dependientes de la Conferencia Episcopal, Diócesis, Órdenes, Congregaciones y otras Instituciones religiosas así como de organizaciones no gubernamentales, que tengan nacionalidad española y que sean enviados por sus respectivas organizaciones o instituciones a los países extranjeros, sin mediar relación laboral con éstas, tendrán la consideración de emigrantes a los efectos de la **suscripción de convenio especial de "Emigrantes españoles que trabajen en el extranjero", contemplado en el Art. 15.3 Orden TAS/2865/2003.**

3.19.5. Religioso docente.

- ✧ Que realicen su actividad en centros educativos distintos a los de su Congregación.
 - Quedan incluidos en RETA cuando no perciban a cambio una remuneración y, además, el religioso pueda ser cesado o sustituido en cualquier momento por el superior de la Congregación a la que pertenezca. No es trabajador por cta. ajena en los términos del E.T.
 - Por estos religiosos docentes en Centros de Educación Concertada, tanto en Centros de su Congregación como en el supuesto del párrafo anterior, la Administración Autónoma satisface al Centro el importe real de la cotización que les corresponde en RETA, sin que pueda superar el tipo de cotización del 28,30% sobre los salarios del Convenio de Enseñanza.

3.19.6. Colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal.

- ✧ Mediante el correspondiente concierto suscrito por la Conferencia Episcopal Española y las Conferencias Españolas de Religiosos y Religiosas con la Seguridad Social, las Ordenes, Congregaciones, Institutos... religiosas son colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo a su cargo la cobertura de A.S. e I.T por lo que están excluidas de estas contingencias.

- No obstante, estas entidades pueden solicitar la renuncia a la colaboración de A.S. e I.T., prestaciones que pasarían a ser atendidas por el Servicio Público de Salud de las CC.AA. y la Mutua correspondiente. La renuncia que afectará a todos los miembros de la Orden, sin que se admita el cese individualizado de algunos miembros. La solicitud de cese se remite a la SGACRPV para que dicte la resolución correspondiente.
- Igualmente, tanto los religiosos de derecho pontificio como los de derecho diocesano pueden tener la A.S. con el Servicio Público de Salud de las CC.AA y excluirse de la cobertura de I.T con una Mutua.

3.19.7. Religioso extranjero.

- ❖ Tanto si las Comunidades Religiosas españolas son de derecho pontificio o diocesano, si los religiosos extranjeros residen y desarrollan normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenecen, dichos religiosos deben quedar encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3.20. Personal estatutario de los servicios de salud que realicen actividades complementarias privadas.

NORMATIVA. La inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del personal sanitario estatutario que desempeña actividades privadas complementarias a las desarrolladas en los Servicios de Salud se reguló inicialmente en la **disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009**, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

- ❖ La citada disposición fue derogada por la disposición derogatoria única.17 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), regulándose actualmente en el artículo 305 2.j) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- ❖ Dicha disposición ya previa la opción, por los profesionales de este sector, de optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.
- ❖ **Regulación actual. Normativa.** Artículo 305 2.j) de la Ley General de la Seguridad Social.

- j) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, [sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava](#).
- Quedan incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, con independencia de la forma en que se desarrolle dicha actividad y de que lo sea a tiempo parcial, siempre y cuando ambas actividades sean de la misma naturaleza, dando lugar a una situación de pluriactividad.
- [Disposición adicional decimoctava](#) de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), sobre encuadramiento de los profesionales colegiados con opción por la mutualidad alternativa o alta en RETA.
- Constituye mutualidad alternativa para el colectivo profesional de médicos:
 - Mutua de Médicos Mutual-Médica, (a partir de septiembre de 2007 adquiere ámbito nacional).
 - **Serán de aplicación los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007** a los trabajadores autónomos de colegiación obligatoria que estuvieran previamente de alta en la Mutua de Médicos Mutual-Médica, en el supuesto que opten por cursar alta en el RETA.

3.20.1. Identificación en el Fichero General de Afiliación (FGA):

- ✧ Si el usuario introduce un **CNAE 86xx** y se detecta que está dado de alta en el **régimen general con un CCC de entidad pública sanitaria**, se identificará al usuario como un **trabajador autónomo** perteneciente al **colectivo 570**.
- Existe un **control** que comprueba si el usuario está dado de alta o no en el régimen general en el momento de la realización del trámite y, si lo está, que este código de cuenta de cotización sea de una entidad pública.
- ✧ Se identificará con el **NIF** a la **entidad privada** en la que se ejerce la **actividad sanitaria**.

- ❖ Se deberá comunicar, además, si se realizan más actividades sanitarias en otras entidades privadas, así como comunicar el fin de la actividad cuando cese en una de ellas.

3.21. Deportista de alto nivel.

El alta en este Régimen Especial se articula mediante la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social.

NORMATIVA. Se regula por el artículo 27 de la Orden TAS/2865/2003 de 13 de octubre , y en el Real Decreto 1467/1997 de 19 de septiembre sobre deportistas y en lo no regulado en los mismos por las normas generales.

- ❖ Este convenio especial se sujetará a las particularidades establecidas en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003.
- ❖ **Quién lo puede suscribir**. Los deportistas de alto nivel incluidos en la relación anual aprobada por el Consejo Superior de Deportes, pueden incorporarse facultativamente en el Régimen Especial de trabajadores autónomos a través de un convenio especial (art. 13 del RD 971/2007, de 13 julio).

3.21.1. Requisitos.

- ❖ Ser mayor de 18 años.
- ❖ Tener reconocida la condición de deportista de alto nivel.
- ❖ La solicitud, plazos, efectos, requisitos y extinción son los establecidos con carácter general para los convenios especiales en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003.

3.22. Artistas que realicen una actividad por cuenta propia.

NORMATIVA. Disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

- ❖ El apartado Siete introduce un nuevo artículo 249 quater de la Ley General de la Seguridad Social.
- ❖ El apartado Ocho añade una nueva letra m) en el apartado 2 del artículo 305, con la siguiente redacción:

- m) Quienes ejerzan por cuenta propia cualquiera de las actividades artísticas a que se refiere el artículo 249 quater.1.»
- A estos efectos, se entiende por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- ❖ El apartado Nueve añade el artículo 310 bis referido a:
 - Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas.
- ❖ El apartado Diez introduce un nuevo artículo 313 bis:
 - Cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3.22.1. Artista autónomo con bajos ingresos.

- ❖ La persona cuenta propia o autónoma que realiza una actividad artística cuyos rendimientos netos cada ejercicio económico determinados conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c. de la LGSS sean iguales o inferiores a los establecidos en la DA 1ª del RDL 5/2022 de 22 de marzo, es decir, 3000 € anuales.

3.22.2. Familiar colaborador artista.

- ✦ **Familiar colaborador artista de un trabajador autónomo artista**, Se identificará con el colectivo 527, siempre que reúna los requisitos, podrá realizar las mismas opciones particulares que se aplican a los autónomos artistas:
 - Base reducida de artistas y pago trimestral.
- ✦ Deberá tener un CNAE de artista, de los que se relacionan, para que el alta de familiar colaborador se identifique como familiar colaborador artista:
 - 5912: Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión.
 - 5915: Actividades de producción cinematográfica y de vídeo.
 - 5916: Actividades de producciones de programas de televisión.
 - 5920: Actividades de grabación de sonido y edición musical.
 - 6010: Actividades de radiodifusión.
 - 6020: Actividades de programación y emisión de televisión.
 - 9001: Artes escénicas.
 - 9002: Actividades auxiliares a las artes escénicas.
 - 9004: Gestión de salas de espectáculos.
 - 9003: Creación artística y literaria.
- ✦ Para que el familiar quede identificado como familiar colaborador artista:
 - El CNAE seleccionado debe ser artista.
 - El DNI mecanizado del familiar es RETA y también tiene la condición de artista.
 - Dichas situaciones se verificarán en el proceso de alta, si se cumplen se podrá continuar con la condición de **familiar colaborador artistas**.
 - En el caso en que no coincida que el DNI del **familiar** aun siendo RETA, **no tenga condición de artista**, o el CNAE no se corresponda con los indicados anteriormente, el proceso de alta continuaría como **familiar colaborador**.

3.22.3. Nuevo modelo de cotización de los artistas con bajos ingresos.

- ✧ El nuevo modelo de cotización para artistas con bajos ingresos regulado en el artículo 313 bis de la Ley General de la Seguridad Social tendrá vigencia a partir de 01.04.2023.

3.22.4. Cotización de los artistas con bajos ingresos.

- ✧ Nuevo artículo 313 bis, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA, de la LGSS, **con vigencia a partir de 01.04.2023.**

“1. La base de cotización por contingencias comunes de los artistas de bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, se considerarán como artistas autónomos de bajos ingresos aquellos cuyos rendimientos netos durante cada ejercicio determinados conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c), sean iguales o inferiores a los establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

La base de cotización establecida conforme a los párrafos anteriores resultará de aplicación, en los términos establecidos en el artículo 308.1.a), una vez solicitada expresamente por el trabajador autónomo, a través de los procedimientos automatizados que establezca específicamente la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha base de cotización se aplicará con los mismos efectos temporales a los establecidos con carácter general para los cambios de base de cotización del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de la fecha de solicitud de dicha base de cotización, salvo que esta solicitud se haya realizado junto con la solicitud de alta, en cuyo caso se aplicará desde la fecha de efectos de esta.

2. Cuando en el procedimiento de regularización de cuotas previsto en el artículo 308.1.c) se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es igual o inferior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, no se procederá a la citada regularización de cuotas, salvo que el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social verifique la falta de condición de artista

del trabajador autónomo en el periodo anual de que se trate, en cuyo caso se procederá a la regularización de cuotas hasta la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización establecida para este régimen especial. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social suministrará la información oportuna al citado Organismo Estatal.

Cuando en el citado procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es superior al promedio mensual de los rendimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, se procederá a dicha regularización de cuotas conforme a lo establecido en el artículo 308.1.c).

3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral, de forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente.

Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior.”

3.22.5. Base mínima de cotización para los artistas con bajos ingresos.

NORMATIVA. La Disposición Transitoria 4ª del RDL 1/2023 regula la base de cotización aplicable a los artistas de bajos ingresos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

- ✦ Para el año 2023 se fija una base mínima de cotización de 526,14 €/mes
- ✦ A partir de 2024, dicho importe será objeto de modificación a través de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- ❖ Si el autónomo indica alguna de las siguientes CNAEs el sistema ofrecerá esta base reducida:
 - 59, 591, 5912, 5915, 5916, 5920,
 - 60, 601, 6010, 602, 6020,
 - 7820,
 - 90, 900, 9001, 9002, 9004
 - **Tenga en cuenta.** La CNAE 9003 (IAE P861) -CREACIÓN ARTÍSTICA Y LITERARIA- queda excluida, al no reunir los requisitos para considerarla actividad artística conforme a la definición establecida en el artículo 249 quater.1 de la Ley General de la Seguridad Social.
 - Esta CNAE comprende:
 - Las actividades de artistas individuales como escultores, pintores, dibujantes de dibujos animados, grabadores, aguafuertistas, etc.
 - Las actividades de escritores individuales de cualquier especialidad, incluida la escritura de ficción, la escritura técnica, etc.
 - Las actividades de periodistas independientes.
 - La restauración de obras de arte como cuadros, etc.

3.22.6. Opción por la base de cotización reducida de los artistas con bajos ingresos.

- ❖ Debe solicitarse de manera expresa en el momento de cursar el alta o en cualquier momento posterior.
 - En el caso de que se solicite junto con el alta, la base de cotización tendrá efectos desde la fecha de la misma, salvo que resulte de aplicación alguna de las peculiaridades establecidas en el art. 308 de la LGSS para las solicitudes presentadas fuera de plazo o se trate de un alta de oficio.
 - Si se solicitara en un momento posterior, tendrán los efectos establecidos en el art. 45 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación.
 - La opción por esta base de cotización reducida le excluye de los beneficios de cotización establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.

3.22.7. Plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de los artistas con bajos ingresos.

- ❖ El plazo de ingreso será el establecido con carácter general pero el interesado podrá solicitar expresamente que dicho plazo tenga carácter trimestral.

3.22.8. Plazo reglamentario de ingreso trimestral de las cuotas de los artistas con bajos ingresos.

- ❖ Las cuotas correspondientes a enero, febrero y marzo, en el mes de abril.
- ❖ Las cuotas correspondientes a abril, mayo y junio, en el mes de julio.
- ❖ Las cuotas correspondientes a julio, agosto y septiembre, en el mes de octubre.
- ❖ Las cuotas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre, en el mes de enero del año siguiente.

3.22.9. Efecto de las solicitudes de plazo reglamentario de ingreso trimestral.

- ❖ A partir del día primero del cuarto mes siguiente a cada trimestre natural posterior a la solicitud.
 - La solicitud realizada entre el 1 de enero y 31 de marzo, tendrá efectos el 1 de abril de ese año.
 - La solicitud realizada entre el 1 de abril y 30 de junio, tendrá efectos el 1 de julio de ese año.
 - La solicitud realizada entre el 1 de julio y 30 de septiembre, tendrá efectos el 1 de octubre de ese año.
 - La solicitud realizada entre el 1 de octubre y 31 de diciembre, tendrá efectos el 1 de enero del año siguiente.

3.22.10. Rendimientos netos igual o inferiores a 3000 € al año.

- ❖ No procederá regularización de cuotas si los rendimientos comunicados por las Agencias Tributarias para cada ejercicio económico no superan los 3000 €, salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social verifique la falta de condición de persona por cuenta propia o autónoma del artista en el período anual de que se trate, en cuyo caso procederá la regularización hasta la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.

3.22.11. Rendimientos netos superiores a 3000 € al año.

- ✧ Procederá a la regularización de cuotas de conformidad con las reglas generales establecidas en el art. 308.1. c. de la Ley General de la Seguridad Social.

3.22.12. Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas.

- ✧ Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 249 quater, las personas **estarán obligadas a solicitar el alta y cotizar en este régimen especial únicamente por contingencias profesionales y quedarán sujetas a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes**, no computable a efectos de prestaciones.

3.23. Personas excluidas.

NORMATIVA.

- ✧ Artículo 306 de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31).

Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes del Sistema de Seguridad Social.

- Las personas que se dediquen a la administración de su propio patrimonio.
- Los socios de sociedades de capital (sociedades limitadas o anónimas), sean o no administradores, cuando el objeto social de la sociedad no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de sus socios.

3.24. Sujetos obligados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- ✧ El propio trabajador autónomo es responsable directo de cumplir la obligación de solicitar su alta, y en su caso, su afiliación.
- ✧ Subsidiariamente, responderá con respecto a sus familiares colaboradores.
- ✧ Tendrán la misma responsabilidad subsidiaria, las Compañías Regulares Colectivas, Compañías Comanditarias y Cooperativas de Trabajo Asociado respecto de sus socios.

4. Contingencias Protegidas.

✧ La protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad por parte de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrá carácter obligatorio.

- Contingencias Comunes.
- Contingencias Profesionales (artículo 316.1 de la LGSS).
- Cese de Actividad (artículo 327 de la LGSS).
- Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora (en adelante Formación Profesional).

✧ La cobertura y cotización por todas las contingencias sigue siendo obligatoria para los TRADE.

- **Normativa.** Artículo 315 de la Ley General de la Seguridad Social. Incapacidad temporal por contingencias comunes:

La cobertura de la contingencia por incapacidad temporal en este régimen especial tendrá carácter obligatorio, salvo que se tenga cubierta dicha contingencia en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social. En este supuesto, podrá acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha contingencia, así como, en su caso, renunciar a ella en los términos establecidos reglamentariamente.

- **Normativa.** Artículo 316 de la Ley General de la Seguridad Social. Contingencias profesionales.

La cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria y se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 308.

- **Normativa.** Artículo 327 de la Ley General de la Seguridad Social. Cese de Actividad.

El sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter obligatorio y tiene por objeto dispensar a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, afiliadas a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del

Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese la actividad que originó el alta en el Copyright © Seguridad Social 2023. Todos los derechos reservados. régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

4.1. Formalización de las coberturas con una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

NORMATIVA. Artículo 47 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

*La protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad por parte de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo y en los apartados 4 y 5 del artículo 48, y **deberá formalizarse, de forma conjunta, con una mutua colaboradora con la Seguridad Social**, conforme a lo previsto en el artículo 83 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

- ❖ La cobertura de las contingencias indicadas con la mutua elegida deberá realizarse en el momento de causar alta en este régimen especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta.
- ❖ La opción realizada al solicitar el alta solo podrá ser modificada dentro del plazo establecido en su propia normativa:
 - [Art. 75 del Real Decreto 1993/1995](#), de 7 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.
 - [Art. 47.1 del Reglamento de Afiliación](#), aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE 27-2-96).
- ❖ En caso de varias altas en el mismo mes con mutuas diferentes, la cobertura corresponderá a la última mutua colaboradora por la que se opte.

- ❖ En las altas de oficio, se considera que la opción de la cobertura es con la mutua colaboradora con la Seguridad Social con mayor número de trabajadores autónomos adheridos en la provincia del domicilio del trabajador, salvo que en los 10 días siguientes la notificación de la resolución de alta (notificación a través de la Sede Electrónica en Notificaciones Telemáticas), el autónomo opte por otra mutua colaboradora.
- ❖ El período de vigencia de la adhesión a la mutua finalizará el 31 de diciembre de cada año, con independencia de la fecha de alta a lo largo del año natural.
- ❖ Podrá prorrogarse por años naturales salvo denuncia del trabajador autónomo debidamente notificada antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente. En este caso, el trabajador deberá optar por formalizar la cobertura de dichas contingencias con otra mutua colaboradora con la Seguridad Social.
- ❖ Si tras la denuncia de una adhesión anterior no se formaliza la cobertura de las contingencias a que se refiere este artículo con otra mutua colaboradora con la Seguridad Social, la hasta entonces vigente se prorrogará conforme a lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

4.1.1. Cambio de mutua colaboradora.

- ❖ El cambio de mutua tendrá efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente solicitud.
 - La solicitud debe realizarse antes del 1 de octubre de cada año, y sus efectos serán desde el 1 de enero del año siguiente.
 - Será necesario cumplir con la normativa vigente y denunciar, en su caso, el documento de adhesión con la Mutua actual con la que tenga concertada las coberturas. Si no lo hiciera la Mutua actual podría rechazar el cambio solicitado.
- ❖ Cuando en la fecha de efectos de la opción y de la renuncia a que se refieren las reglas anteriores, o bien del cambio de mutua a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador se encontrase en situación de incapacidad temporal, tales efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.
- ❖ **Requisito.** La persona trabajadora por cuenta propia o autónoma debe encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social a la fecha de efectos del cambio de mutua, es decir, debe encontrarse al corriente a 31 de diciembre.

- ❖ De no encontrarse al corriente, el cambio de mutua colaboradora no tendrá efectos, debiendo, en su caso, realizar una nueva opción en el plazo y efectos indicados.

4.2. Cobertura AT y EP y Cese de Actividad.

- ❖ Con una mutua colaboradora con la Seguridad Social.
- ❖ Todas las contingencias con la misma Mutua.

4.3. Excepciones a la cobertura obligatoria de todas las contingencias.

- ❖ Los socios de cooperativa de trabajo asociado de la cooperativa LAGUN ARO.
- ❖ Sistema intercooperativo que otorga prestaciones semejantes al RETA.

4.3.1. Los religiosos y religiosas de la iglesia católica.

- ❖ Sin A.S ni IT. Excluidos de AT/EP y Cese de Actividad y Formación Profesional.
- ❖ Con A.S e IT. Cotizaran por IT C/C y AT/EP, quedan excluidos de Cese de Actividad y Formación Profesional.

4.3.2. Trabajador autónomo que compatibiliza trabajo y pensión.

- ❖ **NORMATIVA**. Artículo 310 de la Ley General de la Seguridad Social.
 - Cotizarán por IT C/C y AT/EP, cuota de solidaridad (9%).
 - Excluidos de Contingencias Comunes (excepto IT), Cese de Actividad y Formación Profesional.

4.3.3. Profesional que compatibiliza trabajo y pensión que ha optado por acogerse a la mutualidad alternativa.

- ❖ **NORMATIVA**. Artículo 310.2 de la Ley General de la Seguridad Social.
 - Estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general a la que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.

4.3.4. Trabajador que cumple la edad de jubilación ordinaria.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 311 de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada por el artículo 1. Trece) de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.
- Con efectos de 1 de enero de 2022 las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, han quedado exentos de cotizar una vez alcanzada la edad de jubilación que corresponda, según el artículo 205 de la LGSS.
- **Por ejemplo, para el año 2023.** Es decir, a partir de 1 de enero de 2023 una persona trabajadora por cuenta propia o autónoma con 66 años y 4 meses y 15 años cotizados o 65 años con 37 años y 9 meses cotizados o más, ha quedado exonerada del pago de las cuotas por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, la exención en la cotización comprenderá también el Cese de Actividad y Formación profesional.
- Cotizarán por IT C/C y AT/EP.
- Excluidos de Contingencias Comunes (excepto IT), Cese de Actividad y Formación Profesional.
- Actuación en afiliación
 - El autorizado RED o trabajador autónomo no precisa realizar ninguna actuación para quedar exonerado de las contingencias indicadas, se aplican automáticamente por la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - Cómputo de días naturales.
 - En las situaciones de pluriactividad, alta simultánea en dos o más regímenes del Sistema de Seguridad Social, computarán los 365/366 días por cada año natural.
 - **De no aplicarse a la fecha de reunir los requisitos:**
 - Verificar fecha de nacimiento que consta en la base de datos de la Tesorería General.
 - Existen períodos de alta presentados fuera del plazo establecido.

4.3.5. Trabajador en situación de pluriactividad.

NORMATIVA. Artículo 313 de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ Pueden optar por acogerse o renunciar a la cobertura de la IT C/C en el momento de solicitar su alta:
- ❖ Si optan por la IT C/C. Tendrán la cobertura y cotizarán por todas las contingencias.
- ❖ Si renuncia a la IT C/C, quedarán excluidos de cotizar por IT C/C. En esta situación, la cuota a ingresar se reducirá el 0,055. $BC \times 28,30\% \times 0,055$.
- ❖ Cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta:
- ❖ Podrá solicitar por escrito la renuncia a la IT C/C dentro de los 30 días siguientes al alta por la nueva actividad, con efectos de día primero del mes siguiente al de la misma.
- ❖ Si la solicitud por escrito se realiza fuera de los 30 días, indicados en el apartado anterior, y antes del 1 de octubre de cada año, la renuncia tendrá efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.
- ❖ La cobertura de la prestación por incapacidad temporal se encuentre o no acogido:
- ❖ Pasará a ser obligatoria cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en este régimen especial.
- ❖ Con efectos desde el día primero del mes en que cese la pluriactividad.

4.3.6. Trabajador económicamente dependiente.

- ❖ Deberán tener cubierta, obligatoriamente, la prestación por incapacidad temporal en este régimen especial.
- ❖ **Trabajador económicamente dependiente en situación de pluriactividad.** Cuando dejen de reunir los requisitos para ostentar la condición de económicamente dependientes y mantengan la situación de pluriactividad, permaneciendo en alta en este régimen especial, podrá renunciar a esta cobertura con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya extinguido el respectivo contrato, siempre que la variación de datos correspondiente se comunique dentro de plazo, en los tres días siguientes; en otro caso, la cobertura se mantendrá hasta el último día del mes en que produzca efectos la referida variación.
- ❖ La renuncia realizada en los supuestos anteriores no impedirá ejercer nuevamente la opción por esta cobertura, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un año natural desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

4.3.7. Trabajador por cuenta propia Agrario.

NORMATIVA. Artículo 325 de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ Mantienen las siguientes opciones:
 - Cobertura voluntaria de IT C/C, IT de AT/EP y cese en la actividad. En este supuesto cotizará por el 0,10% por IMS (incapacidad permanente, muerte y supervivencia).
 - **Tenga en cuenta:** Artículo 48.6 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que:
 - Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas comprendidas en el Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, que comuniquen una o varias actividades que diera lugar a su inclusión en el RETA, **a partir de la fecha de inicio de esa actividad, están obligados a cotizar por todas las contingencias.**

4.3.8. Trabajador con beneficios en la cotización, artículo 31, 31.bis, 32 y 32.bis de la Ley 20/2007 (LETA).

NORMATIVA. Artículo 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007. Los citados artículos han sido derogados por el apartado a) de la disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera del citado real decreto ley, *“seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación”*.

- ❖ Cotizarán por Contingencias Comunes y contingencias profesionales AT/EP.
- ❖ Procederá la cotización por todas las contingencias a partir del mes siguiente a la finalización de la aplicación de los beneficios en la cotización.
- ❖ Tenga en cuenta.
 - Hasta 31.12.2022 no es de aplicación la exención de cuotas a partir del día 61 en situación de incapacidad temporal (artículo 309 de la LGSS), al corresponder el citado beneficio con una de las prestaciones que comprende el sistema de protección por cese de actividad señaladas en el artículo 329.c de la citada norma.
 - Vendrán obligados al pago de la cuota con independencia del número de días en baja médica.

- Con efectos 01.01.2023 en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

4.3.9. Trabajador con beneficios en la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia. Reducción en la cotización, artículo 38 ter. Ley 20/2007 (LETA).

❖ **NORMATIVA.** El número Diez del artículo tercero del Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores añade, con efectos desde el 1 de enero de 2023, un nuevo artículo 38 ter a la Ley 20/2007.

- Se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes.
- Quedan exonerados de cotizar por las contingencias de Cese de Actividad y Formación Profesional.
- Artículo 309.2. de la LGSS. Con efectos 01.01.2023 en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Altas, bajas y variaciones de datos.

NORMATIVA. Artículo 7 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

Mediante el acto administrativo de alta, la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce, a la persona, que inicia una actividad o se encuentra en una situación conexas con la misma, su condición de comprendida en el campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social que proceda en función de la naturaleza de dicha actividad o situación, con los derechos y obligaciones correspondientes.

❖ La solicitud de alta de la persona trabajadora en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos supone una declaración responsable de inicio de la actividad, así como de veracidad de los datos anotados por el autorizado RED o trabajador autónomo, la comunicación de datos incorrectos, indebidos o falsos determinará la revisión del alta en el citado Régimen Especial, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

❖ **NORMATIVA.** Artículo 29.1.2º. del Real Decreto 84/1996

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, además de solicitar su afiliación, estarán asimismo obligados a comunicar directamente el inicio o cese de sus actividades, a efectos de las altas y bajas de los mismos en el Régimen en que figuran incluidos.

❖ **NORMATIVA.** Artículo 30.2b) del Real Decreto 84/1996.

En la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta propia, además de los datos indicados en el párrafo primero del párrafo a) relativos a los trabajadores por cuenta ajena, figurarán los referidos a la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en el régimen de la Seguridad Social en el que se solicita el alta y a la sede de la actividad, si fuera distinta al domicilio del trabajador, así como, en su caso, los siguientes datos:

1.º Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial que corresponda al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.b) y en los párrafos b), c), d), e) y l) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2.º Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad, a que se refiere el artículo 305.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Copyright © Seguridad Social 2022. Todos los derechos reservados.

3.º Porcentaje de participación en el capital social, a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4.º Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente de los familiares con los que conviva el trabajador autónomo, a que se refieren los párrafos b).1.º y e) del artículo 305.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5.º Número de identificación fiscal del cliente del que dependan económicamente los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo

establecido en el artículo 305.2.f) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6.º Colegio profesional en el que deban figurar incorporados los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.g) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7.º Número de identificación fiscal de la empresa o empresas para las que se presten las actividades complementarias privadas a que se refiere el artículo 305.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8.º Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional trabajen los familiares a que se refiere el artículo 305.2.k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

9.º Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo en el caso de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

A tal efecto, la determinación de tales rendimientos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo reglamentario.

10.º Cualquier otro dato que suponga una peculiaridad en materia de cotización y acción protectora respecto al trabajador por cuenta propia.

- ❖ **NORMATIVA**. Las altas deben ser comunicadas con carácter previo al inicio de la actividad, artículo 32.3. 1º Real Decreto 84/1996. Las bajas y variaciones de datos de trabajadores deben ser comunicadas dentro de los tres días naturales siguientes al cese en el trabajo o aquel en que la variación se produzca, artículo 32.3. 2º del citado Real Decreto.

...//...

Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún

caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.

Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

- La comunicación del alta y de baja pueden realizarse por Sistema RED con una antelación de 60 días al inicio o cese en el trabajo.
- Las resoluciones de alta y baja, como actos administrativos, solo son revisables en el plazo establecido en dichas resoluciones, en los términos y condiciones que determina los artículos 106 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.1. Plazo para comunicar el alta.

NORMATIVA. Artículo 32.3 1º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

...//...

Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE ACTOS RELACIONADOS CON LA AFILIACIÓN DE ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES EN RÉGIMEN ESPECIAL AUTÓNOMOS		
	Altas	Bajas y Variaciones
Régimen Autónomos	Previo al inicio de la actividad hasta 60 días naturales antes	3 días naturales

- ❖ Siempre que el alta se solicite con carácter previo el trabajador podrá optar por que sus efectos sean del día primero del mes en que inicia la actividad o de la fecha de inicio de la misma, en este supuesto, hasta tres al año.
- **Tenga en cuenta.** La opción indicada respecto de la fecha de efectos de alta no podrá ser modificada.
- ❖ La Administración realizará un control de las altas que al momento de tramitarse no puedan ser contrastadas con la AEAT, requiriendo al trabajador autónomo la documentación que considere necesaria y que acredite el inicio de la actividad en la fecha que consta en la AEAT.

5.2. Efectos de las altas.

NORMATIVA. Artículo 46.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

a) La afiliación y hasta tres altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurren en la persona de que se trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos, respectivamente, por los artículos 27.2 y 32.3. 1.º de este reglamento.

b) El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32.3. 1.º de este reglamento.

c) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial.

En tales supuestos y sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta serán exigibles y producirán efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos e intereses que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fuesen exigibles dichas cuotas ni por ello válidas a efectos de prestaciones.

- Hasta tres altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurren todas las condiciones, **siempre que se hayan solicitado en el plazo reglamentario.**
- El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efecto desde el primer día del mes natural en que concurren todas las condiciones, siempre que se haya solicitado en el plazo reglamentario.
- Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán asimismo efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este Régimen Especial.

❖ Efectos de las altas según la fecha de solicitud:

- Si el alta se presenta dentro del plazo reglamentario, se podrá optar porque sus efectos sean del día de inicio de la actividad o del día primero del mes en que se inicie la misma.
- Esta opción podrá realizarse al comunicar el alta y no podrá ser modificada posteriormente.
- La Administración de la Seguridad Social verificará que la fecha de inicio de actividad comunicada a la AEAT es coincidente con la fecha de alta en este Régimen Especial, solicitando la documentación que estime necesaria o la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Si existiera discrepancia con la actividad, fecha de alta o baja, se iniciará el correspondiente expediente de revisión.
 - La comunicación de inicio del procedimiento de revisión, así como la resolución que se estime procedente, se notificarán a través de la Sede Electrónica > Mis Notificaciones Telemáticas.
- **Tenga en cuenta:** Al solicitar el alta la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma sólo podrá comunicar una actividad, por lo que aquellas personas trabajadoras autónomas que desde el inicio estén desarrollando dos o más actividades deberán declararlas a través del servicio de gestión de actividades.
- **Correspondencia entre el IAE y el código nacional de actividades económicas (CNAE)** de la actividad o actividades realizadas por persona autónoma, ya sea como titular de la misma o como socio de cualquier tipo de sociedad, entidad o administrador de sociedad mercantil.
- La realización de nuevas actividades con posterioridad al alta o su cese deberá ser comunicada a través del sistema RED o del servicio en la Web de la Seguridad Social IMPORTASS mediante el servicio de Gestión de Actividades. En el apartado de “Modificación de condición de trabajador autónomo, cambio y gestión de actividades” se indica la forma de comunicar una nueva actividad, cambio, cierre o modificar o la modificación del domicilio de la misma.
- Se puede obtener información de la CNAE en la web del Instituto Nacional de Estadística: [Ayuda Codificación \(ine.es\)](http://ine.es)
- La variación de la actividad deberá comunicarse dentro de los tres días naturales siguientes a la misma.

5.3. Alta fuera de plazo.

NORMATIVA. Artículo 46 2.c) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

- ❖ Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este Régimen Especial, con la pérdida de los beneficios en la cotización y sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- ❖ Pérdida de los beneficios en la cotización, de presentarse a partir del mes siguiente al inicio de la actividad.
- ❖ Comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de la sanción prevista en la LISOS Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- ❖ Las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta serán exigibles y producirán efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos e intereses que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fueren exigibles dichas cuotas ni por ello válidas a efectos de prestaciones.
- ❖ Una vez pagadas las cuotas y su recargo correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, se deberá solicitar a la Administración el documento para el pago de los intereses.
- ❖ Si han transcurrido más de 30 días desde la fecha de inicio de la actividad, la solicitud debe presentarse a través **del servicio CASIA**, presentando una solicitud tipo TRÁMITE > afiliación, altas bajas > Altas de autónomos > Altas fuera de plazo trabajadores autónomos, anexando la siguiente documentación:
 - ❖ Solicitud de alta, Modelo TA 0521 correspondiente al colectivo RETA.
 - ❖ Documentación acreditativa de la fecha de inicio de la actividad:
 - ❖ Copia del documento 036/037 Declaración censal del alta.
 - ❖ Escrituras de la sociedad, estatutos de la sociedad cooperativa y contrato de constitución de la comunidad de bienes o de la sociedad civil irregular donde conste el NIF y el objeto social de la empresa.

- ❖ La Administración emitirá y notificará la resolución a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social –Mis Notificaciones Telemáticas-.
- ❖ Generará los documentos de deuda que correspondan, pudiendo obtener el/los documentos de pago a través del Servicio en SEDE o RED. La notificación de las reclamaciones de deuda se realizará a través del Servicio de Notificaciones Telemáticas, debiendo comparecer en la Sede Electrónica para su notificación.
- ❖ **Ejemplo.** Inicio de la actividad el 25.01.2018 presentada el 10.02.2018. Fecha real de alta 01.01.2018 fecha de efectos 10.02.2018.
 - Se generará la reclamación de deuda por el mes de enero, mes anterior a la fecha de presentación.
 - Un cargo en cuenta por el período de 01.02.2018 hasta el 09.02.2018 (día primero del mes de presentación hasta el día anterior a su presentación).
 - Otro cargo en cuenta por el período 10.02.2018 hasta 28.02.2018 (desde el día de presentación hasta último día del mes).

5.4. Efectos de las altas fuera de plazo.

- ❖ Pérdida de los beneficios en la cotización a los hubiera podido tener derecho la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, (salvo que el alta haya sido presentada en el mismo mes en que se inicia la actividad).
- ❖ Comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de la sanción prevista en la LISOS Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- ❖ Las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta serán exigibles y producirán efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos e intereses que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fueren exigibles dichas cuotas ni por ello válidas a efectos de prestaciones.
- ❖ Una vez pagadas las cuotas y su recargo correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, se deberá solicitar a la Administración el documento para el pago de los intereses.
- ❖ **Base mínima del tramo 1 de la tabla general.** Artículo 44.3, párrafo c) del El Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 665/2024, de 9 de julio.

- Durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural en el que se presentó la solicitud del alta, de formularse dichas solicitudes a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad.
- A dicho período no le será de aplicación el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46 del RD 2064/1995.

5.5. Presentación de altas fuera de plazo a través de CASIA.

Alta fuera de plazo. Transcurrido 30 días naturales desde la fecha de inicio de la actividad el alta no podrá tramitarse por Sistema RED. **La petición se realizará a través del servicio CASIA**, presentando una solicitud tipo TRÁMITE > afiliación, altas bajas > Altas de autónomos > Altas fuera de plazo trabajadores autónomos, anexando la siguiente documentación:

- ❖ Solicitud de alta, Modelo TA 0521 correspondiente al colectivo RETA.
- ❖ Documentación acreditativa de la fecha de inicio de la actividad:
- ❖ Copia del documento 036/037 Declaración censal del alta.
- ❖ Escrituras de la sociedad, estatutos de la sociedad cooperativa y contrato de constitución de la comunidad de bienes o de la sociedad civil irregular donde conste el NIF y el objeto social de la empresa.

5.6. Alta en Sistema RED o IMPORTASS.

Previo a cursar el alta a través del Sistema RED o IMPORTASS debe disponer de la siguiente información o documentación:

- ❖ El Código del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y la Administración Tributaria a la que pertenece (AEAT o Agencias Forales).
- ❖ El código de actividad CNAE salvo en el caso de los religiosos.
- ❖ Fecha de inicio y domicilio de actividad.
- ❖ Estimar los rendimientos netos anuales.
- ❖ Seleccionar durante el trámite una base de cotización y los beneficios aplicables, en su caso.
- ❖ Elegir durante el trámite la Mutua colaboradora que cubrirá los riesgos y, en su caso, las coberturas.

- ❖ Una cuenta bancaria para domiciliar la cuota y, en caso necesario, abonar una devolución de cuotas. Si el solicitante no es el titular de la cuenta, el número del documento de identificación del titular y contar con su autorización.

5.7. Plazo para presentar la baja.

NORMATIVA. Artículo 32.3 2º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

- ❖ Las solicitudes de baja deberán presentarse por los sujetos obligados **dentro de los tres días naturales siguientes al cese en la actividad.**
 - **Baja previa.** La comunicación de la baja podrá realizarse con una antelación de 60 días naturales a la fecha de cese en la actividad.
- ❖ La Administración realizará un control de las bajas que al momento de tramitarse no puedan ser contrastadas con la AEAT, requiriendo al trabajador autónomo la documentación que considere necesaria. Si existiera discrepancia con la fecha de baja se iniciará el correspondiente expediente de revisión.
 - La comunicación de inicio del procedimiento de revisión, así como la resolución que se estime procedente, se notificarán a través de la Sede Electrónica > Mis Notificaciones Telemáticas.

5.8. Efectos de las bajas.

NORMATIVA. Artículo 46.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

Las bajas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

- a) Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.

b) El resto de las bajas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural surtirán efectos al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.

c) Cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial, el trabajador no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practicara de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar en los términos que se determinan en el artículo 35.2 de este reglamento y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera del plazo reglamentario al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

✧ Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador hubiere cesado en la actividad determinante de su inclusión, **siempre que se hubieren solicitado en el plazo reglamentario.**

- **A tener en cuenta.** La baja comunicada fuera del plazo reglamentario tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que el trabajador hubiere cesado en la actividad, se mantendrá la obligación de cotizar hasta el último día del mes en que haya sido solicitada, en todo caso, la obligación de cotizar se mantendrá hasta el último día del mes en que se haya cesado, de haber recurso de revisión o alzada dentro del plazo establecido.
- El resto de las bajas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural surtirán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que el trabajador hubiere cesado en la actividad determinante de su inclusión solicitada en el plazo reglamentario.
- **Baja en plazo.** Baja comunicada dentro de los tres días naturales siguientes al cese en la actividad.

✧ **Ejemplos:**

- Tercera baja cursada en el año natural. Fecha de cese de la actividad 15.11.2019, fecha de presentación 18.11.2019.
- Fecha real de baja 15.11.2019 fecha de efectos 15.11.2019.

- Cuarta baja cursada en el año natural. Fecha de cese de la actividad 15.11.2019, fecha de presentación 18.11.2019.
 - Fecha real de baja 30.11.2019 fecha de efectos 30.11.2019.
- ❖ Cuando, el trabajador no solicitara la baja o la solicitare en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto o la misma se practicase de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho de las prestaciones.
- ❖ Causa de la baja: El usuario debe seleccionar una causa de la baja entre las que se les muestran en un desplegable:
 - Baja voluntaria.
 - Baja por jubilación o incapacidad.
 - Cese de actividad.
 - Fecha de fin de la actividad: Respecto a esta fecha:
- ❖ **Baja en plazo.** La comunicada dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de cese de actividad.
 - Si se trata de una baja programada o de una baja mecanizada en plazo, y la fecha de fin de actividad no coincide con el último día del mes, se comprobará si el usuario ha optado o no 3 veces en el año por cotizar por meses incompletos.
 - Si ya ha optado tres veces, pasará al siguiente paso del proceso, informándole de que no puede cotizar por meses incompletos.
 - Si no ha optado, se le abrirá una pantalla para que seleccione el día hasta el que va a cotizar.

5.9. Baja fuera de plazo.

NORMATIVA. Artículo 46.4 a) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

- ❖ Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, **siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.**

- El artículo 46.4.a) exige expresamente que se haya solicitado en los términos establecidos en el artículo 32 del citado reglamento, entre ellos, que se haya solicitado dentro de los tres días siguientes al cese en la actividad, para que tenga efectos desde la fecha de cese. Si la baja se solicita fuera del plazo establecido en el citado artículo, sus efectos serán del último día del mes en que se haya cesado en la actividad o último día del mes en que se haya presentado.
 - Si se trata de una baja mecanizada fuera de plazo, se le indicará que tiene que cotizar por el mes completo y pasaría al siguiente paso del proceso salvo que se hubiera seleccionado como causa de la baja.
 - **Baja por jubilación o incapacidad.** En este caso a pesar de ser fuera de plazo se le permitirá cotizar por meses incompletos siempre y cuando no hubiera optado por esta opción ya tres veces en el año.
 - Si la baja se está mecanizando en plazo o fuera de plazo, al indicar “Continuar” se comprobará durante el trámite si el usuario se encuentra de baja en el IAE y si el IAE comunicado en la baja coincide con el que consta en la AEAT. En caso de que no se encuentren datos en AEAT o no coincida, se verificará por la Administración, iniciando un proceso de revisión.
- ✧ Baja fuera de plazo presentada el mismo mes de cese de actividad:
- Sus efectos se corresponderán con el último día del mes de cese.
 - Se mantendrá la obligación de cotizar hasta el último día del mes.
 - De presentarse recurso de revisión o alzada, será desestimado.
 - Ejemplo: Baja presentada con fecha 15.10.22 habiendo cesado en la actividad con fecha 10.10.2022.
 - FRB 31.10.2022 FEB 31.10.2022
 - La fecha de efectos se corresponderá con el último día del mes y la obligación de cotizar se mantendrá hasta dicho día.
- ✧ **Baja fuera de plazo presentada a partir del mes siguiente al cese de actividad:**
- Sus efectos se corresponderán con el último día del mes en que haya sido presentada.
 - La obligación de cotizar se mantendrá hasta el último día del mes en que haya sido comunicada a la Administración, salvo que se presente recurso de alzada en el plazo establecido y se acredite el cese de la actividad.

- Ejemplo: Baja presentada con fecha 15.10.22 habiendo cesado en la actividad con fecha 25.08.2022. Se emitirá la resolución con los siguientes datos: FRB 31.08.2022 FEB 31.10.2022:
 - **Se presenta recurso de revisión o alzada** dentro del mes siguiente a la solicitud de baja, que se notifica de manera electrónica en el momento de confirmar la solicitud, acreditando el cese en la actividad:
 - Se modificará la fecha de efectos al último día del mes en que se acredite el cese de la actividad, manteniéndose hasta esta fecha la obligación de cotizar. En la resolución constará FRB 31.08.2022 FEB 31.08.2022.
 - No se presenta recurso en plazo.
 - La resolución por la que se reconoce la fecha de cese en la actividad con fecha 25.08.2022 con efectos de 31.10.2022 es firme en vía Administrativa, al haber transcurrido más de un mes desde la fecha en que le fue notificada de manera electrónica de resolución.
 - La obligación de cotizar se mantiene hasta el último día del mes en que ha comunicado la solicitud de baja. De presentar recurso de alzada será desestimado por extemporáneo.
 - Si la petición se realiza a través de CASIA fuera del plazo establecido para la presentación del recurso de alzada, la respuesta de la Administración será la indicada anteriormente.
 - La baja comunicada fuera del plazo reglamentario NO extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el último día natural del mes en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese en la actividad por cuenta propia o en la situación determinante de la inclusión en este Régimen Especial.
- ✦ **Documentación acreditativa de la fecha de cese de la actividad:**
- Copia del documento 036/037 Declaración censal de cese.
 - Escrituras de disolución de la sociedad, de cese de administrador, de compraventa de acciones, certificado de baja socio cooperativa, disolución de la comunidad de bienes o de la sociedad civil irregular donde conste el NIF y el objeto social de la empresa.

5.10. Baja por agotamiento del plazo máximo (545 días) en situación de incapacidad temporal.

NORMATIVA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable también a los trabajadores por cuenta propia, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), el derecho al subsidio en la situación de incapacidad temporal se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales (545) desde la baja médica y no subsistirá la obligación de cotizar.

- ❖ De acuerdo con el criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -DGOSS- “la obligación de las mutuas de hacer efectivo el pago de las cuotas del trabajador autónomo por todas las contingencias [...] se extingue una vez transcurrido el período de 545 días en situación de incapacidad temporal, momento en el cual se extingue el correspondiente subsidio, no subsistiendo en adelante la obligación de cotizar”.
- ❖ Alcanzado el plazo de los 545 días desde el inicio de la baja médica, no se generarán desde dicho momento liquidaciones a cargo de las mutuas colaboradoras ni a la persona trabajadora autónoma.
 - Alcanzado el citado plazo de los 545 días desde la baja médica, finalizado el derecho a la incapacidad temporal y durante la situación de prolongación de los efectos económicos de dicha incapacidad temporal, el trabajador se encuentra en una situación asimilada a la del alta, sin obligación de cotizar. Esta situación se mantendrá hasta que se alcance el transcurso de 730 días desde el inicio de la baja médica.
 - El autorizado RED o la persona trabajadora autónoma no tienen que realizar ninguna actuación, el INSS, ISAM o la mutua colaboradora informarán a la TGSS sobre los procesos de baja y alta médica.
 - Cualquier reclamación sobre la baja o alta médica debe dirigirse a la entidad correspondiente.

- **Pueden producirse las siguientes situaciones:**
 - Si antes del transcurso de los 730 días, desde el inicio de la baja médica, se produce el alta médica por curación se reanuda la generación de liquidaciones a cargo de la persona trabajadora autónoma.
 - Si antes del transcurso de los 730 días, desde el inicio de la baja médica, se produce el alta médica con propuesta y reconocimiento de invalidez permanente procederá la baja en este Régimen Especial, debiendo ser cursada por la persona trabajadora autónoma.
 - Si transcurren los 730 días, desde el inicio de la baja médica, sin que se haya producido alguna de las situaciones indicadas anteriormente y la persona trabajadora autónoma continúa en situación de alta en este Régimen Especial, se reanuda la generación de liquidaciones a su cargo.
 - La persona trabajadora autónoma podrá cursar la baja en este Régimen Especial en el plazo establecido, siempre que acredite el cese de la actividad por la que figura de alta en el mismo.

5.11. Baja por la condición de pensionista de invalidez permanente o jubilación.

- ✦ Pensionista de invalidez permanente.
 - Baja con la fecha en que el INSS determine la fecha del hecho causante.
 - Para los trabajadores que a la fecha de recepción del fichero FIE/FIER del INSS permanezcan en situación de alta, debe comunicarse su baja dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción del fichero FIE/FIER del INSS.
- ✦ Pensionista de jubilación.

Normativa. Artículo 32.3 2º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

 - Los trabajadores autónomos que soliciten la jubilación deberán comunicar su baja dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha en que cesen en la actividad.
 - Dicha situación debe ser coincidente con su baja en IAE, cese, en su caso, como administrador, sin perjuicio de poder mantener las funciones indelegables como se ha indicado anteriormente.

5.12. Presentación de bajas fuera de plazo a través de CASIA.

Bajas fuera de plazo, más de 60 días desde el cese de actividad. Una vez transcurridos 60 días naturales desde la fecha de cese de actividad o situación determinante del alta en este Régimen Especial, la baja no podrá tramitarse por Sistema RED. La petición se realizará a través del servicio CASIA, presentando una solicitud tipo TRÁMITE > afiliación, altas bajas > Bajas de autónomos > Baja trabajadores fuera de plazo autónomos, anexando la siguiente documentación:

- ❖ Modelo TA 0521 correspondiente al colectivo RETA firmado digitalmente.
- ❖ Documentación acreditativa de la fecha de cese de la actividad
- ❖ Copia del documento 036/037 Declaración censal de cese.
- ❖ Escrituras de disolución de la sociedad, de cese de administrador, de compraventa de acciones, certificado de baja socio cooperativa, disolución de la comunidad de bienes o de la sociedad civil irregular donde conste el NIF y el objeto social de la empresa.
- ❖ Efectos de la baja:
 - Si la documentación aportada acredita el cese en la actividad, la fecha real y de efectos de la baja se corresponderá con el último día natural del mes en que se haya cesado en la actividad.
 - Si la documentación aportada no acredita el cese en la actividad, la fecha real y de efectos de la baja se corresponderá con el último día natural del mes de presentación de la solicitud.

5.13. Variaciones de datos.

Las personas trabajadoras por cuenta propia deberán comunicar las variaciones de datos que se produzcan con posterioridad a la solicitud de alta.

- ❖ Variaciones de datos de la relación laboral que deben comunicarse dentro de los tres días naturales siguientes:
 - Cambio de actividad.
 - Comunicación de una nueva actividad.
 - Cierre de una actividad, cuando se realizan dos o más actividades.
 - Cambio de domicilio de la actividad.
 - Cambio de la condición de trabajador autónomo.

- ❖ Variaciones de datos que deben realizarse dentro de los plazos que establece la normativa que los regula:
 - **Cambio de base de cotización.** Se realizará en el plazo y con los efectos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo quinto. Uno del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, por la que se da nueva redacción a la sección 4ª del capítulo II.
 - **Cambio de Mutua colaboradora o de coberturas.** Se realizar en el plazo y con los efectos establecidos en el artículo 75 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social y en el artículo 47.1 del Reglamento de Afiliación, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE 27-2-96).

5.14. Plazo para comunicar la variación de datos.

NORMATIVA. Artículo 32.3 2º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

- Las variaciones de datos no pueden comunicarse con carácter previo.

5.15. Efectos de las variaciones de datos.

NORMATIVA. Artículo 37 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE del día 27).

1. Las variaciones que puedan producirse en los datos de los trabajadores en alta causarán efectos a partir del momento en que aquéllas se produzcan siempre que sean comunicadas en tiempo y forma a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la administración de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

En otro caso surtirán efectos a partir del día en que se comuniquen, salvo cuando la variación producida en una fecha anterior tuviera repercusión en la cotización, en cuyo caso retrotraerá sus efectos al día en que hubiera tenido lugar, procediendo tanto la reclamación de las cuotas que resulten exigibles como el derecho a la devolución de aquellas que hubieran sido ingresadas indebidamente, conforme a la normativa que resulte aplicable en cada caso, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos cuatro años.

2. Los sujetos obligados a comunicar estas variaciones incurrirán en las sanciones y en las responsabilidades que de su falta se deriven con anterioridad a la fecha en que la comunicación se produzca.

- ❖ Las variaciones de datos que no tengan repercusión en la cotización tendrán efectos desde la fecha en que se comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- ❖ Las variaciones de cuotas que tengan repercusión en la cotización tendrán efectos desde la fecha en que esta se produzca, no obstante, respecto del derecho a la devolución de las cuotas que hayan resultado ingresadas indebidamente será de aplicación la **disposición adicional trigésima primera de la Ley General de la Seguridad Social**.
- Cuando se solicite fuera de plazo reglamentario una variación de los datos aportados con anterioridad o una corrección de los mismos, tanto de empresarios como de trabajadores, y proceda la devolución de las cuotas ingresadas, únicamente se tendrá derecho al reintegro del importe que corresponda a las tres mensualidades anteriores a la fecha de la solicitud.

6. Modificación de condición de trabajador autónomo, cambio y gestión de actividades.

Las personas trabajadoras autónomas están obligadas a comunicar todas sus actividades económicas y a mantener actualizada la información relativa a estas.

- ❖ El apartado 3 del artículo 46 del RD 84/1996, sobre afiliación, altas y bajas en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, modificado por el RD 504/2022, de 27 de junio, establece:

Los trabajadores autónomos deberán comunicar la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en este régimen especial y los demás datos a que se refiere el artículo 30.2b) de este reglamento, al solicitar su alta en él, así como cualquier cambio posterior que se produzca en ellos, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Cuando los trabajadores autónomos

realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, su alta en él será única, debiendo comunicar todas sus actividades y los datos correspondiente en la solicitud o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en caso de que varíe o finalice su situación de pluriactividad. En función de dichas declaraciones, la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencia comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad.

6.1. Modificación de condición de trabajador autónomo.

- ✦ Deberá utilizar este servicio cuando la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma realice una ÚNICA actividad.

Modificación de condición de trabajador autónomo

- ✦ **Esta nueva funcionalidad online permite** modificar la condición del trabajador en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos. También permite subsanar los errores del alta referidos a su condición.
- ✦ Los plazos para Subsanar o modificar la Condición son los siguientes:
 - El plazo para comunicar la Subsanación (o corrección) de la Condición declarada en el alta, es el reglamentario de diez días contados a partir de la fecha de presentación del alta, siempre que ésta se haya realizado dentro del plazo reglamentario.
 - El plazo para comunicar la Modificación (o variación) de la Condición es el reglamentario, tres días contados a partir del momento en el que se produzca la variación, y tendrá efectos a partir del mes en el que se comunique.
 - Inicialmente se mostrarán las dos opciones para elegir una de ellas.
- ✦ **No podrá utilizarse esta funcionalidad** para la modificación de la condición de Trabajador Autónomo con actividad Agraria incluida en el Sistema Especial (SETA), así como la de Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE), que tendrán que realizarse mediante baja y nueva alta en SETA o TRADE.
- ✦ Existen hasta 21 Condiciones diferentes, por lo que para mayor claridad se han agrupado en cuatro apartados:

- Familiares:
 - Familiar de autónomo agrario del Sistema Especial
 - Familiar de autónomo titular individual
 - Familiar de socio de sociedad mercantil
 - Familiar que pasa a ser titular
- **Sociedades:**
 - Miembro de Órgano de Administración
 - Socio de Sociedad Anónima/Limitada
 - Socio de Sociedad Laboral
 - Socio de Sociedad Profesional (Ley 2/2007)
 - Socio de Sociedad Colectiva
 - Socio de Sociedad Comanditaria
 - Socio de Comunidad de Bienes y otras entidades sin personalidad jurídica
 - Socio de Sociedad Civil
 - Socio de Sociedad Irregular
 - Socio de entidad no residente y otros.
- Cooperativas:
 - Socio de Cooperativa de Trabajo Asociado
 - Socio de Cooperativa dedicada a Venta Ambulante:
 - que no percibe ingresos directos de los compradores
 - que percibe ingresos directamente de los compradores con actividad de venta en mercadillo de menos de 8 horas al día
 - que percibe ingresos directamente de los compradores con actividad de venta en mercadillo de más de 8 horas al día
 - Venta Ambulante de menos 8 horas al día (No socio)
- Otros:
 - Profesional Colegiado
 - Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente

- Sanitario. TROE 570. Actividades de medicina para entidad sanitaria privada y en el servicio público de salud.
- Resto de trabajadores autónomos
- ❖ Cuando la modificación de la condición de trabajador autónomo se corresponda con **Socios y Familiares de Socios**, deberá cumplimentarse los datos correspondientes al tipo de entidad y las personas vinculadas a la misma.
- ❖ El tipo de colectivo y el TROE -tipo de relación con otras entidades- puede adoptar los siguientes valores y están vinculados entre sí, es decir, los valores que se introduzcan en ellos deben estar relacionados según la siguiente tabla:

Colectivo	TROE
520 (Comunidad de bienes)	01
521 (Sociedad civil)	01
522 (Socio colectivo)	01
523 (Socio comanditario)	01
524 (Sociedad anónima / limitada)	01
524 (Miembro de órgano de administración de sociedad anónima / limitada)	02
525 (Sociedad laboral)	01
525 (Miembro de órgano de administración de sociedad laboral)	02
530 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado)	01
534 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante menos de 8 horas)	01
535 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante más de 8 horas)	01
561 (Socio de sociedad profesional)	01
562 (Socio de sociedad no residente en España)	01
522, 523, 524 y 525 (Familiar de socio)	03
538 (Trabajador venta ambulante individual menos de 8 horas)	99
572 (Trabajador venta ambulante individual más de 8 horas)	99
571 (Trabajador venta a domicilio)	99

6.2. Cambio de actividad.

- ❖ Deberá utilizar este servicio cuando la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma realice una ÚNICA actividad y no implique cambio de la condición.

Cambio de actividad en el RETA

- ❖ **Esta funcionalidad permite modificar la Actividad** en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema RED. Cuando la modificación de la Actividad pueda suponer la pérdida de las características de cotización que vayan asociadas al valor que se pretende modificar, se dará al usuario un mensaje de aviso para continuar o finalizar el proceso.
- ❖ Los plazos para Subsananar la Actividad son los siguientes:
 - El plazo para comunicar la Subsananación (o corrección) de la Actividad declarada en el alta, es el reglamentario de diez días contados a partir de la fecha de presentación del alta, siempre que se haya realizado dentro del plazo reglamentario.
 - El plazo para comunicar la Modificación (o variación) de la Actividad que se viniera desarrollando, es el reglamentario, tres días contados a partir del momento en el que se produzca la variación, y tendrá efectos a partir del mes en el que se comunique.
- Finalizada la anotación, se emitirá una resolución.
- ❖ Gestión del autorizado RED:

The screenshot shows the 'Cambio de actividad' form in the RED system. The header includes the user's name (Juana La Española Iberca) and identification details. The form is divided into 'Datos actuales del trabajador' and 'Datos a corregir / variar'. The 'Datos a corregir / variar' section has two radio buttons for selecting the type of change: 'Fecha de vigencia de la nueva actividad económica (corregir)' and 'Fecha de vigencia de la nueva actividad económica (variar)'. There are also input fields for the new activity code and a 'Volver' button. Annotations with red boxes and arrows point to various elements: 'Ayuda' button, 'El usuario puede salir en cualquier momento...', 'El usuario debe elegir corregir/variación.', 'Saldrá ventana emergente donde se visualiza las actividades económica para elegir la nueva.', 'El usuario confirma realizar la variación / corrección de la actividad.', and 'El usuario puede volver en cualquier momento.'.

Tras pulsar CONTINUAR se mostrará un mensaje informativo de “Operación realizada correctamente” y se dará opción a IMPRIMIR la Resolución.

Se confirma la actualización y se genera el informe:

RED
Centro de actividad

Usuario RED: Nombre completo: Santiago Gordon Alario Documento identificativo: DNI 225477642
Trabajador: Nombre completo: Juan La España Benca Documento identificativo: C116911347 Número de la Seguridad Social: 01 000091430 Fecha de nacimiento: 10/03/1980

ATENCIÓN: SE HAN PRODUCIDO MENSAJES (2)

- Operación realizada correctamente.
- Se recomienda guardar el PDF antes de imprimirlo por si surge problema con la impresora.

Informe

A través de este enlace se obtiene el informe generado.
[Pincha aquí para abrir el informe](#)

Datos de cambio de actividad económica

Fecha de vigencia de la nueva actividad económica: 01/01/2016

Nombre actividad económica: 0315 REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO NAVAL

[Ayuda](#)

- El usuario puede salir en cualquier momento.
- El usuario puede acceder a la ayuda en cualquier momento, y se abre en otra ventana.

- El usuario al pinchar en el enlace se abrirá otra ventana con el informe generado.

- El usuario puede volver a realizar otra modificación.

[Volver](#)

6.3. Gestión de actividades.

- Las personas trabajadoras autónomas están obligadas a comunicar todas sus actividades económicas y a mantener actualizada la información relativa a estas.

BNR 02-2024 de 24 de enero de 2024.

- En la Oficina Virtual del Sistema RED > Inscripción y Afiliación Online > Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se encuentra el servicio > **Gestión varias actividades RETA.**

El servicio *Gestión varias actividades RETA* se encuentra en el menú de Afiliación del Sistema RED, dentro del epígrafe específico para el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

- Alta de trabajador en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)
- Baja de trabajador en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)
- Solicitud de cambio de domicilio - RETA
- Cambio de base de cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos
- Duplicado de resolución de alta/baja en el RETA
- Cambio de actividad en el RETA
- Solicitud Cobertura año próximo en el RETA
- Modificación de condición de trabajador autónomo
- Informe de datos de cotización RETA
- Solicitud de base reducida por pluriactividad RETA
- Solicitud de deducción por discapacidad sobrevenida RETA (D)
- Gestión varias actividades RETA**

- **Normativa.** Apartado 3 del artículo 46 del RD 84/1996, sobre afiliación, altas y bajas en el Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, modificado por el RD 504/2022, de 27 de junio.
- En el momento de solicitar el alta solo podrá comunicarse una actividad, por lo que aquellas personas trabajadoras autónomas que desde el inicio estén desarrollando dos o más actividades deberán declararlas a través del servicio Gestión de varias actividades RETA, así como, **en cualquier momento posterior en el que la persona trabajadora autónoma decida iniciar una nueva actividad, siempre que dos o más de forma simultánea.**
- **Excepción.** Las siguientes personas trabajadoras autónomas de los colectivos que se indican no podrán comunicar nuevas actividades:
 - Religiosas y religiosos de la iglesia católica.
 - Las/os socias/os de cooperativa de trabajo asociado de Lagun Aro (está opción aún no está disponible para este colectivo).
 - Deberán realizar la comunicación a través del Servicio CASIA, presentando una solicitud tipo TRÁMITE > Afiliación, altas, bajas > Variación datos Autónomos > Comunicación Inicio de Actividad / Comunicación Fin de Actividad. Acompañando la documentación acreditativa
 - Familiares de autónomas/os y de autónomas/os agrarios (SETA) (esta opción aún no está disponible para este colectivo).
 - Deberán realizar la comunicación a través del Servicio CASIA, presentando una solicitud tipo TRÁMITE > Afiliación, altas, bajas > Variación datos Autónomos > Comunicación Inicio de Actividad / Comunicación Fin de Actividad. Acompañando la documentación acreditativa
- ❖ Las personas dedicadas a una actividad de artistas con opción de base reducida.
- ❖ El autorizado RED debe tener asignado el NAF de la persona trabajadora autónoma en situación de alta cuyas actividades desee gestionar.
- Podrá realizar las siguientes acciones:
 - Comunicar la finalización de una actividad por cuenta propia.
 - Modificar domicilio de actividad.
 - Declarar una nueva actividad por cuenta propia.

- Obtener un informe de las actividades que hayan sido comunicadas previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - Este informe estará actualizado a la fecha de solicitud.
- En las opciones Cierre de actividad y Modificar domicilio de actividad es posible acotar la búsqueda completando el campo Fecha de actividad, es decir, indicando la fecha en la que se inició la actividad. De esta manera, solo se mostrarán los resultados que coincidan con la fecha introducida.

Pantalla inicial. Introducción de los datos del/a trabajador/a y elección de la gestión a realizar

6.3.1. Comunicar una nueva actividad, cuando se desarrollan dos o más actividades.

- ❖ A través de esta funcionalidad SÓLO debe comunicar una nueva actividad cuando se desarrollan dos o más actividades

Pantalla para completar el domicilio de la primera actividad comunicada en el alta como autónoma/o

- ❖ Posicionándose en los campos Tipo vía (*) y Tipo vía (*), datos obligatorios, pulsando el botón Ayuda se abre una nueva ventana en la que se deberá seleccionar el tipo de vía,

localidad. Para visualizar el listado de todos los elementos posibles debe pulsarse primero el botón Validar.

- Tras completar la información del domicilio de la primera actividad que se comunicó en el alta como autónoma/o, se accede a la siguiente pantalla, en la que se deberán introducir los datos de la nueva actividad que se vaya a desarrollar.

Pantalla para introducir los datos de la nueva actividad

- Fecha de inicio de la actividad (*). Campo obligatorio.
- La fecha de inicio de la actividad debe ser igual o posterior a la fecha real de alta como persona trabajadora autónoma. La fecha de inicio de actividad no puede ser anterior al uno de enero de 2023.
- Datos de la actividad:
 - Sistema Especial Agrario (*). Campo obligatorio. Desplegable con las opciones Sí/No, en el que es necesario indicar si la actividad pertenece al Sistema Especial Agrario.
 - Familiar Titular de la Explotación es cónyuge o Descendiente. Campo desplegable con las opciones Sí/No para indicar si el/la trabajador/a es un/a autónomo/a agrario familiar del titular de la explotación.
 - Actividad económica (*). Campo obligatorio. Se ha de introducir el código CNAE de la nueva actividad económica.
 - TROE y Colectivo (*). Estos dos campos son obligatorios y están vinculados entre sí, es decir, los valores que se introduzcan en ellos deben estar relacionados según la siguiente tabla.

- Para completar el dato del TROE y del Colectivo se puede escribir el valor que corresponda o hacer clic sobre cada campo, de forma individual, y pulsar el botón Ayuda. Se abrirá una nueva ventana en la que seleccionar la opción correspondiente. Para visualizar el listado de todos los elementos posibles debe pulsarse primero el botón Validar.
- También se puede filtrar por código o denominación, para lo que es necesario seleccionar la opción deseada en el desplegable Selección código / denominación y después pulsar en Validar.

Colectivo	TROE
520 (Comunidad de bienes)	01
521 (Sociedad civil)	01
522 (Socio colectivo)	01
523 (Socio comanditario)	01
524 (Sociedad anónima / limitada)	01
524 (Miembro de órgano de administración de sociedad anónima / limitada)	02
525 (Sociedad laboral)	01
525 (Miembro de órgano de administración de sociedad laboral)	02
530 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado)	01
534 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante menos de 8 horas)	01
535 (Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado dedicado a la venta ambulante más de 8 horas)	01
561 (Socio de sociedad profesional)	01
562 (Socio de sociedad no residente en España)	01
522, 523, 524 y 525 (Familiar de socio)	03
538 (Trabajador venta ambulante individual menos de 8 horas)	99
572 (Trabajador venta ambulante individual más de 8 horas)	99
571 (Trabajador venta a domicilio)	99

- **Excepción:** Los siguientes tipos de autónomas/os deberán completar únicamente el campo TROE y dejar en blanco el campo Colectivo:

Tipo de autónomo	TROE
Autónomo general	99
Trabajador colegiado	06
Trabajador económicamente dependiente (TRADE)	07
Familiar colaborador	04

6.3.2. Cierre de actividad.

- ✦ Esta opción permite a la persona trabajadora autónoma, que haya comunicado a la TGSS más de una actividad, comunicar el fin de aquella o aquellas que ya no realice.
 - Debe quedar activa al menos una actividad. Si lo que se desea es cesar en todas es necesario entonces, darse de baja como autónoma/o en el servicio disponible para ello en el Sistema RED.
 - Cuando se accede a la opción Cierre de actividad el sistema muestra el listado de todas las actividades que la persona trabajadora tiene vigentes para que seleccione la que quiere eliminar.

F.Ini.Activ.	F.Fin.Activ.	SETA	Act.Econ.	TROE	Colect.	Fec/hora mec.Alta
01 09 2022	VIGENTE	N	4791	02	524	202211241728249
20 09 2022	VIGENTE	N	3012	99	000	202211291405241
22 09 2022	VIGENTE	N	8299	02	524	202211291309132
01 10 2022	VIGENTE	N	1013	99	000	202211250825091
01 10 2022	VIGENTE	N	5010	99	000	202211291403500
05 10 2022	VIGENTE	N	7022	02	525	202211291314214
07 10 2022	VIGENTE	N	4618	02	525	202211291411550
20 10 2022	VIGENTE	N	0113	99	000	202211250923205
15 11 2022	VIGENTE	N	5610	02	524	202211291407190
01 12 2022	VIGENTE	N	2011	99	000	202212131639534

- Una vez seleccionada la actividad que se quiere cerrar, se pasa a una nueva pantalla con el detalle de la actividad:

DATOS HACIENDA
 Código Organismo

DATOS DE LA ACTIVIDAD
 Sistema Especial Agrario (S/N) N Fam.Tit.Expl. es Conyuge o Descend.(S/N)
 Actividad económica TROE Colectivo Colegio Prof
 Identif. Empresa NSS Tit. Explot. o Sociedad

DATOS DEL DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD
 Nombre comercial
 Tipo via CL Nombre via
 Número Bis Bloque Escalera Piso Puerta
 Localidad Código Postal Teléfono Notif. (S/N) N

Pantalla para cerrar una actividad

- Se deben introducir los siguientes campos:
 - Fecha fin de la actividad.
 - Datos de Hacienda: Datos obligatorios para todos los tipos de personas trabajadoras autónomas salvo para los familiares y socios/os.
 - Código IAE. Se debe introducir el código de la actividad dada de alta en la administración tributaria.
 - Organismo. Campo desplegable con las siguientes opciones (se debe seleccionar una): o Agencia Tributaria. o Diputación Foral de Araba o Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz. o Diputación Foral de Bizkaia. o Diputación Foral de Navarra. o Diputación Foral de Gipuzkoa.
 - Tras completar estos datos, se debe pulsar el botón Continuar y a continuación Confirmar para baja en la actividad.

6.3.3. Cambiar de actividad -solo si es única-.

- ❖ Esta funcionalidad permite sustituir una actividad por otra. Solo se puede utilizar si la persona trabajadora autónoma ejerce en la actualidad una única actividad, pero en algún momento comunicó a la TGSS, como obliga la norma, que estaba realizando varias de forma simultánea.
- ❖ En el caso de trabajadoras/es que nunca hayan declarado a la TGSS más de una actividad se debe acceder a los servicios Cambio de actividad en el RETA y/o Modificación de condición de trabajador autónomo, para realizar cualquier cambio necesario.
- ❖ Tras seleccionar esta opción en el menú principal, el sistema muestra una pantalla en la que se deben introducir los datos de la nueva actividad que reemplazará a la actual. Para confirmar la información es necesario pulsar en los botones Continuar y, después, Confirmar.

Al grabar la nueva actividad, la anterior se cierra automáticamente.

Pantalla para cambiar una actividad por otra

- Los datos que deben introducirse son los siguientes:
 - Fecha de inicio de la actividad (*). Campo obligatorio.
 - La fecha de inicio de la actividad debe ser igual o posterior a la fecha real de alta como persona trabajadora autónoma. La fecha de inicio de actividad no puede ser anterior al uno de enero de 2023.
 - Datos de la actividad:
 - Sistema Especial Agrario (*). Campo obligatorio. Desplegable con las opciones Sí/No, en el que es necesario indicar si la actividad pertenece al Sistema Especial Agrario.
 - Familiar Titular de la Explotación es cónyuge o Descendiente. Campo desplegable con las opciones Sí/No para indicar si el/la trabajador/a es un/a autónomo/a agrario familiar de la persona titular de la explotación.
 - Actividad económica (*). Campo obligatorio. Se ha de introducir el código CNAE de la nueva actividad económica.
 - TROE y Colectivo (*), de acuerdo con la tabla indicada anteriormente.
 - Datos de Hacienda.
 - Datos del domicilio de actividad.

6.3.4. Modificar domicilio de actividad.

- ✦ Este servicio permite actualizar el domicilio de todas las actividades que esté realizando la persona trabajadora autónoma. Al seleccionar esta opción, el sistema mostrará todas las actividades vigentes del usuario para seleccionar aquella cuyo domicilio se desea variar o corregir.

Oficina Virtual
MODIFICAR DOMICILIO DE ACTIVIDAD

N.S.S. Régimen 0521 I.P.F.
Nombre/Apellidos

DATOS RELACIÓN LABORAL
Fecha Real Alta 01/08/2020 Sistema Especial Agrario (SETA) N

F.Ini.Activ.	F.Fin.Activ.	SETA	Act.Econ.	TROE	Colect.	Fec/hora mec.Aita
01/09/2022	VIGENTE	N	4791	02	524	202211241728249
20/09/2022	VIGENTE	N	3012	99	000	202211291405241
22/09/2022	VIGENTE	N	8299	02	524	202211291309132
01/10/2022	VIGENTE	N	1013	99	000	202211250825091
01/10/2022	VIGENTE	N	5010	99	000	202211291403500
05/10/2022	VIGENTE	N	7022	02	525	202211291314214
07/10/2022	VIGENTE	N	4618	02	525	202211291411550
20/10/2022	VIGENTE	N	0113	99	000	202211250823205
15/11/2022	VIGENTE	N	5610	02	524	202211291407190
01/12/2022	VIGENTE	N	2011	99	000	202212131639534

Ayuda Panterior Pag. ant. Pág. Sig.

3530* SELECCIONE UN SOLO REGISTRO

Pantalla para seleccionar la actividad cuyo domicilio se quiere modificar

- ✦ En la siguiente pantalla, en la que se muestra la información de la actividad, se deben introducir los nuevos datos de domicilio. Estos variarán en función de si se desea corregir un error o si se quiere comunicar un nuevo domicilio:
 - Corregir un error en el domicilio que se comunicó con anterioridad: se puede modificar cualquier campo salvo el de Nueva fecha de inicio, que debe mantenerse sin cambios.
 - Cambiar de domicilio: Debe completarse el campo Nueva Fecha de Inicio, además del resto de campos necesarios de la nueva dirección.
- En este caso se generará una nueva actividad a partir de dicha fecha y se cerrará la anterior con el antiguo domicilio.

Pantalla para modificar el domicilio de la actividad

- La modificación del domicilio se realiza al confirmar los datos pulsando los botones Continuar y, después, Confirmar

6.3.5. Modificación del código nacional de actividades económicas (CNAE).

✦ Cambio de actividad en el RETA:

- Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE cuando la persona trabajadora autónoma solo esté ejerciendo una actividad y nunca en la situación de alta actual haya ejercido dos o más actividades, simultáneamente, en el RETA.

✦ Cambiar actividad si es única.

- Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE cuando la persona trabajadora autónoma esté actualmente ejerciendo una sola actividad, pero en la situación de alta actual haya ejercido dos o más actividades, simultáneamente, en el RETA.

6.3.6. Realización de actividad agraria y no agraria-.

✦ Cuando realicen simultáneamente varias actividades:

- **Tenga en cuenta:** Alta en Sistema Especial para Trabajadores Agrarios Cuenta Propia (S.E.T.A) y realización de otra/s actividad/es no agrarias que diera lugar a su inclusión en RETA. De conformidad con el artículo 48.6 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que:

“Si el trabajador comprendido en este sistema especial realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta única en dicho régimen se practicará por la actividad agraria, quedando obligado a proteger las prestaciones por incapacidad temporal y por cese de actividad y la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ese sistema.”

- Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas comprendidas en el Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, que comuniquen una o varias actividades que diera lugar a su inclusión en el RETA, **a partir de la fecha de inicio de esa actividad, están obligados a cotizar por todas las contingencias.**

7. Cotización.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 25 de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.

La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y demás disposiciones de desarrollo.

La ley podrá establecer beneficios en la cotización para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

7.1. Sujetos de la obligación de cotizar.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 43 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada en el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, por la que se da nueva redacción a la sección 4ª del capítulo II.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos son sujetos de la obligación de cotizar las personas que, por razón de su actividad, se encuentran obligatoriamente incluidas en su campo de aplicación.

Los sujetos de la obligación de cotizar en este régimen especial son también responsables directos del cumplimiento de dicha obligación respecto de sí mismos.

Son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con respecto a sus cónyuges y demás parientes incorporados en este régimen, respectivamente, en virtud de los artículos 305.2.k) y 324.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las sociedades a que se refiere el artículo 305.2.c) del citado texto refundido con respecto a sus socios; sin perjuicio, en ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago.

Las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos.

7.2. Cotización conforme al rendimiento neto anual.

- ✦ **NORMATIVA**. Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

A partir del día 1 de enero de 2032, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, las bases de cotización a las que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente por los trabajadores por cuenta propia o autónomos por su actividad económica o profesional, dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima que se determinen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- ✦ **NORMATIVA**. Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.
 - Se establece un período transitorio durante un máximo de nueve años, con revisiones periódicas cada tres años.
 - Un primer periodo para los años 2023 a 2025.
 - Para este período se establecen 15 tramos de rendimientos que se dividen en 2 tablas:

- Tabla reducida, compuesta por tres tramos
- Tabla general con 12 tramos
- Para cada tramo de rendimientos mensuales se establecerá una base mínima y una base máxima mensual.
- A partir del período 2026 y de acuerdo con la valoración del primer período transitorio, se determinará el nuevo sistema de cotización por ingresos reales.

7.3. Colectivos excluidos de cotizar por rendimientos.

❖ **Quedan excluidos del proceso de regularización, y por tanto de cotizar en función de rendimientos**, los siguientes colectivos de personas incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

- Miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica -DA 2ª RDL 13/2022-
 - Pueden elegir una BBCC de cotización mensual igual o superior a la BBCC mínima del Tramo 3 de la tabla reducida.
 - Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.
- Grupo II y III de RETAMAR –Art.8.2. Ley 47/2015-
 - Sus BBCC se determinan anualmente por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
 - Artículo 52.1. del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

- **Los socios de cooperativas.** Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.**

Normativa. Disposición adicional cuarta al Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, incorporada por el artículo 84 del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

- Podrán elegir su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).
- Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.

7.4. Plazo reglamentario de ingreso.

- ❖ **NORMATIVA.** Artículo 56 1.b) 1º del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

Las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se ingresarán dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan.

7.5. Proceso de regularización.

NORMATIVA:

- ❖ **Artículo 71.1 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada por el apartado uno del artículo primero del Real Decreto Ley 13/2022, modificada por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

...//...

Igualmente, deberán facilitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para la realización de la regularización de cuotas a la que se refiere el artículo 308. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información.

- ❖ **Artículo 77.1 o) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, introducido por el apartado dos del artículo primero del Real Decreto Ley 13/2022, modificada por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

«o) El suministro, a través de procedimientos automatizados, a las Administraciones tributarias de la información necesaria para la regularización de bases de cotización y cuotas a la que se refiere el artículo 308.»

- ❖ **Artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, introducido por el apartado cinco del artículo primero del Real Decreto Ley 13/2022, modificada por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales.

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

7.5.1. Determinación del rendimiento neto mensual.

El rendimiento neto se calcula de acuerdo a la normativa del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

- ❖ Método de estimación directa: RN + Cuotas de la Seguridad Social.
- ❖ Método de estimación objetiva:
 - 2.1. Actividades agrícolas, forestales y ganaderas: RN previo minorado*, y
 - 2.2. Resto de actividades: RN previo*
 - * No se suman las cuotas de la Seguridad Social porque no se descuentan para el cálculo del RN previo
- ❖ Entidades en atribución de rentas:
 - 3.1. Método de estimación directa: RN
 - 3.2. Método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas: RN minorado
 - 3.3. Resto de supuestos: RN previo.
- ❖ Es el resultado de multiplicar por 30 el importe obtenido de dividir la cuantía de los rendimientos anuales netos obtenidos, descontado el porcentaje al que se refiere el artículo 308 de la LGSS, entre el número de días naturales en situación de alta en RETA en el año al que se refiera la cotización.
 - Se aplicará una deducción por gastos genéricos del 7%.
 - Se aplicará una deducción por gastos genéricos del 3% para autónomos societarios y socios de sociedades laborales, incluidos en RETA al amparo del artículo 305 2. b) y e) de la LGSS, siempre que hayan estado noventa días en alta en alguna de las referidas letras.
- ❖ **Tenga en cuenta.** Los rendimientos netos los facilita la correspondiente Administración Tributaria (AEAT o Agencias Forales).

7.5.2. Días en los que no procede regularizar la base de cotización.

NORMATIVA. Artículo 44.3.c,d,e,f) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996).

- ❖ En las altas presentadas fuera del plazo reglamentariamente establecido, el período comprendido entre la fecha de inicio de la actividad y el mes en el que se solicite el alta.
 - Conforme a lo establecido en el artículo 46.2.c) del Real Decreto 84/1996 “Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial”.
- ❖ En el caso de altas de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o se efectúen de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta.
 - Conforme a lo establecido en el artículo 4.2.d) del citado Real Decreto “Procederán la afiliación y el alta de oficio en este régimen especial por la Tesorería General de la Seguridad Social en los supuestos que resultan de los artículos 26 y 29.1.3.º de este reglamento, surtiendo igualmente efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial, en los términos y con el alcance previstos en el párrafo c)”.
- ❖ Los períodos anuales respecto de los que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma hubiese incumplido la obligación de presentación de la declaración del impuesto de la renta de personas físicas.
- ❖ Los períodos anuales que, habiendo presentado la declaración del impuesto de la renta de personas físicas, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos, cuando resulte de aplicación el método de estimación directa.
- ❖ El período de aplicación de los beneficios en la cotización del artículo 38 ter. Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.
 - Los primeros doce o veinticuatro, de tratarse de personas con discapacidad igual o superior al 33% o víctimas de violencia de género o terrorismo.
 - Si el rendimiento neto es inferior al SMI, los siguientes doce o treinta y seis meses, de tratarse de personas con discapacidad igual o superior al 33% o víctimas de violencia de género o terrorismo.
- ❖ El período de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomos.

- ❖ Los períodos cuyas bases de cotización se hubieran tenido en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización y el período comprendido hasta el mes en que se produzca el hecho causante (jubilación, invalidez, muerte y supervivencia).
- ❖ Los períodos en que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma haya percibido prestaciones por, así como el período en que se haya tenido en cuenta la base o bases de cotización para el cálculo de la prestación:
 - Incapacidad temporal.
 - Riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, nacimiento y cuidado de un menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.
 - Cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos en su modalidad cíclica o sectorial, siempre que deban permanecer de alta en RETA.
- ❖ Días por los que se haya formulado reclamación deuda por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización a la fecha de emitir la misma.
 - Si las cuotas se ingresan con su recargo correspondiente en período voluntario de ingreso y antes de emitir la providencia de apremio, los períodos afectados entrarán dentro del proceso de regularización anual.
 - Si las cuotas se ingresan una vez emitida la providencia de apremio, los períodos afectados no entrarán dentro del proceso de regularización anual.
 - No obstante, si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme establecido en el artículo 46 del Reglamento de Cotización.
- ❖ Para los períodos y situaciones indicadas, la base de cotización provisional por la que se haya cotizado se transformará, en definitiva.

7.6. Regularización cuando no se ha presentado declaración de IRPF o no se han declarado rendimientos.

- ❖ Los/as autónomos/as que no han declarado ingresos o han incumplido la obligación de presentación de la declaración del IRPF la **Base de cotización definitiva será de 1.000 euros** para el año 2023, y, en su caso, la que se establezca para anualidades posteriores.

- ❖ Se recalculan las cuotas con las nuevas Bases de cotización definitivas y se informa del resultado del cálculo.

7.7. Cálculo de la base de cotización definitiva.

- ❖ El primer paso para determinar la Base de cotización definitiva es calcular las Bases de Cotización Provisionales Promedio Mensual
- ❖ Para obtenerla se utilizarán las Base de cotización provisional de los períodos regularizables, elegidas por la persona trabajadora autónoma en el año de la regularización de cuotas, según la siguiente fórmula:

$$\frac{\sum BBCC \text{ de períodos regularizables, por meses naturales}}{N^{\circ} \text{ total de días regularizables}} \times 30$$

- **Suma de las Bases de cotización provisional**, elegidas por el o la autónoma, de cada mes de los períodos regularizables.
- Este sumatorio se divide entre el número total de días regularizables del año a regularizar.
- El resultado se multiplica por 30.
- ❖ Solo puede existir una única Base de Cotización Provisional Promedio Mensual al año

7.7.1. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está dentro del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.

- ❖ Se ha cotizado correctamente y no tiene que realizar ninguna otra actuación.
- ❖ Las **Bases de cotización provisional** elegidas en los distintos periodos del año de la regularización de cuotas se convierten en **Bases de cotización definitiva**.

7.7.2. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está por debajo del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.

- ❖ Se ha cotizado menos de lo que determinan sus rendimientos netos mensuales, por lo que debe cambiarse la BC.
- ❖ La Base de cotización definitiva que le corresponde es la BC mínima de su tramo de rendimiento neto mensual en todos los períodos regularizables del año.

7.7.3. La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está por encima del tramo de rendimiento neto mensual que corresponde.

- ❖ Se ha cotizado más de lo que determina su rendimiento neto mensual, por lo que debe cambiarse la BC.
- ❖ La Base de cotización definitiva que le corresponde es la BC máxima de su tramo de rendimiento neto mensual en todos los períodos regularizables del año.

7.7.4. Opción por una base de cotización superior.

- ❖ Con carácter general, la base de cotización definitiva se corresponderá con el tramo de rendimientos netos calculados.
 - No obstante, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas.
- ❖ La persona trabajadora autónoma, podrá renunciar a la base de cotización que determinan sus rendimientos para mantener la base de cotización provisional promedio mensual o la base de cotización que tuviera a 31.12.2022.

7.8. Cálculo de las liquidaciones de cuotas mensuales con las Bases de cotización definitiva.

- ❖ Para cada persona regularizada:
 - Se recalculan **todas** las liquidaciones de cuotas mensuales:
 - con las Base de cotización definitiva
 - incluyendo los períodos no regularizables
 - Las liquidaciones se calculan teniendo en cuenta la **situación actual**, es decir, incluyendo los **cambios de datos** que se hayan podido producir con posterioridad al cálculo de la liquidación inicial.

7.8.1. Resultado de la regularización de cuotas MENSUAL.

- ❖ El resultado de la regularización de cuotas de cada mes se determina teniendo en cuenta tanto las **diferencias de cotización** entre las liquidaciones provisionales y definitivas de cada mes, como la **situación recaudatoria** de las liquidaciones del periodo (si se encuentran pagadas en plazo o existen deudas y, en ese caso, su situación a la fecha).
- ❖ Cada mes pueden resultar **nuevas diferencias de cotización** a ingresar, **saldos a favor del autónomo/a**, o bien no encontrarse diferencias.

7.8.2. Resultado de la regularización de cuotas ANUAL.

- ❖ El **resultado anual de la regularización de cuotas** compensa automáticamente los saldos a favor de algunos meses con las diferencias a ingresar de otros.
- ❖ Esta compensación no afecta al procedimiento recaudatorio en el que se encuentren las liquidaciones deudoras que aún estuvieran pendientes de ingreso.
- ❖ Finalmente, puede resultar:
 - Cuotas a devolver por la TGSS o diferencias a ingresar.
 - Que los importes se compensen exactamente y no haya diferencias en la cotización que reclamar o devolver.
- ❖ Ejemplo:

Regularización anual de autónomo/a en alta de enero a junio de 2023, con un periodo de IT en el mes de abril de 2023

Mes liquidación	Cuotas de liquidaciones provisionales (bases provisionales)	Cuotas de liquidaciones definitivas (bases definitivas)	Resultado de la regularización mensual	
Enero 2023	370,00	360,00	- 10,00	A favor del autónomo/a
Febrero 2023	370,00	360,00	- 10,00	A favor del autónomo/a
Marzo 2023	350,00	350,00	0,00	Sin diferencias
Abril 2023	350,00	350,00	0,00	Sin diferencias
Mayo 2023	320,00	360,00	+ 40,00	A ingresar por el autónomo/a
Junio 2023	320,00	360,00	+ 40,00	A ingresar por el autónomo/a
Resultado anual de la regularización 2023			+ 60,00 €	A ingresar por el autónomo/a

Situación de IT en el mes de abril de 2023. Liquidaciones de los meses de marzo y abril no regularizables

El autónomo/a en previsión de menores ingresos en el año, modifica la base de cotización provisional por una inferior

7.9. Ingreso de las diferencias.

- ❖ Si el resultado de la regularización es a ingresar, el/la autónomo/a recibe una resolución en la que se le indica el importe a ingresar.
 - Junto con el modelo TC1/31.
- ❖ **Forma de pago:** El ingreso se tiene que realizar con el **justificante de ingreso** que se adjunta con la resolución.
 - El recibo permite su ingreso mediante pago en ventanilla, cajero electrónico, internet o transferencia.
 - El ingreso puede realizarse en la cuenta restringida de la entidad financiera BBVA.
 - Podrá obtener un duplicado del documento de ingreso, si fuera necesario, mediante el Servicio de consulta de la regularización en Importass.
- ❖ **Plazo:** El **plazo** para su ingreso sin recargo es hasta el último día del mes siguiente al de la notificación.
 - **Tenga en cuenta.** A efectos liberatorios, el pago, con independencia de la modalidad elegida, se considerará realizado en la fecha en que el importe tenga entrada en la cuenta restringida de la entidad financiera BBVA. Tenga en cuenta esta información, para que no se genere recargo, si la modalidad de pago por la que opta es tarjeta de crédito, débito o transferencia, así como la fecha en que se realiza el mismo.

7.10. Devolución del exceso de cotización.

- ❖ Finalizado el proceso de regularización, si el resultado es a **devolver** por parte de la TGSS, se realiza una **devolución de oficio**. **La persona trabajadora autónoma no tiene que realizar ninguna solicitud.**
 - No se abonan intereses.
 - La devolución se realizará en un solo acto.
 - **Plazo:** El **plazo** máximo para la devolución, sin interés de demora, es hasta el 30 de abril de 2025.
 - **Dónde:** El abono se realiza en la **cuenta bancaria actual** en la que se realizan los cargos de las cuotas.
 - **Compensación de deudas:** De existir deudas, éstas se compensarán de oficio con el importe de la devolución.

7.10.1. Compensación de deudas.

- ✧ Si, como consecuencia del proceso de regularización, se han compensado en la devolución de cuotas deudas existentes previamente, se envía un documento informativo con el detalle de las deudas compensadas.

7.11. Fin del proceso de regularización.

- ✧ Se emitirá una resolución a la finalización del proceso de regularización para cada persona trabajadora autónoma según sus rendimientos, colectivo y sus peculiaridades.

7.11.1. Notificación de la resolución.

- ✧ La resolución resultante del proceso de regularización estará disponible en el apartado de Notificaciones/Comunicaciones de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.
- ✧ Se considerará notificada por la firma mediante certificado digital, DNI electrónico o Cl@ve Permanente o desde el transcurso de 10 días naturales desde su puesta a disposición.

7.11.2. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado correctamente.

- ✧ La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está **dentro del tramo** de rendimiento neto mensual y las Base de cotización provisional se confirman como Base de cotización definitiva.
 - Carta de presentación.
 - Resolución.

7.11.3. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base inferior.

- ✧ La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está **por debajo del tramo** de rendimiento neto mensual. La Base de cotización definitiva es la mínima del tramo.
 - Carta de presentación.
 - Resolución.
 - Anexo explicativo.
 - Documento de pago, en su caso.

7.11.4. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base superior.

- ✧ La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está **por encima del tramo** de rendimiento neto mensual. La Base de cotización definitiva es la máxima del tramo.
 - Carta de presentación.
 - Resolución.
 - Anexo explicativo.
 - Documento de pago, en su caso.

7.11.5. Documentación que se pone a disposición si se ha cotizado por una base superior y puede elegir base de cotización.

- ✧ La Base de Cotización Provisional Promedio Mensual está **por encima de la máxima del tramo** de rendimiento neto mensual y existe el derecho a cotizar por una BC superior a esta. Se tiene opción de elección de BC.
- ✧ Previo a la resolución:
 - Carta de presentación.
 - Trámite de audiencia.
- ✧ Finalizado el plazo renuncia:
 - Carta de presentación.
 - Resolución.
 - Anexo explicativo.
 - Documento de pago, en su caso.

7.11.6. Documentación que se pone a disposición cuando no se ha presentado la declaración del IRPF o no hay información de rendimientos.

- ✧ Base de cotización definitiva = 1.000 €.
 - Carta de presentación.
 - Resolución.
 - Anexo explicativo.
 - Documento de pago, en su caso.

7.11.7. Documentación que se pone a disposición cuando no hay períodos en el año que tengan que regularizarse.

- ❖ Las Base de cotización provisional se establecen como Base de cotización definitiva.
 - Carta de presentación.
 - Resolución.

7.11.8. Notificaciones que recibe el autorizado RED.

- ❖ Los Autorizados RED pueden recibir las notificaciones de los/as autónomos/as que tienen asignados/as (si está autorizado/a a efectos de notificaciones telemáticas).
- ❖ Una vez calculadas las Base de cotización definitiva, y antes de realizarse el cálculo de las diferencias de cotización, recibirán un correo electrónico con un enlace a una página web donde podrán descargarse la relación completa de los/as autónomos/as respecto de los que están autorizados, con información de la Base de cotización definitiva calculada en el proceso de regularización de cuotas.

8. Base cotización.

En este enlace puede consultar la información en la WEB de la Seguridad Social actualizada de las [Bases de cotización RETA](#).

- ❖ **NORMATIVA**. Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.
 - A partir de 1 de enero de 2032 la base de cotización se fijarán en función de los rendimientos netos que anualmente obtengan los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

A partir del día 1 de enero de 2032, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, las bases de cotización a las que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente por los trabajadores por cuenta propia o autónomos por su actividad económica o profesional, dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima que se determinen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- ❖ Se establece un período transitorio durante un máximo de nueve años, con revisiones periódicas cada tres años.
- **NORMATIVA**. Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.
- ❖ Un primer periodo para los años 2023 a 2025.
 - Para este período se establecen 15 tramos de rendimientos que se dividen en 2 tablas:
 - **La tabla reducida** tendrá 3 tramos de rendimientos netos, estableciendo para cada uno de ellos una base mínima mensual y una base máxima mensual. Su tramo 3 tendrá como límite superior de rendimientos netos un importe inferior a la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.
 - **La tabla general** contendrá 12 tramos de rendimientos netos, estableciendo para cada uno de ellos una base mínima mensual y una base máxima mensual. Su tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos netos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.
 - A partir del período 2026 y de acuerdo con la valoración del primer período transitorio, se determinará el nuevo sistema de cotización por ingresos reales.

8.1. Normativa.

Artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31).

- ❖ Artículo 44 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo quinto. Uno del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, por la que se da nueva redacción a la sección 4ª del capítulo II.

- Los trabajadores autónomos deberán elegir, en el mismo momento de solicitar su alta, dentro del plazo establecido para formular esta, una única base de cotización provisional para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 47.2, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este reglamento.

8.2. Bases mínima y máxima.

A partir de enero 2023 no existe con carácter general una base mínima para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

✧ La base de cotización elegida en el momento del alta deberá estar comprendida, en función del promedio mensual de la previsión de los rendimientos netos anuales, entre la base de cotización mínima y la máxima establecida anualmente, para el tramo de rendimientos en que se encuentre la previsión anteriormente indicada:

- **Base cotización mínima mensual.** Será la establecida para el tramo de rendimientos, de las tablas general y reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos en el año al que se refiera la cotización, con la salvedad establecida para los trabajadores y situaciones indicadas en el artículo 308 de la LGSS (familiares, autónomos societarios, altas fuera de plazo y de oficio, no declarar ingresos o no presentar la declaración del IRPF).
- **Base de cotización máxima.** Será la establecida para el tramo de rendimientos de las tablas general y reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos.
- La Ley General de Presupuestos Generales del Estado establecerá, una base máxima de cotización mensual para este Régimen Especial con independencia de los rendimientos netos obtenidos.

8.3. Base de cotización al solicitar el alta.

✧ Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cotizar de acuerdo al rendimiento neto que prevean obtener, sin perjuicio de las particularidades que se indican en los apartados siguientes para determinados colectivos. Para ello, en el momento de solicitar el alta en este régimen especial, deberán efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales que prevean obtener por su actividad económica o profesional, pudiendo elegir cualquier base de

cotización comprendida entre la mínima y la máxima que establezca dicho tramo de rendimientos.

- Para ello, tendrá en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos durante cada año natural por las distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine la inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.
 - Esta base de cotización tendrá carácter provisional y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, siempre que el alta se presente dentro del plazo establecido, es decir, con carácter previo al inicio de la actividad por cuenta propia.
 - **Tenga en cuenta.** Debe realizar una previsión de rendimientos, eligiendo una base comprendida entre la mínima y la máxima que se establezca para el tramo de rendimientos netos que haya calculado. Una vez nazca la obligación de cotizar, se mantendrá la base elegida, pudiendo realizar los cambios de base de cotización en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - **Durante la situación de alta.** Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas podrán cambiar su base de cotización a fin de ajustar la cotización anual a su previsión de rendimientos netos anuales.
- ❖ Los cambios posteriores de base de cotización se realizarán en los términos y condiciones establecidas en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

8.4. Base de cotización provisional y base definitiva.

- ❖ **Base de cotización provisional.** La base de cotización mensual elegida por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma al solicitar su alta o los cambios posteriores que pueda realizar en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos, dentro de cada año natural, hasta tanto no se realice el proceso regularización para cada ejercicio económico, sin perjuicio de las particularidades que se indican para determinados colectivos o situaciones en los apartados siguientes.

- ❖ **Base de cotización definitiva.** La base de cotización calculada en función de los rendimientos netos obtenidos en cada año natural una vez realizado el proceso de regularización conforme a los comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria (AEAT o Haciendas Forales).
- Finalizado el ejercicio, cada año natural, la TGSS llevará a cabo el proceso de regularización, es decir, comprobará que la base y la cuota provisionales elegidas por el autónomo se corresponden con los rendimientos comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria.
- Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades que se indican para determinados colectivos o situaciones en los apartados siguientes, pueden darse los siguientes supuestos:
 - La base provisional es inferior a la base mínima del tramo de rendimientos → **la base definitiva es la mínima del tramo de rendimientos.**
 - La base provisional está entre la mínima y la máxima del tramo de rendimientos → **la base definitiva es igual a la provisional.**
 - La base provisional está por encima de la máxima del tramo de rendimientos → **la base definitiva es la superior del tramo de rendimientos.**
 - La base de cotización definitiva se determinará por la TGSS:
 - De oficio.
 - De forma automatizada.
 - De forma centralizada.

8.5. Base de cotización a partir de 01.01.2023.

- ❖ Hasta tanto no ejerza la opción contemplada en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 13/2022, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma a partir de enero de 2023 cotizará:
 - Por la base de cotización por la que viene cotizando en diciembre 2022.
 - De tener solicitada la revalorización automática, la base de cotización de diciembre 2022 incrementada en el 8,6%. Incremento establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año.

❖ Excepciones:

- Las personas de alta en RETA en situación de pluriactividad que vengan cotizando por una base reducida a 31.12.2022.
- Dependiendo de la BBCC a 31/12/2022:
 - Si BC es < 751,63 €, se aplicará la base mínima del tramo 1 tabla reducida → BBCC mínima = 751,63 €
 - El resto de personas autónomas mantienen la base por la que venían cotizando a diciembre 2022.

8.6. Opción por una base de cotización superior a la que correspondería en función del rendimiento.

- ❖ **NORMATIVA.** Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Con carácter general, será la base de cotización definitiva se corresponderá con el tramo de rendimientos netos calculados.

- No obstante, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas.
- La persona trabajadora autónoma, podrá renunciar a la base de cotización que determinan sus rendimientos para mantener la base de cotización provisional promedio mensual o la base de cotización que tuviera a 31.12.2022, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Requisitos:
 - Haber cotizado en el año de la regularización de cuotas por una Base de Cotización determinada en función de los rendimientos, superior a la que le corresponde según sus rendimientos netos mensuales.
 - Haber estado de alta el 31.12.2022 con una BC superior a la que le corresponde según sus rendimientos netos mensuales

- Renuncia a la base de rendimiento y mantener una de estas bases de cotización:
 - **Puede mantener la base de cotización provisional promedio mensual**, que es superior a la que corresponde a la base de rendimientos e inferior o igual a la base de cotización a 31/12/2022.
 - **Puede mantener la base de cotización de 31/12/2022**, que es superior a la base de rendimientos e inferior a la base de cotización provisional promedio mensual.
 - La base de cotización a 31.12.2022 puede mantenerse durante todos los ejercicios en que cumpla los requisitos indicados. La baja en el citado régimen no extingue el derecho a esa base garantizada, por lo que podrá ejercerse en altas posteriores.
 - Esta opción conlleva la **renuncia a la devolución de cuotas** que puedan derivarse, o la determinada por sus rendimientos.
 - La **devolución de ingresos que pueda proceder se realizará de oficio por la TGSS, la persona trabajadora autónoma no tiene que realizar ninguna actuación.**

✧ Plazo de renuncia:

- Previamente a la emisión de la resolución que corresponda, **se remitirá a la persona trabajadora autónoma un trámite de audiencia**, en función de que la renuncia a la base de cotización por rendimientos se realice por alguna de las bases de cotización indicadas anteriormente.
- El trámite de audiencia se notificará en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, en mis Notificaciones Telemáticas.
- Si la persona autónoma tiene ha comunicado un correo electrónico, recibirá un aviso informándole de la puesta a disposición del trámite de audiencia.
- Desde la fecha de notificación del trámite de audiencia hasta el último día del mes natural siguiente a dicha fecha.

✧ Forma de renunciar:

- A través de IMPORTASS, mediante la opción habilitada.
- A través del Sistema RED.
- No serán válidas otras formas de renuncia distintas a las indicadas.

- ❖ No se realiza la opción de renuncia:
 - La persona trabajadora autónoma no tiene que realizar ninguna actuación si no desea
 - Ejercer la opción de renuncia, transcurrido se realizan las actuaciones por la TGSS.
- ❖ **Ejemplo 1:** Opción por la base de cotización de rendimientos o por la base de cotización provisional promedio mensual:

Persona trabajadora autónoma de alta anterior al año 2023 con unos rendimientos netos mensuales de 1.200 € y una base provisional promedio mensual de 1.400 € y con una base de cotización a 31 de diciembre de 2022 de 1.650 €.

Al acudir a la tabla se verifica que, por sus rendimientos, su base provisional promedio mensual debería situarse en el tramo 1 de la tabla general y tener un importe comprendido entre los 950,98 € y los 1.300 € mensuales.

	Rendimientos netos mensuales	Base mínima del tramo	Base máxima del tramo
Tramo 1 (TG)	>=1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300

Sin embargo, la base elegida por la persona trabajadora, 1.400 €, se ha quedado por encima de las bases que marca su tramo de rendimientos.

Como cotizaba a 31 de diciembre de 2022 por una base de 1.650 €, superior a la elegida de 1.400 €, puede elegir entre:

- Mantener su base elegida de 1.400 €
- Cambiar la base por la que le correspondería por su tramo rendimientos, que es la máxima del tramo 1, es decir, 1.300 €

- ❖ **Ejemplo 2:** Opción por la base de cotización por rendimientos o por la base de cotización a 31.12.2022.

Persona trabajadora autónoma de alta anterior al año 2023 con unos rendimientos netos mensuales de 1.200 € y una base provisional promedio mensual de 1.400 € y con una base de cotización a 31 de diciembre de 2022 de 1.350 €.

Al acudir a la tabla se verifica que, por sus rendimientos, su base provisional promedio mensual debería situarse en el tramo 1 de la tabla general y tener un importe comprendido entre los 950,98 € y los 1.300 € mensuales.

	Rendimientos netos mensuales	Base mínima del tramo	Base máxima del tramo
Tramo 1 (TG)	>=1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300

Sin embargo, la base elegida por la persona trabajadora, 1.400 €, se ha quedado por encima de las bases que marca su tramo de rendimientos.

Como cotizaba a 31 de diciembre de 2022 por una base de 1.350 €, inferior a la elegida de 1.400 € pero superior a la que le corresponde por su tramo de rendimientos, que es la máxima del tramo 1, es decir 1.300 €, puede elegir entre:

- Mantener la base de cotización por la que venía cotizando a 31 de diciembre de 2022 de 1.350 €.
- Cambiar la base por la que le correspondería por su tramo rendimientos, que es la máxima del tramo 1, 1.300 €.

8.7. Base de cotización miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.

Incluidos en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, y en la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo.

✧ **NORMATIVA**. Artículo 44.3.a) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996).

- No cotizan en función de rendimientos.
- Podrán elegir una base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida a la que se refiere la regla 2ª del artículo 308.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 13/2022.
- Las bases de cotización mensuales elegidas no será objeto de regularización.

8.8. Base de cotización de socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales.

✧ **Los socios de cooperativas**. Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público**.

- Podrán elegir su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).
- Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.

8.9. Base de cotización de familiar colaborador de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma.

- ❖ Incluidos en este régimen especial conforme a lo establecido en el artículo 395.2.k) de la LGSS.
- ❖ Artículo 44.3.b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Deberán cotizar de acuerdo al rendimiento neto que prevean obtener, no obstante, la base de cotización mensual no podrá ser inferior a la base mínima que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7 (SMI incrementado en 1/6).
 - Disposición transitoria séptima Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Para el año 2023. La base de cotización mensual no podrá ser inferior a 1000 €.
- ❖ Para los años 2024 y 2025. La que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales.
- ❖ La base de cotización mensual definitiva, una vez realizado el procedimiento de regularización, no podrá ser inferior a la base mínima indicada para cada ejercicio económico.
- ❖ Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber estado en situación de alta noventa días en este régimen especial por su condición de familiar, socio, familiar de socio, administrador de sociedad mercantil o socio de sociedad laboral.
 - Para el cómputo de los días indicados se tendrá en cuenta tanto si el alta es continuada como los períodos de altas y bajas sucesivas en cada año natural.
- ❖ A partir del año 2026. Se aplicará lo establecido en la regla 4ª del artículo 308.1.a), es decir, la correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

8.9.1. Modificación de oficio de la base de cotización.

- ❖ Hasta tanto no transcurran los 90 días, en cada año natural, podrá mantener una base de cotización inferior a la que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.
- ❖ Transcurrido los días indicados, si la base de cotización fuera inferior a la establecida en la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, se modificará de oficio desde la fecha de cumplimiento de los 90 días, con efectos del día primero del mes siguiente.
- ❖ Para el año 2023 la base de cotización mensual no podrá ser inferior a 1000 €.

8.10. Base de cotización de socios, familiares de socios y administradores o consejeros de sociedades de capital.

- ❖ Incluidos en este régimen especial conforme a lo establecido en el artículo 395.2.b) de la LGSS.
- ❖ Artículo 44.3.b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Deberán cotizar de acuerdo al rendimiento neto que prevean obtener, no obstante, la base de cotización mensual no podrá ser inferior a la base mínima que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7 (SMI incrementado en 1/6).
 - Disposición transitoria séptima Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Para el año 2023 la base de cotización mensual no podrá ser inferior a 1000 €.
- ❖ Para los años 2024 y 2025. La que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales.
- ❖ La base de cotización mensual definitiva, una vez realizado el procedimiento de regularización, no podrá ser inferior a la base mínima indicada para cada ejercicio económico.

- ❖ Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber estado en situación de alta noventa días en este régimen especial por su condición de familiar, socio, familiar de socio, administrador de sociedad mercantil o socio de sociedad laboral.
 - Para el cómputo de los días indicados se tendrá en cuenta tanto si el alta es continuada como los períodos de altas y bajas sucesivas en cada año natural.
- ❖ A partir del año 2026. Se aplicará lo establecido en la regla 4ª del artículo 308.1.a), es decir, la correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

8.10.1. Modificación de oficio de la base de cotización.

- ❖ Hasta tanto no transcurran los 90 días, en cada año natural, podrá mantener una base de cotización inferior a la que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.
- ❖ Transcurrido los días indicados, si la base de cotización fuera inferior a la establecida en la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, se modificará de oficio desde la fecha de cumplimiento de los 90 días, con efectos del día primero del mes siguiente.

8.11. Base de cotización de socios y familiares de socios de sociedades laborales.

- ❖ Incluidos en este régimen especial conforme a lo establecido en el artículo 305.2.e) de la LGSS.
- ❖ Disposición transitoria séptima Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Artículo 44.3.b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Deberán cotizar de acuerdo al rendimiento neto que prevean obtener, no obstante, la base de cotización mensual no podrá ser inferior a la base mínima que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7 (SMI incrementado en 1/6).
- ❖ Para el año 2023 la base de cotización mensual no podrá ser inferior a 1000 €.

- ❖ Para los años 2024 y 2025. La que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales.
- ❖ La base de cotización mensual definitiva, una vez realizado el procedimiento de regularización, no podrá ser inferior a la base mínima indicada para cada ejercicio económico.
- ❖ Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber estado en situación de alta noventa días en este régimen especial por su condición de familiar, socio, familiar de socio, administrador de sociedad mercantil o socio de sociedad laboral.
 - Para el cómputo de los días indicados se tendrá en cuenta tanto si el alta es continuada como los períodos de altas y bajas sucesivas en cada año natural.
- ❖ A partir del año 2026. Se aplicará lo establecido en la regla 4ª del artículo 308.1.a), es decir, la correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

8.11.1. Modificación de oficio de la base de cotización.

- ❖ Hasta tanto no transcurran los 90 días, en cada año natural, podrá mantener una base de cotización inferior a la que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.
- ❖ Transcurrido los días indicados, si la base de cotización fuera inferior a la establecida en la correspondiente Ley General de Presupuestos para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, se modificará de oficio desde la fecha de cumplimiento de los 90 días, con efectos del día primero del mes siguiente.
- ❖ Para el año 2023 la base de cotización mensual no podrá ser inferior a 1000 €.

8.12. Base de cotización alta presentada fuera del plazo reglamentario.

- ❖ Regla 5ª del artículo 308.1.a) de la LGSS en la redacción dada por el apartado cinco del artículo primero del Real Decreto Ley 13/2022, modificada por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.
- ❖ Artículo 44.3.c) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dado por el artículo único del RED 665/2024 de 7 de julio.

- ❖ **Base mínima del tramo 1 de la tabla general.** Artículo 44.3, párrafo c) del El Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 665/2024, de 9 de julio.
 - Durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural en el que se presentó la solicitud del alta, de formularse dichas solicitudes a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad.
 - A dicho período no le será de aplicación el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46 del RD 2064/1995.
- ❖ Cuando la solicitud de alta se presente fuera de plazo, pero en el mismo mes de inicio de la actividad, la base de cotización será la elegida por la persona autónoma.
 - Este período SÍ formará parte del proceso de regularización.

8.13. Base de cotización alta cursada de oficio.

- ❖ Regla 5ª del artículo 308.1.a) de la LGSS en la redacción dada por el apartado cinco del artículo primero del Real Decreto Ley 13/2022, modificada por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.
- ❖ Artículo 44.3.d) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 665/2024, de 9 de julio (BOE del día 19).
- ❖ **Alta de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:**
 - La base de cotización mensual será la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio en la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales del Estado.
 - Durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores.
 - Durante los períodos incluidos en las actas de liquidación por falta de alta de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiese establecido expresamente otra base de cotización superior.

- En cualquier caso, se aplique una u otra base de cotización, no será de aplicación a dicho período el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46.

❖ **Alta de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.**

- La base de cotización mensual será la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio en la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales del Estado.
- Durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores.
- No será de aplicación a dicho período el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46.

8.14. Base de cotización incumplimiento de la obligación de presentar la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

- ❖ Disposición transitoria séptima Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Artículo 44.3.e) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto Ley 13/2022, modificado por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.
- La base de cotización aplicable será la base mínima de cotización para contingencias comunes correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para cada ejercicio económico que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales del Estado.
- Para el año 2023. 1000 €
- Para los años 2024 y 2025. La que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales.
- A partir del año 2026. Se aplicará lo establecido en la regla 5ª del artículo 308.1.c), la correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

8.15. Base de cotización sin declaración de ingresos a las Administraciones tributarias.

- ❖ Disposición transitoria séptima Real Decreto Ley 13/2022.
- ❖ Artículo 44.3.e) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996), en la redacción dada por el apartado uno del artículo quinto del Real Decreto Ley 13/2022, modificado por el apartado uno de la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.
- ❖ La base de cotización aplicable será la base mínima de cotización para contingencias comunes correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para cada ejercicio económico que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales del Estado.
 - Para el año 2023. 1000 €
 - Para los años 2024 y 2025. La que establezca la correspondiente Ley General de Presupuestos Generales.
 - A partir del año 2026. Se aplicará lo establecido en la regla 5ª del artículo 308.1.c), la correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

8.16. Base de cotización durante la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007.

NORMATIVA. Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones ha venido a dar nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 13/2022.

- ❖ **Se mantendrán la Tarifa Plana**, en sentido estricto (es decir, la cuota a abonar serán 60 euros más la que corresponda por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional, o el porcentaje del 50% o 30% que corresponda), a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, a partir de 1 de Enero de 2023, mantengan la Base mínima vigente a 31 de Diciembre de 2022, es decir, 960,60 euros.
- ❖ **A los que tengan una base superior a 960,60 €** (por haber operado la revalorización automática, por haber ejercido la opción de cambio de base o porque ya tenían a 1-1-2023 una base superior a la referida) **les será de aplicación el beneficio en la cotización si bien adaptado al porcentaje correspondiente (80 %, 50 % o 30 %) a**

la situación temporal respecto de la fecha de alta, más la que corresponda por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

- ❖ Si la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma opta por una base de cotización inferior a la mínima vigente a 31-12-2022, es decir, 960,60 euros, no les será de aplicación el beneficio en la cotización ya que dicha situación no estaba contemplada en la regulación vigente con anterioridad a 1-1-2023 en los artículos 31, 31bis, 32 y 32bis de la LETA.
- ❖ Aquellos períodos en que se conserve o mantenga el beneficio de los antiguos artículos 31, 31bis, 32 y 32bis de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, **no serán objeto de regularización**.
- ❖ Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en los citados artículos, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

8.17. Base de cotización para personas que inicien una actividad por cuenta propia y soliciten los beneficios en la cotización del artículo 38 ter. Ley 20/2007.

Artículo 44.3.f) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25.01.1996).

Durante el período de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007 LETA.

- ❖ La base de cotización mensual será la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio, mientras la persona trabajadora siga reuniendo los requisitos para la aplicación de los citados beneficios.
- ❖ Para realizar un cambio de base de cotización, ya sea de superior o inferior cuantía, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma deberá renunciar previamente a los beneficios establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007:
 - La renuncia tendrá efectos a partir del mes siguiente a la solicitud.
 - Realizar el cambio de base de cotización.
- ❖ El período de aplicación de los beneficios en la cotización del artículo 38 ter. Ley 20/2007 no será regularizable.

- Los primeros doce o veinticuatro, de tratarse de personas con discapacidad igual o superior al 33% o víctimas de violencia de género o terrorismo.
 - Si el rendimiento neto es inferior al SMI, los siguientes doce o treinta y seis meses, de tratarse de personas con discapacidad igual o superior al 33% o víctimas de violencia de género o terrorismo.
- ❖ Durante el período de aplicación de los beneficios los trabajadores quedan excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional
- ❖ Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

8.18. Base de cotización en la situación de pluriactividad.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cotizar de acuerdo al rendimiento neto que prevean obtener conforme al procedimiento establecido con carácter general, no obstante, podrán adecuar su base de cotización conforme a sus previsiones de rendimientos netos anuales y al procedimiento de reintegro establecido en el artículo 313 de la Ley General de la Seguridad Social.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

- ❖ Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que sean alta en este régimen especial a partir de 1 de enero de 2023, y deseen acogerse a la tarifa plana regulada en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, deberán optar por la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio, mientras la persona trabajadora siga reuniendo los requisitos para la aplicación de los citados beneficios.

- ❖ Para realizar un cambio de base de cotización, ya sea de superior o inferior cuantía, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma deberá renunciar previamente a los beneficios establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007:
 - La renuncia tendrá efectos a partir del mes siguiente a la solicitud.
 - Realizar el cambio de base de cotización.

8.19. Base de cotización en el supuesto de alcanzar la edad de jubilación.

- ❖ La base de cotización será la que resulte de aplicar las reglas del nuevo sistema de cotización en función de los rendimientos netos obtenidos.
- ❖ Podrá realizar los cambios de base de cotización que considere dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo quinto. Uno del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.
- ❖ Alcanzada la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según el art 205.1.a LGSS quedan exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo por incapacidad temporal y contingencias profesionales.

8.20. Base de cotización durante la jubilación activa, compatibilizando trabajo pensión.

- ❖ La base de cotización será la que resulte de aplicar las reglas del nuevo sistema de cotización en función de los rendimientos netos obtenidos.
- ❖ Podrá realizar los cambios de base de cotización que considere dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo quinto. Uno del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.
- ❖ Únicamente se cotizará por incapacidad temporal de contingencias comunes, contingencias profesionales y la cotización especial de solidaridad del 9% sobre la base de cotización por contingencias comunes.

8.21. Base de cotización de los trabajadores autónomos y socios de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante.

Podrá realizar las siguientes opciones:

- ❖ La base de cotización que resulte de aplicar las reglas del nuevo sistema de cotización en función de rendimientos netos obtenidos.
 - **Para altas a partir de 1 de enero de 2023**, podrá acogerse a la tarifa plana regulada en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, optando por la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio, mientras la persona trabajadora siga reuniendo los requisitos para la aplicación de los citados beneficios.
 - Esta opción debe realizarse en el momento de solicitar su alta.
 - Si la CNAE es 4781, 4782 o 4789 y su jornada es inferior a 8 horas diarias.
- ❖ **La base de cotización reducida**, equivalente al 77 por ciento de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida. $751,63 \times 77\% = 578,76 \text{ €}$.
 - La opción podrá realizarse en el momento de solicitar su alta o posteriormente en los plazos y efectos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

9. Cambio de base de cotización.

NORMATIVA. Artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo quinto. Uno del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, por la que se da nueva redacción a la sección 4ª del capítulo II.

- ❖ Enlace para consultar las bases de cotización [Bases de Cotización / Recaudación RETA](#)
- ❖ Se podrá cambiar hasta seis veces al año la base por la que vengamos obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:
 - a) 1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
 - b) 1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

- c) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.
- d) 1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.
- e) 1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.
- f) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.
- **Tenga en cuenta.** Junto con la solicitud de cambio de base de cotización mensual, se deberá efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales, definidos conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que prevean obtener por su actividad económica o profesional, en los términos previstos por el artículo 30.2.b).9.º del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización.
- **El cambio de base de cotización puede realizarse:** A través del Sistema RED > Inscripción y Afiliación Online Real > Régimen Especial de Trabajadores Autónomos > Cambio de base de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Solicitud cambio de base de cotización / base próxima

- **Este servicio permite:**
 - Modificar la base de cotización.
 - Obtener un justificante de la solicitud realizada.
- **Revalorización de la base de cotización.** A partir de 1 de enero de 2023 queda derogado el artículo 43 bis. del Real Decreto 2064/1995 y, por tanto, la opción de revalorizar la base de cotización. Deberá solicitar los cambios de base de cotización para adecuar la misma al rendimiento neto que espere obtener en cada anualidad.
 - La última revalorización se realizará en el año 2023 respecto de la base de cotización que la persona trabajadora por cuenta propia o autónomos.

10. Tipos de cotización.

✧ Enlace para consultar los tipos de cotización [Tipos de cotización RETA](#).

✧ A través de la siguiente ruta:

www.seg-social.es > Trabajadores > Cotización/Recaudación de Trabajadores > Bases y Tipos de Cotización 20XX > Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

11. Pago de las cuotas por domiciliación en cuenta.

✧ **NORMATIVA:** Disposición adicional octava Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (BOE del día 25).

- Los trabajadores autónomos deberán efectuar el pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social. Al solicitar el alta deberán comunicar una cuenta abierta en una entidad financiera autorizada por la TGSS.
- Dispone de un servicio para modificar la cuenta bancaria por Sistema RED. Dicho servicio le permite:
 - Cambiar la cuenta bancaria.
 - Obtener un justificante de la solicitud realizada.

✧ **Tenga en cuenta:**

- Si la variación de la cuenta se realiza entre los días 1 y 10 de cada mes, el cambio tendrá efectos en dicho mes, si se realiza entre los días 11 y último de cada mes, el cambio tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que se comunique.
- Los plazos indicados para realizar el cambio de cuenta y evitar impago de cuotas en plazo.
- Tendrá facilitar el IBAN de la cuenta bancaria, así como el DNI o NIE del titular de dicha cuenta. Si el sujeto responsable del ingreso de cuotas no es el titular de la cuenta, deberá anexar al comunicar el alta el mandato SEPA-single euro payment área (o bien, ZUPE-zona única de pago en euro), para efectuar la domiciliación del pago en una cuenta bancaria de titularidad distinta, modelo [TC1/15-3 SOLICITUD DE MANDATO DOMICILIACIÓN BANCARIA](#)
- Se mostrará el siguiente mensaje:

Debe presentar la solicitud del mandato SEPA de domiciliación bancaria para el pago de las cuotas, modelo TC1/15-3, firmado por el titular de la cuenta y por el responsable del pago, ante una Administración o a través del Servicio de Variación de Datos RETA

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar

- **El formulario TC1 15/3** está disponible en la Sede Electrónica de la Seguridad Social > [Información útil > Formularios y modelos > Documentos de Cotización/recaudación > Modelos de Solicitud \(válidos para su cumplimentación\) > TC1/15-3 Solicitud de Mandato Domiciliación Bancaria, Regímenes Especiales.](#)
- La entidad financiera seleccionada, deberá estar autorizada como colaboradora en esta modalidad de pago por la Tesorería General de la Seguridad Social.

11.1. Servicio de consulta de cuotas de trabajadores autónomos.

Los autorizados RED pueden consultar los recibos que van a ser emitidos a cargo en cuenta del trabajador autónomo cuyo NAF tengan asociado a su autorización RED. Aviso RED de fecha 23.09.2021:

- ✧ Consulta de recibos emitidos en el Régimen de Autónomos.
 - En cualquier momento se podrán consultar las cuotas correspondientes a periodos de liquidación anteriores a aquel en que se efectúa la consulta y que fueron ya emitidas por la Tesorería General de la Seguridad Social para su cargo en la correspondiente cuenta bancaria. El primer periodo de liquidación del que se ofrece información en el nuevo Servicio es julio de 2018, fecha en la que se implantó el procedimiento de emisión de adeudos conforme a los requisitos establecidos por la normativa SEPA.
 - A partir del día 26 de cada mes podrá consultar la cuota correspondiente al período de liquidación, así como las eventuales liquidaciones complementarias correspondientes a periodos anteriores que vayan a cargarse en cuenta ese mes. A dicho servicio se accede desde el apartado de COTIZACIÓN RETA de la Oficina Virtual del Sistema RED.

12. Beneficios en la cotización.

- ✧ Enlace para consultar los beneficios en la cotización para los trabajadores autónomos en la Sede Electrónica de la Seguridad Social: [Beneficios en la cotización para los trabajadores autónomos.](#)

12.1. Requisitos para el acceso a los beneficios en la cotización.

NORMATIVA.

- ✧ Artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.
- ✧ Artículo 8 del Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.
 - a) **No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas** y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33.7.f) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 - b) Respecto de los beneficios en las cotizaciones de la Seguridad Social, **no haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones** y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, **por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
 - c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- En el caso de que se trate de beneficios en las cuotas de la Seguridad Social, la fecha en que se deberá estar al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones será aquella en la que se comunique a la Tesorería General de la Seguridad Social el alta de la persona trabajadora o la variación de datos correspondiente en el supuesto de que el inicio del derecho a la bonificación de cuotas no se produzca como consecuencia del alta.

- Se considerará que los certificados emitidos por vía telemática por el órgano competente tendrán un plazo de validez de seis meses desde su emisión, quedando acreditado el cumplimiento del citado requisito durante la totalidad de dicho plazo, con independencia de la situación tributaria en la que se encuentre la empresa entre la fecha a la que se refiere el párrafo anterior y la del vencimiento del plazo de validez de seis meses indicado anteriormente. Dicho plazo de validez se extenderá durante otros seis meses desde que se verifique, dentro de cada uno de dichos plazos, la condición de encontrarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias por el acceso a nuevos beneficios.
- d) **Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social** en relación con el ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en su desarrollo reglamentario, salvo que se establezca legalmente la inaplicación de alguno de los apartados de dicho artículo.
- En el supuesto de beneficios en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, si durante el período de su disfrute concurren las circunstancias establecidas en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá la pérdida automática de los beneficios regulados en la presente norma, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en plazo reglamentario, salvo que sean debidas a error de la Administración, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de disfrute de tales beneficios. La citada pérdida automática de beneficios se aplicará exclusivamente respecto de las personas trabajadoras en las que concurren las circunstancias descritas en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el marco de las liquidaciones de cuotas practicadas en el sistema de liquidación directa al que se refiere el artículo 22 de la citada ley.
- A estos efectos se entenderá que las empresas no se encuentran al corriente en el cumplimiento del requisito al que se refiere esta letra d) cuando el alta de la persona trabajadora se haya comunicado por la empresa ante la Tesorería General de la Seguridad Social en momento posterior a la finalización del plazo reglamentario de presentación de la correspondiente liquidación de cuotas o, en su caso, a aquel en el que se haya realizado la última confirmación de la liquidación de cuotas, dentro del correspondiente plazo reglamentario de presentación, en la que debería haberse

incluido por primera vez a la persona trabajadora afectada con aplicación de las bonificaciones en la cotización de que se trate.

- Asimismo, se deben cumplir los requisitos indicados en la fecha de inicio o reinicio de la actividad, fecha de inicio en la situación de Riesgo durante el embarazo, de nacimiento y cuidado del menor, de Riesgo durante la lactancia y reincorporación después del nacimiento y cuidado del menor.
- ❖ La adquisición y mantenimiento de los beneficios en la cotización requerirán, en todo caso, que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios suministren por medios electrónicos los datos relativos a la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- ❖ Realizar las comunicaciones indicadas a través del Sistema RED o del servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social > IMPORTASS PORTAL DE LA TESORERÍA.
- ❖ La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas con posterioridad a la obtención de los beneficios en la cotización dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.
- ❖ Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas determina la pérdida de los beneficios en la cotización a los pudiera tener derecho.
- ❖ Puede obtener con carácter previo un certificado positivo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

12.2. Consulta de beneficios en la cotización aplicables para cada período de liquidación.

- ❖ Los beneficios en la cotización podrán ser consultados obteniendo un informe de datos de cotización (IDC).
 - Sistema RED > Inscripción y Afiliación Online Real > Régimen Especial de Trabajadores Autónomos > Informe de datos de cotización.
 - Para obtener el Idc/cp-100 el interesado deberá indicar los siguientes datos:
 - Número de Afiliación a la Seguridad Social (NSS)

- DNI o NIE
- Periodo de liquidación (mes y año).
- A través de este servicio se puede obtener un Informe de datos de cotización RETA. Este Servicio permite obtener un Informe Datos Cotización, Idc/cp-100, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), donde consta la base y peculiaridades de cotización, mutua colaboradora y opción de cobertura.
- A través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social > Ciudadanos > Informes y Certificados > [Informe de datos de cotización de trabajo autónomo](#). Este Servicio permite obtener, al igual que el servicio RED indicado, un Informe de Datos Cotización, Idc/cp-100, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

12.3. Beneficios en la cotización conciliación de la vida laboral y familiar (artículo 30 LETA).

NORMATIVA. Artículo 30 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado cuatro del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

“1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el citado Régimen Especial, en los siguientes supuestos:

a) Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.

b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

c) *Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.*

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

- ❖ **Conciliación vida laboral y familiar.** Trabajadores que quieran acogerse a la bonificación por conciliación de la vida familiar y laboral.
 - Los efectos serán del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que se solicite el día 1 de un mes, en cuyo caso serán de ese mismo mes.
- ❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**
 - **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal.

- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Forma de cálculo de la base media:** Para los trabajadores que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
 - No hay Disposición Transitoria. El cálculo de las bonificaciones se realizará según la nueva forma de cálculo.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS. Inalterabilidad del importe de la bonificación tras la regularización.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La aplicación de la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación **se debe solicitar por Casia**, a través del trámite “Solicitud beneficio cotización conciliación familiar”, ubicado en la siguiente ruta -Afiliación, altas y bajas-> Variaciones de datos de autónomos-> Solicitud beneficio cotización conciliación familiar-, aportando, según el supuesto de que se trate, la documentación:
 - Solicitud de beneficios en la cotización por conciliación familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo.
 - Identificación del familiar que origina el derecho, adjuntando copia de su documento identificativo y Número de Seguridad Social, de no disponer aún de él deberá acompañarse el modelo TA.1 “Solicitud de afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de seguridad social y variación de datos” debidamente cumplimentado.
 - Documentación que acredite que el familiar se encuentra a cargo de la persona trabajadora que solicita los beneficios en la cotización.

✧ **Supuestos:**

- a) Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

✧ **REQUISITOS:**

- Estar de alta en este régimen especial a la fecha de solicitud.
- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
- No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Mantener el alta durante los seis meses siguientes al disfrute de la bonificación.
- Carecer de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma.
- Excepto contratos 410, interinidad (por MA, PA, RI, RL, ADOP., ACOGIM.)
- Contratar un trabajador. La duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.
- Ocupado en la actividad profesional del trabajador autónomo.
- Contrato a jornada completa o tiempo parcial superior a 50% de la jornada.
- Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación será del 50 por ciento.
- Si se extingue la relación laboral con este trabajador, deberá contratar a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.
- De no cumplirse los requisitos indicados la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma estará obligada a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada

❖ **EJEMPLOS:**

- 1.- Contrato con duración inferior a 3 meses. No se contrata otro trabajador vinculado al periodo restante. En este caso no se tendrá derecho al beneficio y procederá el reintegro de la bonificación disfrutada.
- 2.- Contrato con duración superior a 3 meses e inferior a 12. No se contrata a otro trabajador vinculado al periodo restante. Se mantiene el derecho al beneficio, sólo por los meses de duración del contrato.
- 3.- Contrato con duración superior a 3 meses. Se contrata a otro trabajador vinculado por el periodo restante. Se mantiene el derecho al beneficio, hasta un máximo de 12 meses.

12.4. Beneficios en la cotización por tarifa plana (artículo 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la LETA).

NORMATIVA. Artículos 31, 31 bis, 32, 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, vigentes hasta 31.12.2022, derogados con efectos 01.01.2023 por el apartado a) de la disposición derogatoria única Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

- ❖ **Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2022.** Los beneficios en la cotización seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.
- ❖ **Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 2/2023,** de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones ha venido a dar nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 13/2022.
 - 1. Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

- 2. A tal efecto, y hasta que se agoten los períodos máximos indicados en el apartado anterior, las referencias existentes en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis a la base mínima que corresponda se entenderán realizadas a la vigente a 31 de diciembre de 2022 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por importe de 960,60 euros. De igual forma, la distribución de la cuota única mensual entre contingencias comunes y profesionales será la establecida a 31 de diciembre de 2022.
 - Si durante el período de aplicación del beneficio en la cotización fueran modificadas las bases de cotización, continuarán siendo de aplicación los beneficios contemplados en los artículos a que se refiere el párrafo anterior, si bien, adaptándose a los supuestos establecidos en los mismos.
- ❖ La redacción actual de la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2022 por la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 2/2023 determina que, partir de 01.01.2023 la aplicación de los beneficios en la cotización estará en función de la base de cotización por la que opte cotizar la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma:
- **Se mantendrán la Tarifa Plana**, en sentido estricto (es decir, la cuota a abonar serán 60 euros más la que corresponda por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional, o el porcentaje del 50% o 30% que corresponda), **a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, a partir de 1 de Enero de 2023, mantengan la Base mínima vigente a 31 de Diciembre de 2022, es decir, 960,60 €.**
 - **Quienes tengan una base superior a 960,60 €** (por haber operado la revalorización automática, por haber ejercido la opción de cambio de base o porque ya tenían a 1-1-2023 una base superior a la referida) **les será de aplicación el beneficio en la cotización si bien adaptado al porcentaje correspondiente (80 %, 50 % o 30 %) a la situación temporal respecto de la fecha de alta**, más la que corresponda por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional.
 - **No se aplicarán los beneficios** en la cotización cuando la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma opte por una base de cotización inferior a la mínima vigente a 31-12-2022, es decir, 960,60 €, ya que dicha situación no estaba contemplada en la regulación vigente con anterioridad a 1-1-2023 en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la LETA.
 - Se mantiene la exoneración de cotizar por Cese de Actividad y Formación Profesional durante el período de aplicación de los beneficios en la cotización.

- **Finalizado el periodo** máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en los citados artículos, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.
- No obstante, quedan obligados a cotizar por todas las contingencias si a 31.12.2018 lo vienen haciendo por la cobertura de Cese de Actividad.
- Hasta 31.12.2022 no será de aplicación la exención de cuotas a partir del día 61 en situación de incapacidad temporal (artículo 309.2 de la LGSS), al corresponder el citado beneficio con una de las prestaciones que comprende el sistema de protección por cese de actividad señaladas en el artículo 329.b de la LGSS.
- Desde 01.01.2023 les será de aplicación la exención de cuotas a partir del día 61 en situación de incapacidad temporal.
- Los períodos de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos de los antiguos artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, **no serán objeto de regularización.**

12.4.1. Discapacidad sobrevenida.

- ✧ Al derogarse los artículos 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, vigentes hasta 31.12.2022, derogados con efectos 01.01.2023 por el apartado a) de la disposición derogatoria única Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, **no será de aplicación lo establecido en el supuesto de discapacidad sobrevenida, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2022, manteniendo su aplicación en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.**
- ✧ No obstante, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y sean alta a partir de enero de 2023, siendo dicha alta la primera en el RETA o no hubieran estado de alta en este régimen especial en los dos años anteriores, pueden solicitar la nueva tarifa plana de cuota reducida establecida en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajador Autónomo, (actualmente 80€ para los años 2023, 2024 y 2025), con una duración inicial de 24 meses, ampliable otros 36 meses si el rendimiento neto que obtenga en el año natural o fracción que corresponda, es inferior al SMI.

12.4.2. Beneficios en la cotización por actividad en municipio de menos de 5000 habitantes.

- ❖ Al derogarse los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, vigentes hasta 31.12.2022, derogados con efectos 01.01.2023 por el apartado a) de la disposición derogatoria única Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, no será de aplicación lo establecido para la residencia y realización de la actividad en un municipio de menos de 5000 habitantes, sin perjuicio de los establecido en la **Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2022**, manteniendo su aplicación en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.
- ❖ Los períodos en los que se apliquen estos beneficios en la cotización no formarán parte del proceso de regularización anual.
- ❖ **Tenga en cuenta:** Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hubieran optado por la aplicación de estos beneficios en la cotización deberán mantener las siguientes condiciones:
 - 1.º) Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo.
 - 2.º) Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.
 - 3.º) Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el dicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

- El beneficio en la cotización se pierde sí hay cambio de municipio de residencia o de actividad, aunque el nuevo municipio siga teniendo menos de 5000 habitantes.
- De no mantener los citados requisitos procederá la devolución de los beneficios aplicados.

12.5. Beneficios en la cotización por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.

- ❖ **NORMATIVA.** Artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado cinco del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

“El cónyuge, la pareja de hecho y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en los mismos en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con aquellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tendrán derecho a una bonificación, durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros dieciocho meses y al 25 por ciento durante los 6 meses siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

- ❖ **Bonificación** durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros 18 meses y al 25 por ciento durante los 6 meses siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

✧ **Requisitos:**

- Alta inicial o no haber estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores.
- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
- No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.

✧ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, la bonificación se determina en función de la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023-.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023. No hay Disposición Transitoria, para el cálculo de las bonificaciones, se aplicará la nueva forma de cálculo.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** Tal y como se viene realizando actualmente, en la solicitud del alta, a través del Sistema RED, se debe seleccionar la opción -RETA Colaborador Familiar/Familiar de trabajador autónomo- en la pantalla "Identificación de los diferentes tipos de trabajadores autónomos".
- No obstante, para la aplicación de esta bonificación se debe acreditar el vínculo existente entre el trabajador autónomo y la persona que causa alta -cónyuge, pareja de hecho u otro familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

- **Dicha acreditación se efectuará a través de Casia:** trámite “Solicitud beneficio familiares colaboradores”, ubicado en la siguiente ruta -Afiliación, altas, bajas -> Variación de datos de autónomos ->Solicitud beneficio familiares colaboradores- aportando la documentación que acredite el vínculo familiar existente, o la situación de pareja de hecho.

12.6. Beneficios en la cotización por actividad en Ceuta y Melilla.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado seis del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

“Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”

- ✦ **Bonificación** del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 LGSS.
- ✦ **Requisitos:**
 - Residir y ejercer la actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
 - No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
 - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

- Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.
- La aplicación de los beneficios en la cotización es automática, siempre que el domicilio que conste en la base de datos de la TGSS, residencia y actividad, corresponda a las ciudades indicadas.

❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- Contenido de la modificación: La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 01.01.2023, la bonificación se determina en función de la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 LGSS. Disposición Transitoria, para el cálculo de las bonificaciones, se aplicará la nueva forma de cálculo.
- Trabajadores a los que afecta la modificación: La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 01.01.2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 01.01.2023.
- Procedimiento para la aplicación del beneficio: No se precisa la realización de ninguna actuación específica para la aplicación de este beneficio. Inicio en la aplicación de la modificación: Las bonificaciones de cuotas que se incluirán en las liquidaciones de cuotas del presente mes de enero de 2023 ya se calcularán conforme a la redacción del artículo 36 de la Ley 20/2007 dada por el RDL 1/2023. Los trabajadores autónomos que tengan una BBCC superior a la mínima del tramo 1 verán disminuida su bonificación respecto de la situación existente a 31-12-2022.

12.7. Beneficios en la cotización para familiares del titular de explotación agraria.

- ❖ **NORMATIVA.** Artículo 37 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado siete del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

“1. Las personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en el citado régimen e incluido en ese sistema especial, tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La bonificación regulada en este artículo, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas, será también aplicable al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que ya viniera disfrutando de la bonificación conforme a lo previsto en el apartado 1, en cuyo caso seguirá percibiendo esta hasta su extinción”.

- ❖ **Será de aplicación.** A las personas que realicen una actividad agraria que determine su alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- ❖ **Siempre que:**
 - Tenga cincuenta o menos años de edad en el momento de solicitar su alta en este sistema especial.
 - Se trate del cónyuge o descendientes del titular de la explotación agraria.
 - El titular de la actividad agraria se encuentre de alta en este sistema especial.
- ❖ **Bonificación** del 40% de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicables en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 de la LGSS.
 - Durante los cinco años siguientes a la fecha de alta.
 - También será aplicable al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, situación que deberá acreditarse mediante escritura pública ante notario.

❖ Requisitos.

- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
 - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.

❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 40% de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases -950,98 €, conforme a lo establecido en el número Seis del art. 122 de la Ley 31/2022, de PGE para 2023-. No hay Disposición Transitoria, para el cálculo del beneficio a partir de Enero de 2023, se aplicará el porcentaje indicado con la nueva forma de calcular el importe de la bonificación.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** Tal y como se viene realizando actualmente, en la solicitud del alta, a través del Sistema RED, se debe seleccionar la opción -RETA Colaborador Familiar/Familiar del trabajador autónomo con actividad agraria incluida en el Sistema Especial (SETA)- en la pantalla "Identificación de los diferentes tipos de trabajadores autónomos".
- Para la aplicación de esta bonificación se debe acreditar el vínculo existente entre el trabajador autónomo y la persona que causa alta -cónyuge o descendiente del titular de la explotación agraria-.

- **Dicha acreditación se efectuará a través de Casia:** trámite “Solicitud beneficio familiares colaboradores”, ubicado en la siguiente ruta -Afiliación, altas, bajas ->Variación de datos de autónomos ->Solicitud beneficio familiares colaboradores- aportando la documentación que acredite el vínculo familiar existente.

12.8. Beneficios en la cotización durante las situaciones de riesgo durante el embarazo, nacimiento, adopción, riesgo durante la lactancia.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 38 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado ocho del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, modificado por la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

“Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, incluidos los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en esos regímenes, tendrán derecho, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

- ❖ Durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- ❖ **Hasta 31.12.2022** para que procediera la bonificación, los citados períodos debían tener una duración al menos de un mes.
- ❖ **Bonificación** del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.
 - En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.
 - La base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación.
 - Esta bonificación será compatible con la establecida en el Real Decreto Ley 1/2023.
 - Cuando los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de un menor se disfruten a tiempo parcial:
 - **Trabajadora autónoma.** Se pone fin a esta bonificación con fecha del día anterior al reconocimiento de la prestación a tiempo parcial. La **reincorporación al trabajo lleva consigo la aplicación automática del beneficio de mujer reincorporada previsto en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007,** desde el día en que se reconoce la prestación al tiempo parcial.
 - **Trabajador autónomo.** Procede reducir el importe de la bonificación en la misma proporción que se reduce la prestación, es decir, la bonificación aplicable será el 50% de la establecida en el citado artículo 38.

- ❖ **Requisitos.** Para cada uno de los períodos de solicitud de la prestación, incluida la prestación a tiempo parcial, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma deberá:
 - No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
 - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
 - Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.
- ❖ Tenga en cuenta.
 - **Según la fecha de inicio y fin de las situaciones indicadas**, y teniendo en cuenta que los ficheros para los cargos en cuenta se generan el día 14 de cada mes para su envío a las entidades financieras, se pueden producir excesos de cotización o emisión de una liquidación complementaria. En el supuesto de que haya exceso de cotización debe presentarse una solicitud de la devolución de ingresos indebidos a través del Sistema RED.
 - **A partir del día 26 de cada mes** podrá consultar la cuota correspondiente al período de liquidación, así como las eventuales liquidaciones complementarias correspondientes a periodos anteriores que vayan a cargarse en cuenta ese mes. A dicho servicio se accede desde el apartado de COTIZACIÓN RETA de la Oficina Virtual del Sistema RED.
- ❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**
 - **Contenido de la modificación:** La modificación introducida por el RDL 13/2022 radica en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal. Además de la anterior modificación, se suprime el requisito de que cada período de descanso tenga una duración de al menos un mes.

- **La modificación introducida por el RDL 1/2023** radica en la inclusión expresa de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades de cooperativas encuadrados en el RETA o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial del Mar.
- **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a los trabajadores que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a los trabajadores que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.
- **Forma de cálculo de la base media:** Para los trabajadores que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** El beneficio se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por la correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora.

12.9. Beneficios en la cotización para trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 38 bis a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en la redacción dada por el apartado nueve del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, modificado por la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

“Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a

realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".

- ✦ **Bonificación** durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.
 - En el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.
 - La base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación.

- La cuantía de la bonificación no será objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
 - **Los beneficios en la cotización se aplican de manera automática** en los supuestos de mujeres reincorporadas al trabajo en los 2 años siguientes a la fecha de cese en la actividad por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o tutela.
- ✧ El requisito de haber cesado en su actividad debe entenderse que concurre:
- Cuando la trabajadora autónoma, tras disfrutar del descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o tutela, haya decidido no reanudar la actividad laboral y, por tanto, solicitar la baja en el régimen especial.
 - La baja en el régimen debe cursarse durante el período de descanso o a la fecha de finalización del mismo.
 - En este supuesto, la reincorporación debe producirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de cese efectivo, es decir, a la fecha de baja en Autónomos. Al tramitar la nueva alta debe marcar el campo mujer reincorporada.
 - Cuando la trabajadora autónoma, tras disfrutar del correspondiente descanso por alguna de dichas causas, haya optado, sin solución de continuidad, por reanudar la actividad laboral.
 - En este supuesto no será necesario cursar baja y nueva alta, los beneficios en la cotización se incorporarán de manera automática a partir del día siguiente a fin del descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o tutela.
- ✧ **Requisitos.**
- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
 - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
 - Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.

- ❖ Los citados requisitos deben cumplirse:
 - A la fecha de alta por reincorporación dentro de los dos años siguientes. Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.
 - El día inmediatamente siguiente a la finalización de la prestación, de continuar con la actividad sin solución de continuidad.
- ❖ **Según la fecha de inicio y fin de las situaciones indicadas**, y teniendo en cuenta que los ficheros para los cargos en cuenta se generan el día 14 de cada mes para su envío a las entidades financieras, se pueden producir excesos de cotización o emisión de una liquidación complementaria. En el supuesto de que haya exceso de cotización debe presentarse una solicitud de la devolución de ingresos indebidos a través del Sistema RED.
 - **A partir del día 26 de cada mes** podrá consultar la cuota correspondiente al período de liquidación, así como las eventuales liquidaciones complementarias correspondientes a periodos anteriores que vayan a cargarse en cuenta ese mes. A dicho servicio se accede desde el apartado de COTIZACIÓN RETA de la Oficina Virtual del Sistema RED.
- ❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**
 - **Contenido de la modificación:** Las modificaciones introducidas por el RDL 13/2022 radican, por una parte, en la ampliación de la duración máxima del beneficio, que pasa de 12 a 24 meses, y, por otra parte, en la determinación del importe del beneficio. A partir del 1 de enero de 2023, consiste en una bonificación del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera la trabajadora en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.
 - **Trabajadores a los que afecta la modificación:** La modificación afecta tanto a las trabajadoras que hayan iniciado el beneficio con anterioridad al 1 de enero de 2023, manteniendo el mismo a dicha fecha, como a las trabajadoras que inicien dicho beneficio a partir del 1 de enero de 2023.

- **Forma de cálculo de la base media:** Para las trabajadoras que inicien la aplicación del beneficio a partir del 1 de enero de 2023, la base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.
- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** El beneficio se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por la correspondiente entidad gestora.

12.10. Beneficios en la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 38 ter. de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en la redacción dada por el apartado diez del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, modificado por la disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto y disposición final décima del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto.

“La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará de la siguiente forma:

1. Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. La cuantía anual de la cuota reducida se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.

2. *Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período. Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.*

3. *La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2. Respecto al período señalado en el apartado 2, la solicitud deberá acompañarse de una declaración relativa a que los rendimientos económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida. Los trabajadores por cuenta propia que disfruten de las reducciones contempladas en este artículo podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.*

4. *El derecho a las reducciones en la cotización a que se refiere este artículo se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables. El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en este artículo para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.*

5. *Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en este artículo, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante el período previsto en el apartado 1. Durante el período previsto en el apartado 2, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años. Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.

7. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

8. Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

10. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos a que se refiere este artículo tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los periodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 24 meses naturales completos y de 36 meses naturales completos.

11. Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.

12. Las reducciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización”.

- ❖ Para la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007 LETA.
 - La base de cotización mensual será la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio, mientras la persona trabajadora siga reuniendo los requisitos para la aplicación de los citados beneficios.
 - Para realizar un cambio de base de cotización, ya sea de superior o inferior cuantía, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma deberá renunciar previamente a los beneficios establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007:
 - La renuncia a la aplicación de los beneficios en la cotización tendrá efectos a partir del mes siguiente a la solicitud.
- ❖ Durante el período de aplicación de los beneficios los trabajadores quedan excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional
 - Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.
- ❖ Tenga en cuenta.
 - Se perderá el derecho si no se solicita en el momento del alta o antes del inicio del siguiente período de aplicación.

- Si la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma desea optar por una base de cotización superior o inferior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general deberá renunciar a los beneficios establecidos en este artículo, esta renuncia impide acogerse en un momento posterior a los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el mencionado artículo para altas sucesivas en este régimen especial.
- Si desea optar por la cobertura del Cese de Actividad y Formación profesional, deberá renunciar a estos beneficios.
- Se mantendrán los beneficiarios en la cotización aun cuando, una vez iniciada la actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.
- La presentación de alta fuera de plazo, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad, conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.

✧ Requisitos.

- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
- No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.

✧ Cotización.

- Se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses o veinticuatro meses naturales completos siguientes.
- Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses o treinta y seis meses naturales completos, siempre que los rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período.

- Cuando los trabajadores tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo.
- Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- Se podrá renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia.
- La renuncia determinará el pago por todas las contingencias a partir del mes siguiente a su comunicación.

❖ **Cuota reducida.**

- Para el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025:
- La cuantía de la cuota reducida regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, será de 80 euros mensuales.
- En los supuestos previstos en el apartado 10 del citado artículo 38 ter, la cuantía de la cuota reducida será, entre los años 2023 y 2025, de 80 euros mensuales hasta la finalización de los primeros veinticuatro meses naturales completos, y de 160 euros a partir del mes vigesimoquinto.
- A partir del año 2026, el importe de dichas cuotas será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

❖ Aplicación de los beneficios en la cotización. Se aplicarán a los siguientes colectivos:

- Titular de la actividad.
- Profesionales colegiados.
- Miembros de comunidad de bienes, de sociedad civil, sociedad comanditaria, sociedad irregular, sociedad colectiva.
- Socios de cooperativa de trabajo asociado.
- Socios de sociedades laborales.
- Trabajadores económicamente dependientes.
- Trabajadores del R.E. del Mar, grupo 1º
- Socios/administradores de sociedades de capital (sociedad limitada o anónima).
- Familiar de socio de sociedad de capital (S.L. o S.A.).

❖ Los beneficios en la cotización No serán de aplicación a los siguientes colectivos:

- Religiosos de la iglesia católica.
- Familiar colaborador del titular de la actividad incluido en RETA o en el grupo 1º de cotización del R.E.T.MAR.

✦ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**

- **Vigencia:** El nuevo beneficio resulta de aplicación a las altas que se produzcan como consecuencia del inicio de la actividad autónoma desde el pasado 1 de enero de 2023, éste incluido.
- **Beneficio:** Con carácter general, este beneficio consistirá en la aplicación de una cuota reducida de 80 euros durante un primer periodo de 12 (24*) meses naturales completos.
- **Transcurrido este primer periodo,** podrá resultar de aplicación la misma cuota reducida de 80 (160*) euros en un segundo periodo, consecutivo al anterior, de otros 12 (36*) meses naturales completos.

*Cuando los trabajadores tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo.

- **Requisitos:**
 - **De actividad:** Los trabajadores deben causar alta inicial en el Régimen o no haber estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores. Se exige un periodo de 3 años cuando el trabajador autónomo hubiera disfrutado de esta reducción en un período anterior.
 - **Base de cotización.** La base de cotización mensual será la base mínima del tramo 1 de la tabla general que se establezca para cada ejercicio, mientras la persona trabajadora siga reuniendo los requisitos para la aplicación de los citados beneficios.
 - **De rendimientos:** Para el segundo periodo, los rendimientos netos anuales, en los términos previstos en el artículo 308.1.c) LGSS, deberán ser inferiores al salario mínimo interprofesional -SMI- anual que corresponda a este periodo. Si este segundo periodo abarca dos años naturales, el requisito debe cumplirse en cada uno de ellos.
 - **Los beneficios en la cotización se perderán** para el período o fracción de año cuando el rendimiento neto del mismo sea superior al SMI y se mantendrán para el período o fracción de año cuando el rendimiento neto del mismo se inferior al SMI.

- **De solicitud:** La aplicación de esta cuota reducida debe ser solicitada, respecto del primer período, en el momento del alta y, respecto del segundo período, con carácter previo a su inicio.
- **Extinción:** El derecho se extingue cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.
- **Prestaciones económicas:** Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases.
- Regularización de cuotas:
 - **Durante el primer periodo (12 o *24 meses).** Los períodos en los que se aplique esta cuota reducida **no serán objeto de la regularización** de cuotas a la que se refiere el artículo 308.1.c) de la LGSS.
 - Durante el segundo periodo, no serán objeto de regularización si en el año o años que abarque, los rendimientos económicos netos de los trabajadores hubieran sido inferiores al SMI vigente en cada uno de ellos.
 - Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del SMI vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente.
 - A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.
- **Cese de la actividad y formación profesional:** Durante la aplicación de la reducción de cuotas, tanto durante el primer período como durante el segundo, los trabajadores quedan exceptuados de cotizar por cese de actividad y actividad profesional.
 - Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

12.10.1. Acreditación de la situación de discapacidad, víctima de violencia de género o terrorismo.

- ❖ **La acreditación de la situación de discapacidad** se realizará mediante el certificado emitido por el organismo competente de la Comunidad Autónoma, actualmente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, compete al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) el reconocimiento de la discapacidad, grado, tipo, fecha de efectos y vigencia.
 - El certificado de discapacidad puede obtenerse con certificado digital o aplicación CI@ve en el momento, en el siguiente enlace: [Sede electrónica de la Administración Pública de la C.A.R.M. - Registro Electrónico Único](#) > Emisión de certificados e informes relacionados con el grado de discapacidad o a través de la siguiente ruta www.carm.es > Sede Electrónica > Realizar un trámite.
- ❖ **Pensionista de invalidez permanente reconocida por la entidad gestora correspondiente (INSS, MUFACE, MUGEJU, ISFAS).** La condición de pensionista de invalidez permanente, con independencia de su calificación como total, absoluta o gran invalidez, se asimila a un grado de discapacidad del 33%. No obstante, **cuando la persona trabajadora por cuenta propia solicite a la TGSS la anotación de un grado superior o el tipo de discapacidad, deberá presentar el certificado emitido por el organismo competente de la Comunidad Autónoma donde conste dicha información, en ningún caso deberán presentarse informes o valoraciones médicas**
- ❖ La documentación acreditativa debe remitir a través de CASIA presentando una solicitud tipo TRÁMITE > Afiliación, altas, bajas > Variación de datos trabajadores cuenta ajena > Grado discapacidad.
- ❖ **Víctima de violencia de género.** Deberá aportarse la documentación acreditativa de la condición de Víctima de Violencia de Género indicada en los apartados primero y tercero de la Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género (BOE del día 13) [BOE de 13.12.2021](#).
- ❖ **Víctima de terrorismo.** Exclusivamente para la aplicación de los beneficios en la cotización, deberá anexar Certificación del Ministerio del Interior que acredite dicha condición, de no anexarse no se aplicarán las bonificaciones que puedan corresponder.

12.10.2. Solicitud de prórroga o renuncia a la tarifa plana.

BNR 02-2024

- ✦ **NORMATIVA.** Primer y tercer párrafo del apartado 3 del artículo 38 ter Ley 20/2007, de 11 de julio, sobre *reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia*, establecen lo siguiente:

“La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2.

[...]

Los trabajadores por cuenta propia que disfruten de las reducciones contempladas en este artículo podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.”

- ✦ **Prórroga:** Debe solicitarse de manera expresa en el mes anterior al inicio del segundo período de 12 o 24 meses, a través del sistema RED o del servicio en la Sede Electrónica:

Sistema RED Inscripción y Afiliación Online /
Real

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
Alta de trabajador en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)
Baja de trabajador en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)
Solicitud de cambio de domicilio - RETA
Cambio de base de cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos
Duplicado de resolución de alta/baja en el RETA
Cambio de actividad en el RETA
Solicitud Cobertura año próximo en el RETA
Modificación de condición de trabajador autónomo
Informe de datos de cotización RETA
Gestión varias actividades RETA
Solicitud de cambio de plazo de ingreso de cuotas para artistas
Solicitud de renuncia/prórroga de tarifa plana en el RETA

IMPORTASS



✦

- ❖ **Renuncia: Debe realizarse de manera expresa.** Cuando la persona autónoma prevea que va a obtener rendimientos económicos netos superiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los doce meses naturales completos siguientes al primer año de disfrute del beneficio, podrá solicitar a través de los servicios indicados, la renuncia expresa a su aplicación, la cual tendrá **efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia.**

12.11. Beneficios en la cotización por cuidado de un menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

- ❖ **NORMATIVA.** Artículo 38 quater. de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el apartado once del artículo tercero del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

“Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, a la que se refiere el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

- ❖ **Beneficiarios.** Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a la que se refiere el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- ❖ **Tenga en cuenta.** Según la fecha de inicio y fin del reconocimiento de la prestación indicada y teniendo en cuenta que los ficheros para los cargos en cuenta se generan el día 14 de cada mes para su envío a las entidades financieras, se pueden producir excesos de cotización o emisión de una liquidación complementaria. En el supuesto de que haya exceso de cotización debe presentarse una solicitud de la devolución de ingresos indebidos a través del Sistema RED.
 - A partir del día 26 de cada mes podrá consultar la cuota correspondiente al período de liquidación, así como las eventuales liquidaciones complementarias correspondientes a periodos anteriores que vayan a cargarse en cuenta ese mes. A dicho servicio se accede desde el apartado de COTIZACIÓN RETA de la Oficina Virtual del Sistema RED.
- ❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**
 - **Beneficio:** El beneficio consiste en una bonificación del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en que la se inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigentes en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
 - **Forma de cálculo de la base media:** La base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.

- **Exclusión del procedimiento de regularización:** En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.
- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La bonificación se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por entidad gestora o mutua colaboradora.
- **Esta nueva bonificación** conforme al criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social **se aplicará automáticamente:**
 - Tanto a los interesados que sean beneficiarios de la prestación por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave antes de 1 de enero de 2023, como aquellos que inicien tal prestación con posterioridad a tal fecha.

12.12. Beneficios en la cotización para trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

- ✧ **NORMATIVA:** Disposición final cuarta de la Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, por la que se añade un nuevo artículo 38 quinquies, sobre bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

“1. A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les resultará de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años.

Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32.

2. Esta bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente.

La bonificación se extinguirá, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.

3. La bonificación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

4. La bonificación prevista en este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal dentro de su ámbito competencial y conforme a sus disponibilidades presupuestarias.”

❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización**

- **Procedimiento para la aplicación del beneficio:** La aplicación de la bonificación para trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad se debe solicitar por Casia, a través del trámite “Solicitud aplicación beneficio cotización autónomos de empresas emergentes”, ubicado en la siguiente ruta - Afiliación, altas y bajas-> Variaciones de datos de autónomos-> Solicitud beneficio cotización empresa emergente-, aportando, la documentación acreditativa de la condición de empresa emergente, así como la de su control efectivo, directo o indirecto.

12.13. Beneficios en la cotización por el inicio de una actividad por cuenta propia en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel.

- ❖ **NORMATIVA:** El número Dos de la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece una cuota reducida por el inicio de una actividad por cuenta propia en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, con la siguiente redacción:

“1. Los trabajadores autónomos que, durante el año 2023, causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y desempeñen toda su actividad en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, se beneficiarán de una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, durante los 36 primeros

meses naturales inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, consistente en una cuota única mensual de 80 euros, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.

Iniciada la aplicación de la cuota reducida a que se refiere el párrafo anterior, el derecho al beneficio se mantendrá hasta su duración máxima siempre y cuando se mantenga la actividad en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel durante el periodo de aplicación. No resultará de aplicación la cuota reducida durante los períodos en los que no se mantenga la actividad en dichas provincias, considerándose a tal efecto consumido el derecho durante esos períodos.

2. El derecho a las reducciones en la cotización a que se refiere esta disposición se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.

3. La aplicación de las reducciones contempladas en esta disposición deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, pudiendo renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

4. La aplicación de la cuota reducida se realizará por la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas practicadas a través del sistema de liquidación simplificada al que se refiere el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en función de los datos comunicados por los trabajadores autónomos sobre la provincia donde desempeñen su actividad.

Una vez aplicadas las cuotas reducidas, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizará el control de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento de su aplicación.

5. Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en esta disposición, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia.

8. Lo previsto en esta disposición resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

9. Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en esta disposición, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

10. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

11. Las reducciones de cuotas establecidas en esta disposición serán incompatibles con los beneficios regulados en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

12. Las reducciones de cuotas previstas en esta disposición se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización.”

❖ Requisitos:

- Desempeñar toda la actividad en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel
- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas.
- No haber sido excluido del acceso a las ayudas, subvenciones, bonificaciones por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

- Presentar el alta dentro del plazo establecido. La presentación de alta fuera de plazo, una vez transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas conlleva la pérdida de los beneficios en la cotización.
- ❖ **Los beneficios en la cotización se aplicarán a los colectivos:**
- Titular de la actividad.
 - Profesionales colegiados.
 - Miembros de comunidad de bienes, de sociedad civil, sociedad comanditaria, sociedad irregular, sociedad colectiva.
 - Socios de cooperativa de trabajo asociado.
 - Socios de sociedades laborales.
 - Trabajadores económicamente dependientes.
 - Trabajadores del R.E. del Mar, grupo 1º
 - Socios/administradores de sociedades de capital (sociedad limitada o anónima).
 - Familiar de socio de sociedad de capital (S.L. o S.A.).
- ❖ Los beneficios en la cotización no se aplicarán a los colectivos:
- Religiosos de la iglesia católica.
 - Familiar colaborador del titular de la actividad incluido en RETA o en el grupo 1º de cotización del R.E.T.M.
- ❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.** Para la aplicación de la cuota reducida a la que se refiere el número Dos de la DA 91ª de la LPGE para 2023, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:
- **Vigencia.** El nuevo beneficio resulta de aplicación a las altas que se produzcan como consecuencia del inicio de la actividad autónoma desde el pasado 1 de enero de 2023, éste incluido.
 - **Requisito de solicitud.** La aplicación de esta cuota reducida debe ser solicitada por los trabajadores autónomos en el momento del alta, siempre y cuando causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta, en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta. La solicitud deberá realizarse, en el momento del alta, a través del campo REDUCCIÓN COTIZACIÓN POR INICIO ACTIVIDAD EN PROVINCIAS DE CUENCA, SORIA O TERUEL.
 - **Requisito de actividad.** Desempeñar toda la actividad en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel.

- **Beneficio.** Este beneficio consistirá en una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, durante los 36 primeros meses naturales inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, consistente en una cuota única mensual de 80 euros, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
- El derecho al beneficio se mantendrá hasta su duración máxima siempre y cuando se continúe la actividad en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel durante el periodo de aplicación.
- **Suspensión:** No resultará de aplicación la cuota reducida durante los períodos en los que no se mantenga la actividad en dichas provincias, considerándose a tal efecto consumido el derecho durante esos períodos.
- **Prestaciones económicas.** Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases.
- **Regularización de cuotas.** Esta cuota reducida no será objeto de la regularización de cuotas a la que se refiere el artículo 308.1.c) de la LGSS.
- **Renuncia.** El trabajador autónomo podrá renunciar expresamente a la misma, con efectos el día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

12.14. Beneficios en la cotización para los socios de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante.

- ❖ **NORMATIVA.** El artículo 120. cuatro de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, establece una nueva regulación de los socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, quedando incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Posteriormente las Leyes 26/2009, 27/2009, 32/2010 y 39/2010 han seguido estableciendo modificaciones o regulaciones específicas para este colectivo y otros trabajadores dedicados a la venta ambulante.
- ❖ Los socios de cooperativa de trabajo asociado incluidos en este régimen especial a partir de 01.01.2009 tendrán una reducción del 50%, que se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

❖ Esta reducción, prevista en la LPGE y Orden de Cotización para los socios de cooperativas de venta ambulante, plantea la siguiente situación:

- BASE MÍNIMA a efectos de aplicar la reducción del 50%.

En relación con esta cuestión hay que significar que la Subdirección General de Afiliación, Cotización y Recaudación en Período Voluntario ha realizado una **consulta a la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones y a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social**, sin que hasta la fecha haya dictamen al respecto. Actualmente.

- Hasta la emisión del citado informe, se aplicará la reducción de cuotas al socio de cooperativa de venta ambulante que tenga una base de cotización de 960,60 euros o inferior.

❖ Aplicación de los beneficios en la cotización, tarifa plana, establecidos los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, Estatuto del trabajador Autónomo.

- **NORMATIVA. Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 2/2023**, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones ha venido a dar nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 13/2022.

3. Igualmente, a los trabajadores autónomos y a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante o a domicilio a los que se refieren los artículos reguladores de la cotización a la Seguridad Social de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, continuarán siéndoles de aplicación los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, aplicándose el párrafo primero del apartado 2 de dichos artículos también cuando su base de cotización provisional o definitiva sea inferior a la base mínima de cotización vigente a 31 de diciembre de 2022, indicada en el apartado anterior. En estos casos, la cuota a reducir se determinará aplicando el tipo de cotización vigente por contingencias comunes a dicha base inferior a la mínima.

Serán válidas las reducciones en las cotizaciones de estos trabajadores efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2023, en aplicación del primer párrafo del apartado 2 de dichos artículos, cuando sus bases de cotización hubieran sido inferiores a la base mínima de cotización vigente en cada ejercicio.

- La disposición final sexta del Real Decreto Ley 2/2023, modifica, con efectos de 01.04.2023, la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2022, permitiendo, a partir de la citada fecha, aplicar los beneficios en la cotización cuando la base de cotización provisional o definitiva sea inferior a la base mínima de cotización vigente a 31 de diciembre de 2022, inferior a 960,60 €. En estos casos, la cuota a reducir se determinará aplicando el tipo de cotización vigente por contingencias comunes a dicha base inferior a la mínima, durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta y la reducción del 80 % de la cuota a ingresar.
- Esta situación, cotizar por una base inferior a la mínima indica anteriormente, no estaba contemplada en la regulación vigente con anterioridad a 1-1-2023 en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007.
- A través del apartado 3 de la citada disposición se da validez a las reducciones de cuotas que ha venido aplicando la Tesorería General de la Seguridad Social, a este colectivo, cuando la base de cotización era inferior a la mínima indicada, así, establece que “Serán válidas las reducciones en las cotizaciones de estos trabajadores efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2023, en aplicación del primer párrafo del apartado 2 de dichos artículos, cuando sus bases de cotización hubieran sido inferiores a la base mínima de cotización vigente en cada ejercicio”.
- Dado que la modificación de esta disposición entra en vigor el 1 de abril, no han sido aplicados los citados beneficios en la cotización para los meses de enero, febrero y marzo de 2023, durante los cuales no procede para este colectivo, la aplicación de la Tarifa Plana, salvo en los supuestos en que la base de cotización sea igual o superior a 960,60 euros.

12.15. Beneficios en la cotización para el trabajador en situación de pluriactividad.

- ✦ **NORMATIVA.** Artículo 313 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por artículo primero. Ocho del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su

actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c) salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.

❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.**

- Supresión de las BBCC inferiores a la mínima cuando el alta inicial dé lugar a una situación de pluriactividad. Derogación del artículo 28 de la Ley 14/2013 (artículo 313.2 LGSS)
- **Base de cotización.** A partir del 1 de enero de 2023 los autónomos que a 31 de diciembre de 2022 estuvieran aplicando BBCC mínimas:
- Dependiendo de la BBCC a 31/12/2022:
 - Si la base de cotización es inferior a 751,63 €, se aplicará la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida → = 751,63€
 - Si la base de cotización es superior a 751,63 €, se mantendrá la base por la que viene cotizando.
- **Beneficios en la cotización.** Tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.
- Reducción en las cuotas conforme al artículo 38 ter de la Ley /2007, si opta por la base mínima del tramo 1 de la tabla general, 950,98 €. Para optar por una base superior o inferior tendrán que renunciar a la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007.

- **Forma de realizar el reintegro.** De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c) salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.

12.16. Prestaciones de cese de la actividad para autónomos de un sector de actividad afectado por el mecanismo RED.

- ✦ **NORMATIVA.** El RDL 13/2022, en su artículo Primero, apartados veintinueve y treinta, introduce dos nuevas Disposiciones Adicionales en la LGSS, la cuadragésima octava y cuadragésima novena, que regulan dos nuevas prestaciones de cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas afectadas por el Mecanismo Red de flexibilidad y estabilización para el empleo, distinguiendo entre la modalidad cíclica y la sectorial.
- ✦ **Disposición adicional cuadragésima octava.** Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su **modalidad cíclica**, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - **Actuaciones** en el ámbito de afiliación.
 - No se precia realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.
 - El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.
 - La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.
- ✦ **Disposición adicional cuadragésima novena.** Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su **modalidad sectorial**, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- **Actuaciones** en el ámbito de afiliación.
 - No se precia realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.
 - El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.
 - La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.

12.17. Prestación de cese de la actividad por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

- ✦ **NORMATIVA.** El RDL 13/2022 modifica el apartado a) del artículo 331.1 LGSS introduciendo en sus apartados 4º y 5º, dos nuevas circunstancias que acreditan la situación legal de desempleo:

“4º. La reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 por ciento del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75 por ciento de los registrados en los mismo periodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcance la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

5º. En el supuesto de trabajadores autónomo que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 75 por ciento respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración mantengan.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.” Cuando la situación legal de desempleo se produzca por alguno los motivos previstos en los apartados 4º y 5º del artículo 331.1 a), el trabajador autónomo debe mantener el alta en el régimen correspondiente (artículo 337.2 LGSS).

❖ **Actuaciones en el ámbito de afiliación.**

- No se precia realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.
- El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.
- La mutua colaboradora o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.
- La base de cotización durante el periodo en el que el trabajador esté percibiendo la prestación corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad en los términos establecidos en el artículo 339 LGSS.

13. Recaudación.

13.1. Devolución de cuotas de oficio.

No debe presentarse solicitud de devolución de ingresos indebidos en los supuestos que se indican a continuación. Para dichos supuestos, el expediente se incoará, impulsará y resolverá de oficio. Los actos de trámite que procedan, así como la resolución del mismo se podrán a disposición de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, debiendo comparecer para su notificación en Notificaciones/Comunicaciones > Notificaciones Telemáticas:

❖ **Baja en plazo y cese de actividad antes del último día del mes.** Como consecuencia de la publicación de Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE del 25), y de la modificación operada en el artículo 45.3.a) del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social se incoará de oficio expediente de devolución de ingresos indebidos en el siguiente supuesto:

- Cuando se extinga la obligación de cotizar antes del último día del mes y se haya realizado la liquidación e ingresado hasta el último día del respectivo mes natural. La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a efectuar la devolución que en cada caso corresponda, sin aplicación de recargo o interés alguno.
- La baja debe estar presentada dentro del plazo establecido.
- Se abona siempre por transferencia.
- La devolución se producirá en un plazo máximo de 2 meses.
- A la cuenta bancaria en la que se estén domiciliadas las cuotas, de permanecer la persona en situación de alta o a la última que conste de estar en situación de baja.
- **Trabajadores en situación de pluriactividad.** Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

- El expediente se iniciará y se impulsará de oficio.
- El reintegro que en cada caso corresponda se abonará antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.
 - A la cuenta bancaria en la que se estén domiciliadas las cuotas, de permanecer la persona en situación de alta o a la última que conste de estar en situación de baja.
- ❖ Regularización de bases de cotización y cuotas anual de acuerdo con el rendimiento neto calculado.
 - No renunciar a la base de cotización por rendimientos que proceda conforme al tramo de rendimientos que corresponda, cuando la persona trabajadora autónoma puede optar por mantener la base de cotización a 31/12/2022.
 - **La devolución de ingresos que pueda proceder se realizará de oficio por la TGSS.**
 - La devolución se realizará a la cuenta bancaria en la que estén domiciliadas las cuotas, de permanecer la persona en situación de alta, o a la última que conste de estar en situación de baja.

13.2. Consulta de deudas y obtención de documentos de ingreso.

NORMATIVA. Artículo 20.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas con posterioridad a la obtención de los beneficios en la cotización dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.
- ❖ **Consecuencias de no pagar en el plazo reglamentario.**
 - Pérdida de los beneficios en la cotización de los períodos no ingresados en dicho
 - plazo.
 - Ingreso de las cuotas con el recargo correspondiente:
 - Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.
 - Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del segundo mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.

- Podrá obtener un documento de ingreso de cuotas fuera de plazo con el 10% de recargo durante todo el mes siguiente a la finalización del plazo reglamentario.
- Por Sistema RED > Gestión de Deuda > Consulta y obtención de recibo fuera de plazo.